

CG144/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LOS CC. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA; JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS, JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, FERNANDO FABRICIO PLATAS ÁLVAREZ, BRENDA ESTEFAN MARTÍNEZ, CARMEN ESTELA ALCÁNTARA LOZANO, MARÍA ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO OTRORA CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS FEDERALES; JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ SALGADO, PATRICIA ELISA DURÁN REVELES, KAREN CASTAÑEDA CAMPOS, ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA, ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ, ENTONCES CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES, JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS, EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA, LUIS JAVIER MAAWAD ROBERT, KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA, WILFRIDO TORRES GONZÁLEZ, ENTONCES CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTES MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO DE MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.; MILENIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.; CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.; AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V.; CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (SKY) Y KWAN CREATIVOS, S.A. DE C.V. POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/109/2010.

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. El veintitrés de julio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número SE/756/2010, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Electoral, mediante el cual remitió la resolución CG223/2010, aprobada por el Consejo General de este órgano electoral autónomo de fecha siete de julio del mismo año, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, en la que, derivado de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General se señaló lo siguiente:

“Se localizó una factura expedida por un proveedor a nombre de un tercero que ampara la transmisión en televisión de 30 capsulas de 20” y dos entrevistas de candidatos del Partido Acción Nacional a diversos puestos de elección popular en el estado de México por \$230,000.00”;

Derivado de lo anterior, en el resolutivo Décimo Primero de la resolución mencionada se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto de probables irregularidades realizadas por el Partido Acción Nacional de conformidad con el considerando 15.1, párrafo tercero, incisos w) y x), aportando un disco compacto que contiene la resolución antes aludida.

II. El veintitrés de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio reseñado en el resultando anterior y acordó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/109/2010**; 2) Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a); 49 párrafos, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta adquisición o contratación de tiempos en televisión a favor del Partido Acción Nacional fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; lo anterior, derivado de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado y proyecto de resolución que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, en la que se precisa: "Se localizó una factura expedida por un proveedor a nombre de un tercero que ampara la transmisión en televisión de 30 capsulas de 20" y dos entrevistas de candidatos del Partido Acción Nacional a diversos puestos de elección popular en el estado de México por \$230,000.00"; por lo anterior es que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

*Al respecto, en el Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; en consecuencia y toda vez que en la vista referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la presunta existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador; por tanto, la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento en cita; 3) De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En virtud de lo expuesto y del análisis al oficio realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

*elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, solicitar al **Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar los testigos de las cápsulas y entrevistas que presuntamente fueron transmitidas en televisión a favor del Partido Acción Nacional, señaladas en la conclusión 94 de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, así como todas las constancias e información necesaria para que esta autoridad en uso de sus atribuciones realice las diligencias pertinentes para obtener mayor información relacionada con los hechos aludidos (oficios, escritos, facturas, videos, audios, etc.); y **4**) Notifíquese en términos de ley.--*

(...)"

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de agosto de ese año, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/2411/2010, el cual fue notificado el uno de septiembre de dos mil diez.

IV. El tres de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UF-DA/6194/10, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto con el que dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del año en curso.

V. El siete de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral desahogando en tiempo y forma la solicitud de información realizada por esta autoridad; **3)** Toda vez que del análisis a las constancias remitidas por el Director de la Unidad de Fiscalización de este Instituto se advierte que la persona moral **Kwan Creativos, S.A. de C.V.** solicitó la transmisión de cápsulas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

*entrevistas a favor del Partido Acción Nacional, y a efecto de contar con la debida integración del presente asunto, **requiérase** al Director General y/o Representante Legal de la persona moral referida que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Señale el motivo por el cual realizó la contratación de cápsulas y entrevistas con Milenio Diario, S.A. de C.V. a favor del Partido Acción Nacional y que fueron difundidas en televisión en el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009; **b)** Indique el nombre de la o las personas físicas que le solicitaron la contratación de dichos espacios televisivos relacionados con diversos candidatos del partido político referido; **c)** Precise si con la o las personas físicas que le solicitaron dichas contrataciones medió algún convenio o acto jurídico para formalizar la prestación de servicios, detallando el nombre y domicilio de la o las personas físicas que intervinieron en su realización, así como la fecha de celebración del mismo y el monto de la contraprestación económica establecida como pago; **d)** Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión de las cápsulas y entrevistas referidas, es decir, si el o los solicitantes especificaron el material que debía difundirse (contenido, fecha, hora, candidatos, etc.) o se dejó al arbitrio de la televisora el contenido de las mismas; y **e)** Remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, correos electrónicos, etc.); **4)** Asimismo, solicítase al **Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V.** que en el término señalado en el inciso anterior señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que pactó con la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V. la transmisión de las cápsulas y entrevistas que ampara la factura número A78463, de fecha 26 de mayo de 2009, es decir, si se especificó el material que debía difundirse (contenido, fecha, hora, candidatos, etc.) o se dejó al arbitrio de su representada el contenido de las mismas; y **5)** Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

Es de referir, que dicho acuerdo fue publicado el ocho de septiembre de dos mil diez, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

VI. En cumplimiento al acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con los números SCG/2498/2010 y SCG/2499/2010, mismos que fueron notificados el día trece de septiembre de dos mil diez.

VII. El veintiuno de septiembre de dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica, ambas de este Instituto los escritos firmados por los representantes legales de las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V. y Kwan Creativos, S.A. de C.V., con los cuales desahogaron la solicitud de información formulada por esta autoridad a través del proveído de siete de septiembre de ese año.

VIII. El cuatro de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, tuvo por recibidos los escritos referidos en el numeral anterior y dictó proveído mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse a los representantes legales de Milenio Diario, S.A. de C.V. y Kwan Creativos, S.A. de C.V. desahogando en tiempo y forma la solicitud de información realizada por esta autoridad; 3) A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto **requiérase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral** a fin de que en **breve término** remita lo siguiente: **a)** Copia certificada de todas las constancias que obren en los archivos del área a su digno cargo respecto de las conclusiones derivadas de la revisión de los Informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, en específico, del Partido Acción Nacional, en las que se determinó la probable contratación de espacios en televisión a favor de dicho instituto político y en las que presuntamente se encuentran implicadas las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V. y Kwan Creativos, S.A. de C.V.; anexo a ello y de contar con dicha información, remita copia certificada de los documentos con los que se acredite la contratación de servicios y los respectivos pagos que hubieran sido suscritos y realizados entre los sujetos antes citados, tales como los registros contables que se tengan detectados; **b)** Señale si tiene conocimiento o, en su caso, si ha requerido al Instituto Electoral del Estado de México información relacionada con los gastos de campaña reportados por el Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, en específico, si reportó la contratación de algún servicio con las personas morales antes referidas; **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, remita copia certificada de toda la documentación atinente; **d)** Al respecto, sírvase indicar las consideraciones técnicas que estime relevantes para el presente asunto; y **e)** Asimismo, y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, se requiere que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de: I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que a la brevedad proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior (2009); así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V. y Kwan Creativos, S.A. de C.V., indicando su domicilio fiscal y acompañando la copia de la cédula fiscal respectiva; y II. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito de las citadas personas morales, acompañando al efecto copia de las constancias atinentes; y 4) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

Es de referir, que dicho acuerdo fue publicado el cuatro de octubre de dos mil diez, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

IX. En cumplimiento al acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/2779/2010, el cual fue notificado el cinco de octubre de ese año.

X. El ocho de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UF/DG/6591/10, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto con el que dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha cuatro de octubre de ese año.

XI. En fecha doce de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Se tiene al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto desahogando en parte la solicitud de información requerida y toda vez que del análisis al oficio y anexos de cuenta se advierte que **no acompañó** la siguiente información: **"a)** Copia certificada de todas las constancias que obren en los archivos del área a su digno cargo respecto de las conclusiones derivadas de la revisión de los Informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, en específico, del Partido Acción Nacional, en las que se determinó la probable contratación de espacios en televisión a favor de dicho instituto político y en las que presuntamente se encuentran implicadas las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V. y Kwan Creativos, S.A. de C.V.; anexo a ello y de contar con dicha información, remita copia certificada de los documentos con los que se acredite la contratación de servicios y los respectivos pagos que hubieran sido suscritos y realizados entre los sujetos antes citados, tales como los registros contables que se tengan detectados; **b)**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Señale si tiene conocimiento o, en su caso, si ha requerido al Instituto Electoral del Estado de México información relacionada con los gastos de campaña reportados por el Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, en específico, si reportó la contratación de algún servicio con las personas morales antes referidas; **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, remita copia certificada de toda la documentación atinente; y **d)** Al respecto, sírvase indicar las consideraciones técnicas que estime relevantes para el presente asunto.” le solicito que **a la brevedad complemente el requerimiento** formulado por esta autoridad; **3)** Por otra parte, de la revisión a las constancias remitidas por el Director de la Unidad de Fiscalización referido, no se advierte que haya enviado algún documento del cual esta autoridad pueda advertir la capacidad socioeconómica de las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V. y Kwan Creativos, S.A. de C.V., es decir, la pérdida o utilidad fiscal del ejercicio anterior, por lo que se solicita que en el ámbito de sus atribuciones solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la declaración anual del ejercicio fiscal del año 2009; **4)** Para contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, se requiere al servidor público referido en el inciso anterior que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al área correspondiente de: **I.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto que dentro de un **término de dos días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior; así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas físicas Ulises Ramírez Núñez, Juan Carlos Núñez Armas, Wilfrido Torres González, Edgar Armando Olvera Higuera, Karla Leticia Fiesco García, Luis Xavier Maawad Robert, Josefina Eugenia Vázquez Mota, María Elena Pérez de Tejada Romero, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez, Carmen Estela Alcántara Lozano, Brenda Estefan Martínez, Alejandro Landero Gutiérrez, Anuar Roberto Azar Figueroa, Karen Castañeda Campos, Fernando Fabricio Platas Álvarez, Patricia Elisa Durán Reveles y José Lucio Hernández Salgado, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal que se tenga registrado. Al respecto le solicito realice las diligencias necesarias para que el área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acompañe las declaraciones del ejercicio fiscal 2009 de los ciudadanos en cita, lo anterior por resultar necesarias para esta autoridad; y **II.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que en el mismo término, proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito de las citadas personas físicas, y en su caso, proporcionen el monto a que ascienden sus ingresos en sus cuentas bancarias, correspondientes a los meses de agosto y septiembre de la presente anualidad, acompañando copia de las constancias atinentes (estados de cuentas bancarios) o algún otro documento que soporte sus afirmaciones; **5)** Asimismo, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

como de las constancias que obran en autos, esta autoridad considera procedente:

a) Realizar una inspección en las páginas de Internet de este Instituto, así como del Instituto Electoral del Estado de México con el fin de certificar si los CC. Juan Carlos Núñez Armas, Wilfrido Torres González, Edgar Armando Olvera Higuera, Karla Leticia Fiesco García, Luis Xavier Maawad Robert, Josefina Eugenia Vázquez Mota, María Elena Pérez de Tejada Romero, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez, Carmen Estela Alcántara Lozano, Brenda Estefan Martínez, Alejandro Landero Gutiérrez, Anuar Roberto Azar Figueroa, Karen Castañeda Campos, Fernando Fabricio Platas Álvarez, Patricia Elisa Durán Reveles y José Lucio Hernández Salgado fueron postulados por el Partido Acción Nacional para contender a algún cargo de elección popular durante los procesos electorales que se desarrollaron en el año 2009 a nivel federal como local, elaborándose la respectiva acta circunstanciada; **b)** Realizar una búsqueda en las páginas de Internet de las Cámaras de Diputados del H. Congreso de la Unión y del Estado de México, así como las páginas oficiales de los Municipios de Toluca, Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán Izcalli, Huixquilucan, Metepec y Naucalpan de Juárez con la finalidad de verificar si alguno de los ciudadanos referidos en el inciso anterior ocupan actualmente algún cargo de elección popular, elaborándose el acta correspondiente; y **c)** Asimismo, y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como de las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se ordena certificar las páginas de internet en las que se advierta la dieta que perciben los Senadores, Diputados Federales y Locales por razón del encargo que ocupan, elaborándose el acta circunstanciada respectiva; y **6)** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado el trece de octubre de ese año, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XII. En cumplimiento al acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/2843/2010, el cual fue notificado el dieciocho de octubre de dos mil diez.

XIII. En doce de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en presencia de la Directora Jurídica y el Director de la Dirección de Quejas ambos de este Instituto, cumplimiento lo ordenado en el punto quinto del acuerdo de referencia,

elaborándose tres actas circunstanciadas, cuyo contenido se identificará en el apartado de valoración de pruebas.

XIV. El catorce de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Derivado del análisis a las actas circunstancias elaboradas con motivo de lo ordenado en el proveído de doce anterior, así como de las constancias que obran en autos, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones considera procedente requerir: **I) Al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación** que en atención a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1 y 287, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 25, fracciones V, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dentro de **breve término**, precise lo siguiente: **a)** Si como resultado de los monitoreos que efectúa la Dirección a su digno cargo, detectó la transmisión de cápsulas informativas y entrevistas relacionadas con diversos candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, las cuales al parecer fueron difundidas por Milenio Diario, S.A. de C.V. durante el periodo del dos de junio al uno de julio del año en curso; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale la hora y la fecha en las cuales fueron transmitidas; y **c)** De ser el caso, remita todos los elementos documentales o técnicos con los que acredite la razón de su dicho; **II) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto** a efecto de que en **breve término** remita la siguiente información: **a)** Señale si los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, María Elena Pérez de Tejada Romero, Brenda Estefan Martínez, Carmen Estela Alcántara Lozano, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez y Fernando Fabricio Platas Álvarez fueron postulados por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Diputado Federal durante el proceso electoral que se desarrolló en el año 2009; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique bajo qué principios fueron registrados, señalando en su caso los distritos electorales, las entidades federativas y/o la circunscripción plurinominal respectiva por las cuales contendieron; y **c)** Mencione si a los ciudadanos referidos les fue otorgada la constancia de mayoría o asignación respectiva; **III) Al Instituto Electoral del Estado de México** para que en **breve término** informe lo siguiente: 1) Si los CC. Karen Castañeda Campos, Patricia Elisa Durán Reveles, Alejandro Landero Gutiérrez, Anuar Roberto Azar Figueroa y José Lucio Hernández Salgado fueron postulados por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Diputado Local durante el proceso electoral del año 2009; 1.1) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise bajo qué principios fueron registrados, señalando en su caso municipios, los distritos electorales, las entidades federativas y/o la circunscripción plurinominal respectiva por los cuales contendieron; y 1.2) Mencione si a los ciudadanos referidos les fue otorgada la constancia de mayoría o asignación respectiva; 2) Asimismo, señale si

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

*los CC. Karla Leticia Fiesco García, Juan Carlos Núñez Armas, Wilfrido Torres González, Edgar Armando Olvera Higuera y Luis Xavier Maawad Robert fueron postulados por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Presidente Municipal en el Estado de México; 2.1) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale los Municipios por los cuales contendieron; y 2.2) Mencione si a los ciudadanos referidos les fue otorgada la constancia de mayoría o asignación respectiva; y IV) Solicítese al **Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica** de este órgano autónomo que en **breve término** indique cuál es el último domicilio que se encuentra registrado en los archivos de este Instituto de los CC. Carmen Estela Alcántara Lozano, Fernando Fabricio Platas Álvarez y Brenda Estefan Martínez, otrora candidatos al cargo de Diputados Federales en los Distritos 4, 24 y 27, en el Estado de México, respectivamente; José Lucio Hernández Salgado, Patricia Elisa Durán Reveles, Karen Castañeda Campos y Anuar Roberto Azar Figueroa, entonces candidatos al cargo de Diputados Locales en el Estado de México en los Distritos XIX Cuautitlán, XXIX Naucalpan, XXXIII Ecatepec y XLIII Cuautitlán Izcalli, respectivamente; así como de Juan Carlos Núñez Armas, Edgar Armando Olvera Higuera, Luis Javier Maawad Robert y Karla Leticia Fiesco García, otrora candidatos al cargo de Presidentes Municipales en la entidad federativa referida en los Distritos I Toluca, XVII Naucalpan, XXXV Metepec y XLIII Cuautitlán Izcalli, respectivamente; y 2) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado el catorce de octubre de ese año, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves, SCG/2843/2010, SCG/2844/2010, SCG/2845/2010, SCG/2857/2010 y SCG/2858/2010, los cuales fueron notificados los días dieciocho y veintidós de octubre de dos mil diez, respectivamente.

XVI. El veinte de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DC/1804/10, firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de ese año.

XVII. El veintidós de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DG/8476/10-01, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual dio

contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad a través del proveído de catorce de octubre de ese año.

XVIII. El veintiséis de octubre de dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios identificados con las claves UF/DG/6989/10 y IEEM/SEG/3364/2010, signados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto y por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual desahogaron las solicitudes de información formuladas por esta autoridad a través del proveído de catorce de octubre de ese año.

XIX. El veintiocho de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/1728/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual desahogó la solicitud de información formulada por esta autoridad a través del proveído de catorce de octubre de ese año.

XX. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios y escritos reseñados en los resultandos XVI y XVII de la presente determinación y dictó acuerdo que en lo que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los oficios de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Se tiene al Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto y al Director General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación desahogando la solicitud de información requerida; 3) Toda vez que del análisis al oficio remitido por el Director General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación se desprende que no tiene registro alguno que se hubiese concesionado a alguna emisora de televisión a persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V. ni obran en los expedientes de esa Unidad Administrativa documentales que acrediten la existencia de la misma, por lo que a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, así como “*mutatis mutandis*” lo dispuesto en la tesis aislada cuyo rubro reza “**INTERNET. ES UNA MEDIDA PERTINENTE PARA INVESTIGAR EL DOMICILIO DE LA TERCERA PERJUDICADA SI SE TRATA DE UNA EMPRESA CUYOS DATOS SE LOCALICEN POR ESE MEDIO.**”, esta autoridad considera procedente realizar una inspección en Internet con el objeto de constatar la posible relación de Milenio Diario, S.A. de C.V. con Grupo Multimedios, así como el domicilio de éste último, elaborándose el acta circunstanciada respectiva; y 4) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XXI. En cumplimiento a lo ordenado en numeral anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en presencia de la Directora Jurídica y el Director de Quejas, todos de este Instituto, instrumentó el acta circunstanciada referida en el proveído referido, cuyo contenido se identificará en el apartado de valoración de pruebas.

XXII. El veintinueve de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(...)”

SE ACUERDA: 1) Derivado del análisis al acta circunstanciada elaborada con motivo de lo ordenado en el proveído de veintiocho anterior, así como de las constancias que obran en autos, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones considera procedente requerir: **I) Al Representante Legal de Grupo Multimedios Televisión** para que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Señale si tiene conocimiento de quién y/o quiénes son las personas físicas, o bien la razón o denominación social de los concesionarios de televisión (abierta o restringida), que difunden los programas relacionados con Milenio Televisión (espacios noticiosos), en específico, los transmitidos durante el periodo del dos de junio al uno de julio del año en curso; debiendo proporcionar también su domicilio legal y en general, cualquier otro dato que permita a esta autoridad su eventual localización; y **b)** Asimismo, acompañe toda la documentación que acredite la razón de su dicho; y **II) Al Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V. y/o Encargado de Milenio Televisión** para que en el término señalado en el numeral anterior remita la siguiente información: **a)** Señale a través de qué sistema de televisión (abierta o de paga) realizó la transmisión de las cápsulas informativas y entrevistas relacionadas con diversos candidatos postulados por el Partido Acción Nacional que precisó al dar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

*contestación al oficio identificado con la clave UF-DA/3065/2010 y que según su dicho fueron difundidas durante el periodo del dos de junio al uno de julio del año en curso, indicando el nombre, razón social y domicilio del mismo; y b) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho, tales como los contratos suscritos con las personas físicas o morales que hayan transmitido los materiales de referencia; 2) Requierase al **Instituto Electoral del Estado de México** para que en **breve término** indique cuál es el último domicilio que se encuentra registrado en los archivos de ese Instituto de los CC. José Lucio Hernández Salgado y Luis Javier Maawad Robert quienes fueron registrados por el Partido Acción Nacional como candidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito Electoral número XIX en Cuautitlán y Presidente Municipal por el Municipio de Metepec, ambos en el estado de México; y 3) Notifiquese en términos de ley.-----*

(...)"

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XXIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/2953/2010, SCG/2954/2010 y SCG/2955/2010, los cuales fueron notificados los días cuatro, cinco y ocho de noviembre de ese año, respectivamente.

XXIV. El cuatro de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número UF-DA/7072/10, firmado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con el que en alcance a su similar UF/DG/6989/10 dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído de fecha veintinueve de octubre de ese año.

XXV. El cinco de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número IEEM/SEG/3504/2010, firmado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído de fecha veintinueve de octubre de ese año.

XXVI. El nueve de noviembre de este año, se recibieron en las Oficialías de Partes de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JLENL/1520/2010, firmado por el Vocal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León mediante el cual envió el acuse de recibo del diverso numero DJ/2435/2010 con el que se le solicitó realizara la diligencia de notificación del oficio SCG/2954/2010, del cual también remitió el acuse de recibo, el citatorio y la cédula de notificación respectiva, así como el escrito firmado por el representante legal de Milenio Diario, S.A. de C.V. con el que dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de ese año.

XXVII. El once de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el representante legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V. mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído de fecha veintinueve de octubre de ese año.

XXVIII. El dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios y escritos señalados en los resultandos XIX, XXIV XXV, XXVI y XXVII y dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Se tiene por realizada la diligencia de notificación solicitada al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León; **3)** Ténganse al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos ambos del Instituto Federal Electoral, al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como a los representantes legales de Milenio Diario, S.A. de C.V. y de Multimedios Televisión, S.A. de C.V. desahogando la solicitud de información requerida; **4)** Derivado del análisis a las constancias que obran en autos, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones considera procedente requerir al **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación** en atención a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1 y 287, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 25, fracciones V, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación para que en **breve término**, precise lo siguiente: **a)** Si como resultado de los monitoreos que efectúa la Dirección a su digno cargo, detectó la transmisión de cápsulas informativas y entrevistas relacionadas con diversos candidatos postulados por el Partido Acción Nacional durante los procesos electorales Locales en el Estado de México y Federal de 2009, las cuales al parecer fueron difundidas por la empresa de televisión restringida conocida como Cablevisión (Canal 120) durante el periodo del dos de junio al uno de julio del año en curso; materiales que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

se anexan para facilitar su identificación; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el canal, la hora y la fecha en las cuales fueron transmitidas; **c)** Remita el nombre, razón social y domicilio de la concesionaria de televisión antes citada en los términos que usted la tuviera identificada; **d)** Señale si tiene conocimiento de que alguna otra empresa de televisión restringida trasmite el canal de noticias “Milenio Televisión”, especificando en su caso, el nombre, razón social y domicilio de la misma; **e)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, le solicito verifique la transmisión del material televisivo que se anexa en los términos indicados en los cuestionamientos que anteceden; **f)** De ser el caso, remita todos los elementos documentales o técnicos con los que acredite la razón de su dicho; y **5)** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XXIX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3091/2010, el cual fue notificado el día diecinueve de noviembre de ese año.

XXX. El veinticinco de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número DG/9079/10-01, firmado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído de fecha dieciocho de noviembre de ese año.

XXXI. El treinta de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(...)”

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Ténganse al Director General Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación desahogando la solicitud de información requerida; **3)** Derivado del análisis al oficio de cuenta, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones considera procedente requerir al **Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones** a efecto de que en **breve término** señale lo siguiente: **a)** Indique si cuenta con el nombre,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

denominación o razón social de la persona física o moral que transmite el programa conocido como “Milenio Noticias” y que presuntamente es difundido por la empresa de televisión restringida conocida como “Cablevisión” (Canal 120); b) Señale la naturaleza de la señal (Canal 120) mediante la cual se difunde el programa de mérito; es decir, si la emisora fue concesionada o permitida; c) Precise el domicilio que tenga registrado de la persona física o moral que tenga concesionada o permitida dicha emisora (Canal 120); d) Informe si tiene conocimiento de que alguna otra señal de televisión abierta o restringida transmite el programa o producto conocido como “Milenio Noticias”; e) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior precise los datos de identificación de la concesionaria o permitida de la señal de mérito; f) Indique si derivado de las atribuciones señaladas en el artículo 25, Apartados A, fracciones I, II y III y B, fracciones I y II del Reglamento Interno del organismo que preside, en específico, de las relacionadas con la ejecución de programas de supervisión y vigilancia dirigidos a prestadores de servicios y operadores de telecomunicaciones, lleva a cabo algún monitoreo de las emisoras de televisión abierta o restringida que le permita verificar el cumplimiento de las leyes, en específico del material que se difunde (contenido); g) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale si tiene conocimiento de la transmisión de cápsulas informativas y entrevistas relacionadas con diversos candidatos postulados por el Partido Acción Nacional durante los procesos electorales Locales en el Estado de México y Federal de 2009, las cuales al parecer fueron difundidas por la empresa de televisión restringida conocida como Cablevisión (Canal 120) durante el periodo del dos de junio al uno de julio del año en curso; materiales que se anexan para facilitar su identificación; y h) De ser el caso, remita todos los elementos documentales o técnicos con los que acredite la razón de su dicho; y 4) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XXXII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3128/2010, el cual fue notificado el día dos de diciembre de ese año.

XXXIII. El diez de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(...)

SE ACUERDA: 1) Con fecha treinta de noviembre de dos mil diez, el suscrito dicté proveído mediante el cual le solicité la colaboración al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que en breve término desahogara diversa información relacionado con los hechos materia de la queja que dio lugar a radicar el expediente en el que se actúa, en razón de lo anterior le giré el diverso identificado con la clave SCG/3128/2010, el cual fue notificado en sus oficinas el día dos de diciembre del año pasado; en ese sentido es de referir que la fecha no se ha recibido en este Instituto contestación alguna o documento que así lo sugiera por parte de dicho funcionario público, y toda vez que los principios que rigen el presente procedimiento, obliga a esta autoridad actuar de forma pronta y expedita y allegarse de todos los elementos necesarios para la debida integración de los expedientes en que se actúa, gírese atento oficio recordatorio al Presidente de la Comisión antes aludida, para que en **breve termino** a partir de la legal notificación del presente, desahogue la información requerida en el acuerdo mencionado; y 2) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XXXIV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/061/2011, el cual fue notificado el día trece de enero del año en curso.

XXXV. El trece y dieciocho de enero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los oficios identificados con los números UF/DG/0179/11 y UF/DG/0216/11, firmados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto a través de los cuales dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído de fecha trece de octubre de dos mil diez.

XXXVI. El diecinueve de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CFT/DO3/USI/DGA/0077/11, firmado por el Director General de la Unidad de Servicios a la Industria de la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios “A” de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta autoridad.

XXXVII. En misma fecha el Director de Quejas, giró el oficio número DQ/019/2011 al Director de lo Contencioso, ambos de la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXXVIII. El veinte de enero de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de este Instituto, el oficio identificado con el número DC/0112/2011, firmado por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desahogó la solicitud de información formulada por esta autoridad.

XXXIX. El veintiuno de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(…)

VISTOS los oficios de cuenta y sus anexos, así como el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 1; 287, párrafo 1, inciso c); 347, párrafo 1, inciso a); 356, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11 y 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 65, párrafo 1, inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 1, inciso c) y 18, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo dispuesto en el numeral 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, así como el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**,-----**SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta y sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto desahogando en forma la solicitud de información requerida; 3) Toda vez que la información remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos relativa a la capacidad socioeconómica de los sujetos denunciados posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Lo anterior, a efecto de que la misma, únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se desprenden datos personales de los ciudadanos y personas morales solicitadas, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.-----

Al respecto, resulta oportuno precisar que la información de referencia fue requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, cuya observancia es obligatoria, y de la que se desprende que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.-----

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido; **4)** A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, así como mutatis mutandis lo dispuesto en la tesis aislada cuyo rubro reza **“INTERNET. ES UNA MEDIDA PERTINENTE PARA INVESTIGAR EL DOMICILIO DE LA TERCERA PERJUDICADA SI SE TRATA DE UNA EMPRESA CUYOS DATOS SE LOCALICEN POR ESE MEDIO.”**, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente realizar una inspección en Internet con el objeto de dejar constancia en autos que las empresas de televisión restringida conocidas comercialmente como Cablevisión y SKY son quienes transmiten el canal 120 conocido como Milenio Televisión, elaborándose para tal efecto el acta circunstanciada respectiva; **5)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y **6)** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XL. Con fecha veintiuno de enero del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en numeral anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en presencia de la Directora Jurídica y el Director de Quejas, todos de este Instituto, instrumentó el acta circunstanciada referida en el proveído referido, cuyo contenido se identificará en el apartado de valoración de pruebas.

XLI. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído que en lo que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Derivado del análisis al acta circunstanciada elaborada con motivo de lo ordenado en el proveído de doce anterior, así como de las constancias que obran en autos, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones considera procedente **requerir** a los representantes legales de las empresas de televisión restringida conocidas como **Cablevisión y Sky** para que en el término de **tres días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos) contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo remitan la siguiente información: **a)** Toda vez que es un hecho conocido que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que sus representadas distribuyen la señal del canal 120 conocido como Milenio Televisión, indiquen el procedimiento a través del cual realizan la difusión del contenido del canal referido; **b)** Señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que pactaron la transmisión del contenido de dicho canal, especificando el nombre y domicilio de las personas físicas y/o morales que hubiesen intervenido, es decir, quién es el responsable de los contenidos, quién realiza los productos o programas y si sobre los mismos sus representadas pueden modificarlos para incluir o excluir alguna información o si únicamente los transmiten; **c)** De ser el caso, informen si cuentan con algún criterio o método a seguir respecto de los materiales que deben ser difundidos (contenido, fecha, hora, etc.) en el canal 120 Milenio Televisión, es decir, si la persona moral conocida como Milenio es la productora de los contenidos o si se deja a su arbitrio el contenido de dichos materiales; **d)** Indiquen si durante la transmisión de la señal en el canal referido se venden espacios para anunciar algún producto, servicio o noticia; **e)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, mencionen el nombre y domicilio de la persona física y/o moral que se encarga de la venta de los mismos; **f)** Señalen si durante el periodo comprendido del dos de junio al uno de julio de dos mil nueve, difundieron en el canal referido (120 Milenio Televisión) cápsulas y entrevistas relacionadas con los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

candidatos del Partido Acción Nacional postulados a diversos cargos de elección popular durante los pasados procesos electorales federal y local en el Estado de México de dos mil nueve; g) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señalen el nombre y domicilio de las personas físicas y/o morales que solicitaron la difusión de los materiales aludidos; h) En su caso, precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión de dichas cápsulas y entrevistas, es decir, si el o los solicitantes especificaron el material que debía difundirse (contenido, fecha, hora, candidatos, etc.) o si se dejó a su arbitrio el contenido de las mismas; i) De contar con ello, remita copia del contrato que en su caso hubiesen suscrito sus representadas con Milenio Diario, S.A. de C.V. y/o Milenio Televisión; y j) Asimismo, remitan los testigos de grabación de los materiales difundidos, así como toda la documentación atinente que corrobore las razones de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, correos electrónicos, etc.); 2) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y 3) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XLII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/149/2011 y SCG/150/2011, los cuales fueron notificados el día veintisiete de enero del año en curso.

XLIII. En fechas treinta y uno de enero y primero de febrero del presente año, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos signados por los Representantes Legales de Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (“SKY”), mediante los cuales dan contestación al requerimiento de información que les fue formulado por esta autoridad.

XLIV. El siete de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios referidos en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse a los Representantes Legales de las personas morales Cablevisión, S.A. de C.V. y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., concesionario de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (Sky) desahogando la solicitud de información requerida; **3)** Derivado del análisis a los escritos de cuenta, se advierte que Agencia Digital, S.A. de C.V. (Programador) cuenta con todos los derechos relacionados con la señal (Milenio Televisión) que distribuye Cablevisión S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., concesionario de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (Operadores) en sus sistemas de televisión restringida, es que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones considera procedente **requerir** al Representante Legal de la persona moral **Agencia Digital, S.A. de C.V.** para que en el término de **tres días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos) contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo remita la siguiente información: **a)** Indique si tiene alguna relación contractual con Milenio Diario y/o Milenio Televisión, señalando los términos de la misma; **b)** En su caso, señale si su representada es titular de la programación del canal de Milenio Televisión; **c)** Indique si tiene alguna relación contractual con Cablevisión S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., concesionario de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. señalando los términos de la misma; **d)** Remita los contratos, convenios o cualquier otro documento que tenga celebrado con las personas morales referidas en el inciso anterior para la transmisión de la programación del canal 120 Milenio Televisión; **e)** Indique si alguna persona física y/o moral le solicitó la difusión de cápsulas y entrevistas realizadas por Milenio Televisión a favor del Partido Acción Nacional y de diversos candidatos que fueron postulados por el instituto político referido para contender a cargos de elección popular durante los procesos electorales que se llevaron a cabo en el año 2009 a nivel federal y local en el estado de México y que fueron difundidas en televisión (Canal 120 de Cablevisión) durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009; **f)** Precise si con la o las personas físicas y/o morales que le solicitaron dichas contrataciones medió algún convenio o acto jurídico para formalizar la prestación de servicios, detallando el nombre y domicilio de la o las personas físicas y/o morales que intervinieron en su realización, así como la fecha de celebración del mismo y el monto de la contraprestación económica establecida como pago; **g)** Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión de las cápsulas y entrevistas referidas, es decir, si el o los solicitantes especificaron el material que debía difundirse (contenido, fecha, hora, candidatos, etc.); y **h)** Remita los testigos de grabación de los materiales difundidos, así como toda la documentación atinente que corrobore las razones de su dicho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

(contratos, facturas, oficios, escritos, correos electrónicos, etc.); 4) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XLV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/577/2011, el cual fue notificado el día nueve de marzo del año en curso.

XLVI. El once y veintidós de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el representante legal de Agencia Digital, S.A. de C.V., así como el oficio identificado con la clave UF/DG/1666/11, suscrito por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través de los cuales dieron contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad en diversos proveídos.

XLVII. El siete de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios referidos en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(...)”

SE ACUERDA: **1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito, oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse al representante legal de la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V., así como al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto desahogando la solicitud de información requerida; 3) A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**”, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, gírese atento oficio al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos****

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

*Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione información sobre la situación de las personas morales Agencia Digital, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Milenio Televisión, S.A. de C.V., Kwan Creativos, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., del ejercicio inmediato anterior y del actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal; y 4) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XLIX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/825/2011, el cual fue notificado el día once de abril del año en curso.

L. El ocho de abril del año en curso, mediante oficio número DQ/93/2011, se solicitó diversa información al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, la cual fue remitida en misma fecha mediante el diverso DC/0526/2011.

LI. El once de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: 1) *En virtud que del análisis a la vista realizada por la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprenden irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos a), c) e i); 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al parecer el Partido Acción Nacional contrató indebidamente espacios en televisión fuera de los tiempos administrados y pautados por el Instituto Federal Electoral, ya que de las conclusiones derivadas de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondiente al pasado proceso electoral 2008-2009, se detectó la presunta contratación de cápsulas y entrevistas a través de la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V. y Milenio Diario, S.A. de C.V. a favor del instituto político referido y de sus entonces candidatos a diversos cargos de elección popular durante los pasados procesos electorales Federal y Local en el Estado de México 2008-2009, los cuales fueron transmitidos por las empresas de televisión restringida conocidas comercialmente como Cablevisión y Sky, evidenciado lo anterior, téngase por admitida la vista presentada por el Secretario Ejecutivo queja de mérito, para que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones resuelva conforme a derecho lo que en el caso proceda, por lo que con base en lo antes expuesto y fundado, **iniciése** el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal; **2)** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese** al **Partido Acción Nacional** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Carta Magna, en relación con el artículo 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del código electoral federal, respecto a que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **3)** Se **emplaza** a las personas morales **Milenio Diario, S.A. de C.V., Milenio Televisión, S.A. de C.V., Kwan Creativos, S.A. de C.V. y Agencia Digital S.A. de C.V.**, a través de sus representantes legales por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan; **4)** Se **emplaza** a las personas morales **Cablevisión, S.A. de C.V. y de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. concesionario de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.** (conocida comercialmente como Sky) a través de sus representantes legales por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafos 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan; **5)** Asimismo, y tomando en consideración mutatis mutandi lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **XIX/2010**, cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE EL**

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”, así como del análisis a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se emplaza al **Senador Ulises Ramírez Núñez, a los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, José César Nava Vázquez, María Elena Pérez de Tejada Romero, Carlos Alberto Pérez Cuevas, Carmen Estela Alcántara Lozano, Brenda Estefan Martínez y Fernando Fabricio Platas Álvarez, entonces candidatos al cargo de Diputado Federal; a Alejandro Landero Gutiérrez, Anuar Roberto Azar Figueroa, Karen Castañeda Campos, Patricia Elisa Durán Reveles, José Lucio Hernández Salgado, otrora candidatos al cargo de Diputado Local en el Estado de México; así como a Juan Carlos Núñez Armas, Wilfrido Torres González, Edgar Armando Olvera Higuera, Karla Leticia Fiesco García y Luis Xavier Maawad Robert, entonces candidatos al cargo de Presidente Municipal, postulados por el Partido Acción Nacional, durante los pasados procesos electorales Federal y Local en el Estado de México por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la supuesta adquisición de propaganda electoral a su favor difundida en televisión durante los pasados procesos electorales federal y local en el Estado de México, corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan; 6) Se señalan las **diez horas del día veinticinco de abril de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 7) Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Imelda Jazmín Jiménez Vázquez y Lucía Hernández Chamorro, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; 8) Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García y Liliana García Fernández, Directora Jurídica, Director**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

*de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral 6 del presente proveído; 9) A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, requiéraseles a los CC. Ulises Ramírez Núñez, Josefina Eugenia Vázquez Mota, José César Nava Vázquez, María Elena Pérez de Tejada Romero, Carlos Alberto Pérez Cuevas, Carmen Estela Alcántara Lozano, Brenda Estefan Martínez, Fernando Fabricio Platas Álvarez, Alejandro Landero Gutiérrez, Anuar Roberto Azar Figueroa, Karen Castañeda Campos, Patricia Elisa Durán Reveles, José Lucio Hernández Salgado, Juan Carlos Núñez Armas, Wilfrido Torres González, Edgar Armando Olvera Higuera, Karla Leticia Fiesco García y Luis Xavier Maawad Robert, así como a los representantes legales de las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Kwan Creativos, S.A. de C.V., Agencia Digital S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. concesionario de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (conocida comercialmente como Sky), a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto 6 del presente proveído se sirvan proporcionar a esta autoridad todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como sus domicilios fiscales y una copia de sus cédulas fiscales; y 10) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

LII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/837/2011, SCG/838/2011, SCG/839/2011, SCG/840/2011, SCG/841/2011, SCG/842/2011, SCG/843/2011, SCG/844/2011, SCG/845/2011, SCG/846/2011, SCG/847/2011, SCG/848/2011, SCG/849/2011, SCG/850/2011, SCG/851/2011, SCG/852/2011, SCG/853/2011, SCG/854/2011, SCG/855/2011, SCG/856/2011 y SCG/857/2011, SCG/858/2011, SCG/859/2011, SCG/860/2011 y SCG/861/2011, dirigidos a Agencia Digital, S.A. de C.V., a los CC. Ulises Ramírez Núñez, Senador de la República; Josefina Eugenia Vázquez Mota, María Elena Pérez de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Tejada Romero, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez, Fernando Fabricio Platas Álvarez, Brenda Estefan Martínez, Carmen Estela Alcántara Lozano, otrora candidatos al cargo de Diputado Federal; José Lucio Hernández Salgado, Patricia Elisa Durán Reveles, Karen Castañeda Campos, Anuar Roberto Azar Figueroa, Alejandro Landero Gutiérrez, entonces candidatos al cargo de Diputado Local, Juan Carlos Núñez Armas, Edgar Armando Olvera Higuera, Luis Javier Maawad Robert, Karla Leticia Fiesco García, Wilfrido Torres González, entonces candidatos al cargo de Presidente Municipal en el Estado de México; al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; a los Representantes Legales de Cablevisión, S.A. de C.V.; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (“SKY”); Milenio Diario, S.A de C.V.; Milenio Televisión, S.A. de C.V., y Kwan Creativos, S.A. de C.V.; los cuales fueron notificados los días catorce y quince de abril del año en curso, respectivamente.

LIII. Mediante oficio número SCG/863/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández y Marco Vinicio García González, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas, del día veinticinco del mismo mes y año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

LIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de once de abril del año en curso, el día veinticinco del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/863/2011, DE FECHA ONCE DE ABRIL DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; EL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000088446385 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASIMISMO COMPARECE EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 5330147, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y QUIEN LO HACE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS CC. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL; MARIA ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, CÉSAR NAVA VÁZQUEZ ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, SENADOR ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ, JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

MÉXICO, WILFRIDO TORRES GONZÁLEZ ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, KAREN CASTAÑEDA CAMPOS ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, FERNANDO FABRICIO PLATAS ÁLVAREZ ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, BRENDA ESTEFAN MARTÍNEZ ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA FEDERAL, PATRICIA ELISA DURÁN REVELES ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CARMEN ESTELA ALCANTARA LOZANO ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ SALGADO ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO; DEL MISMO MODO COMPARECE EL LICENCIADO BERNARDO ÓSCAR BASILIO SÁNCHEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3970440 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA C. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DEL C. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO; FINALMENTE COMPARECE EL LICENCIADO ADOLFO ALFREDO VELÁZQUEZ AMADOR, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000108639289, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUIEN ACUDE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA ONCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/109/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS DE FECHAS VEINTE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SIGNADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.; CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. ("SKY"); LOS DIVERSOS DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SUSCRITOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.; AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V.; KWAN CREATIVOS, S.A. DE C.V., MEDIANTE LOS CUALES COMPARECEN A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.----- ASIMISMO SE TIENEN POR RECIBIDOS EL ESCRITO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO SIGNADO POR LA C. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, EL DIVERSO ESCRITO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

DEL AÑO EN CURSO SIGNADO POR EL C. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y POR ÚLTIMO EL ESCRITO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO SIGNADO POR EL C. LUIS XAVIER MAAWAD ROBERT ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.-----

EN SEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE MEDIANTE ESCRITOS DE FECHA VEINTE Y VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SIGNADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS EMPRESAS DENOMINADAS CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., KWAN CREATIVOS, S.A. DE C.V., MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V. Y AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V., POR MEDIO DE LOS CUALES INDICARON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS ASIMISMO SEÑALARON DIVERSAS PERSONAS PARA LOS MISMOS EFECTOS.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **SE ACUERDA:** TÉNGASE POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS INDICADOS EN LOS DOCUMENTOS DE LOS CUALES SE DIO CUENTA, ASÍ COMO POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS A LOS CIUDADANOS ANTES REFERIDOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Y DE DERECHO EXPUESTOS MEDIANTE OFICIO SE/756/2010, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL REMITIÓ LA RESOLUCIÓN CG223/2010, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL AUTÓNOMO DE FECHA SIETE DE JULIO DEL MISMO AÑO, RESPECTO DE DIVERSAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

----- **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- **CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RATIFICAMOS EN SUS TÉRMINOS EL DOCUMENTO QUE HEMOS PRESENTADO EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE ACTÚA Y AL MISMO TIEMPO QUEREMOS SEÑALAR LO SIGUIENTE: UNO, NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA CONTRATACIÓN, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR SÍ O A TRAVÉS DE TERCEROS DE ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN. DOS, LAS ENTREVISTAS OBJETO DE LA PRESENTE AUDIENCIA FUERON REALIZADAS AL AMPARO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA. TRES, EL ÚNICO ELEMENTO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PARA ACREDITAR UNA SUPUESTA CONTRATACIÓN ES LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE MILENIO, LLEVADA A CABO POR MEDIO DE UNA FACTURA; SIN EMBARGO, EL PROPIO MILENIO TAMBIÉN UNILATERALMENTE SEÑALA QUE LOS CONCEPTOS CONSIGNADOS EN DICHA FACTURA FUERON ERRÓNEOS, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE CONTRATARON

CÁPSULAS NI ENTREVISTAS EN LOS ESPACIOS NOTICIOSOS. CUATRO, ADJUNTAMOS AL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA UNA SERIE DE PUBLICACIONES EN PRENSA ESCRITA QUE AMPARAN LOS SERVICIOS PRESTADOS POR KWAN. QUINTO, EN FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE SOLICITAMOS AL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS TESTIGOS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ENTREVISTAS Y CÁPSULAS QUE SE HAYAN TRANSMITIDO POR TELEVISIÓN EN EL CANAL MILENIO TELEVISIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009 Y EL PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO 2008-2009, PARA ACREDITAR QUE LAS CÁPSULAS Y ENTREVISTAS QUE ERRÓNEAMENTE SE PRETENDE SEÑALAR FUERON CONTRATADAS TAMBIÉN FUERON TRANSMITIDAS RESPECTO DE OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO PRESENTAMOS COPIA DE DICHA SOLICITUD PARA QUE EL RESULTADO DE LA MISMA SEA VALORADO, CON LO CUAL PRETENDEMOS ACREDITAR QUE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN FUE EJERCITADO POR TODOS LOS INSTITUTOS POLÍTICOS LO QUE PERMITE INFERIR QUE ES UNA PRÁCTICA COMÚN EL EJERCICIO DE LOS PRECITADOS DERECHOS. SEIS, TAMBIÉN QUISIÉRAMOS SEÑALAR QUE NO ES VEROSÍMIL QUE CÁPSULAS TENGAN EL SUPUESTO COSTO QUE ESTABLECE LA FACTURA, YA QUE LOS SPOTS EN MILENIO TELEVISIÓN SABEMOS QUE SON MUCHO MÁS CAROS. ----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----- **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.----- **EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LOS CC. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL; MARIA ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, CÉSAR NAVA VÁZQUEZ ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, SENADOR ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ, JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, WILFRIDO TORRES GONZÁLEZ ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, KAREN CASTAÑEDA CAMPOS ENTONCES CANDIDATA AL**

CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, FERNANDO FABRICIO PLATAS ÁLVAREZ ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, BRENDA ESTEFAN MARTÍNEZ ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA FEDERAL, PATRICIA ELISA DURÁN REVELES ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CARMEN ESTELA ALCANTARA LOZANO ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ SALGADO ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO; MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE, EN EL CUAL EN REPRESENTACIÓN DE LOS DENUNCIADOS SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE LOS HECHOS IMPUTADOS Y LA PRESUNTA CONDUCTA VIOLATORIA DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL CONSISTENTE EN LA SUPUESTA ADQUISICIÓN DE ESPACIOS EN TELEVISIÓN, PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCAL Y FEDERAL EN 2009, TODA VEZ QUE LA PRUEBA TÉCNICA ANEXADA EN EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE ENTREVISTAS, REPORTAJES Y CÁPSULAS QUE PRESUNTAMENTE SE DIFUNDIERON DURANTE EL PERÍODO DE CAMPAÑA, ÚNICAMENTE DEMUESTRAN LA ASISTENCIA DE LOS REPORTEROS A DIFERENTES EVENTOS DE LOS OTRORA CANDIDATOS COMO PARTE DE LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, POR LO CUAL SE ADVIERTE QUE SE TRATÓ DE LA LABOR PERIODÍSTICA GENUINA Y ORDINARIA, ES DECIR EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS. POR OTRA PARTE DEBE DESTACARSE QUE EN EL EXPEDIENTE NO OBRA NINGÚN ELEMENTO CONVICTIVO QUE PERMITA ACREDITAR QUE EFECTIVAMENTE SE TRANSMITIERON DICHAS CÁPSULAS, YA QUE LA DIRECCIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MANIFESTARON QUE DESCONOCÍAN LA EXISTENCIA DE LA EMISORA, ASÍ COMO DE LA DIFUSIÓN DE LAS ENTREVISTAS DE MARRAS. POR TODO LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE DEBE DECRETARSE INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: -----**-----SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN **DE CC. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL; MARIA ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, CÉSAR NAVA****

VÁZQUEZ ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, SENADOR ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ, JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, WILFRIDO TORRES GONZÁLEZ ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, KAREN CASTAÑEDA CAMPOS ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, FERNANDO FABRICIO PLATAS ÁLVAREZ ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, BRENDA ESTEFAN MARTÍNEZ ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA FEDERAL, PATRICIA ELISA DURÁN REVELES ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CARMEN ESTELA ALCANTARA LOZANO ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ SALGADO ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO BERNARDO ÓSCAR BASILIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA Y EL C. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO, A NOMBRE DE MIS REPRESENTADOS SE RATIFICA EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL CADA UNO DE ELLOS DA CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA DENUNCIA, DOCUMENTO QUE HA QUEDADO RELACIONADO EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EL CUAL SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, ASIMISMO BAJO EL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL, HAGO VALER LAS DOCUMENTALES Y PRUEBAS QUE PRESUMEN LA INOCENCIA DE MIS REPRESENTADOS Y DE LAS CUALES SE HACE RELACIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA. DE IGUAL FORMA SOLICITO SE LE TENGAN POR OFRECIDAS, ADMITIDAS Y EN SU ETAPA PROCESAL RESPECTIVA DESAHOGADAS LAS PRUEBAS A QUE ME REFIERO EN LOS ESCRITOS RESPECTIVOS DE CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA DENUNCIA, SOLICITANDO QUE DICHOS ESCRITOS SE ME TENGAN POR REPRODUCIDOS EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO EN VÍA DE ALEGATOS, POR ASÍ CONVENIR A LOS INTERESES DE MIS REPRESENTADOS -----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LOS CC. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA Y ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO ADOLFO ALFREDO VELÁZQUEZ AMADOR, EN REPRESENTACIÓN DEL C. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO COMPAREZCO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69, NUMERAL CUATRO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA, PARA LO CUAL RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO PRESENTADO PARA EL DESAHOGO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, SOLICITANDO SE TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, AL TIEMPO QUE SE TENGAN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTAN EN EL MISMO, SOLICITANDO TAMBIÉN SEA INCORPORADO EN AUTOS EL DOCUMENTO, ----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.----- ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN: DIVERSAS DOCUMENTALES, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, QUE REFIRIERON TANTO EN SUS ESCRITOS DE COMPARECENCIA COMO EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA,** SE TIENE POR ADMITIDO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CUAL MEDIANTE OFICIO SE/756/2010, REMITIÓ LA RESOLUCIÓN CG223/2010, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL AUTÓNOMO DE FECHA SIETE DE JULIO DEL

MISMO AÑO, TODA VEZ QUE EL MISMO FUE OFRECIDO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN TRES DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO DE MILENIO DIARIO S.A. DE C.V., MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----
ASIMISMO Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, ENTRE OTROS, EN LAS QUE SE SOSTUVO MEDULARMENTE QUE TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJA, NI RECABAR PRUEBAS, DADO QUE ES AL DENUNCIANTE A QUIEN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, APARTADOS 1 Y 3, INCISO E) DEL CÓDIGO CITADO, NO OBSTANTE ELLO, LO CIERTO ES QUE NO EXISTE OBSTÁCULO PARA HACERLO SI LO CONSIDERARA PERTINENTE; ASÍ COMO LO SOSTENIDO EN LA TESIS RELEVANTE IDENTIFICADA CON EL NÚMERO XLI/2009 **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS HECHOS DENUNCIADOS A LAS PERSONAS MORALES KWAN CREATIVOS S.A. DE C.V., MILENIO DIARIO S.A. DE C.V., MILENIO TELEVISIÓN S.A. DE C.V., GRUPO MULTIMEDIOS S.A. DE C.V., AGENCIA DIGITAL S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN S.A. DE C.V., Y CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (“SKY”), A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO ASÍ COMO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; ASIMISMO SE ELABORARON CINCO ACTAS CIRCUNSTANCIADAS TRES DE ELLAS DE FECHA 12 DE OCTUBRE Y 28 DE OCTUBRE DEL 2010, ASÍ COMO OTRA DE 21 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO; PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES A PREGUNTA EXPRESA ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO SE/756/2010, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL REMITIÓ LA RESOLUCIÓN CG223/2010, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL AUTÓNOMO DE FECHA SIETE DE JULIO DEL MISMO AÑO, RESPECTO DE DIVERSAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.-----

----- **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNA, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA: QUE RATIFICAMOS EN SUS TÉRMINOS EL CONTENIDO DE LA INTERVENCIÓN ANTERIOR Y AÑADIMOS QUE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE SON INSUFICIENTES, EN PRIMER LUGAR PORQUE NO ESTÁ PROBADA LA TRANSMISIÓN DE LOS MATERIALES, EN SEGUNDO LUGAR PORQUE EL ÚNICO ELEMENTO QUE PERMITE PRESUMIR UNA SUPUESTA CONTRATACIÓN ES UNA FACTURA ELABORADA DE MANERA UNILATERAL POR MILENIO, QUIEN TAMBIÉN UNILATERALMENTE LE HA RESTADO TODO VALOR PROBATORIO AL SEÑALAR QUE LOS CONCEPTOS CONSIGNADOS EN LA MISMA SON ERRÓNEOS. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR AL TRATARSE DE UNA COPIA SIMPLE NO PUEDE HACER VALOR PROBATORIO PLENO, Y TIENE QUE OPERAR EN BENEFICIO DE MI REPRESENTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, YA QUE AL NO HABERSE ACREDITADO NI LA TRANSMISIÓN, NI LA CONTRATACIÓN NO SE PUEDE SEÑALAR EN MODO ALGUNO QUE SE HAYA VIOLADO LA NORMATIVIDAD APLICABLE.-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. ----

-----**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON NUEVE* MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LOS CC. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL; MARIA ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, CÉSAR NAVA VÁZQUEZ ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, SENADOR ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ, JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, WILFRIDO TORRES GONZÁLEZ ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, KAREN CASTAÑEDA CAMPOS ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, FERNANDO FABRICIO PLATAS ÁLVAREZ ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, BRENDA ESTEFAN MARTÍNEZ ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA FEDERAL, PATRICIA ELISA

DURÁN REVELES ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CARMEN ESTELA ALCANTARA LOZANO ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ SALGADO ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, MANIFIESTA: QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS LO MANIFESTADO EN LA ANTERIOR INTERVENCIÓN, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE DIO CONTESTACIÓN Y SE EXPUSIERON LOS RESPECTIVOS ALEGATOS REITERANDO QUE LOS DENUNCIADOS EN NINGÚN MOMENTO CONTRATARON O ADQUIRIERON ESPACIO EN TELEVISIÓN POR SÍ O POR MEDIO DE TERCEROS Y QUE EN TODO CASO SU PARTICIPACIÓN EN LAS ENTREVISTAS, REPORTAJES Y CÁPSULAS QUE SE CONTIENEN EN LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL OBEDECIERON AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA GENUINA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, TAL Y COMO LO HA MANIFESTADO EN DIVERSOS PRECEDENTES LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONCLUYENDO QUE NO DEBE SER OBJETO DE SANCIÓN Y POR LO TANTO BAJO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SE DEBE ESTIMAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.--- EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO BERNARDO ÓSCAR BASILIO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LOS CC. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA Y ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA EN TODOS SUS TÉRMINOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN ESTA FECHA POR LOS CUALES SE DIO CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA DENUNCIA RESPECTIVAMENTE POR LO QUE HACE A KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA Y ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA, ESCRITOS QUE SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS EN ESTA VÍA Y ETAPA PROCESAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----** **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.--- EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO ADOLFO ALFREDO VELÁZQUEZ AMADOR, EN REPRESENTACIÓN DEL C. EDGAR**

ARMANDO OLVERA HIGUERA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SE RATIFICAN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS PRESENTADO ANTE ESTE ÓRGANO, MISMO QUE SE SOLICITA SEA INCORPORADO EN AUTOS Y SE TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA. EN EL MISMO SENTIDO HA QUEDADO EVIDENCIADO QUE LAS PRUEBAS TÉCNICAS PRESENTADAS EN LA INFUNDADA DENUNCIA NO HACEN REFERENCIA MÁS QUE DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN, LA CUAL NO ESTABLECE DE ELEMENTOS DE TIEMPO Y FORMA, LUGAR Y ESPACIO QUE PERMITAN CONOCER EL MOMENTO DE SU DIFUSIÓN. ASIMISMO DEBE QUEDAR CLARO QUE SE TRATA DE ACTOS DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN, POR LO TANTO NO SON PROPIOS DEL CIUDADANO EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA, POR LO QUE NO CORRESPONDE RESPONSABILIDAD AL NO SER QUIEN DETERMINA LA LABOR PERIODÍSTICA DEL MEDIO QUE SE PRESENTA COMO PRUEBA TÉCNICA, POR LO TANTO ESTAS PRUEBAS NO HACEN O DEMUESTRAN, DE MANERA PLENA, UNA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO, POR LO QUE DEBERÁ DECRETARSE LA IMPROCEDENCIA DE LA INFUNDADA DENUNCIA.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----- **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.----- **ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- -----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)"

LV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41,

siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Al respecto, es preciso señalar que los CC. Karla Leticia Fiesco García y Anuar Azar Figueroa, así como los representantes legales de las empresas Milenio Diario, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V. al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos mediante diversos escritos de fecha veinticinco de abril del año en curso, señalaron que esta autoridad carece de facultades legales para iniciar de manera oficiosa el presente procedimiento pues según su dicho la resolución identificada con el número CG223/2010 en ninguna de sus partes faculta a la Secretaría Ejecutiva a iniciar de manera oficiosa el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Al respecto es preciso señalar que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cumulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la “competencia” de la siguiente manera:

“Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

1. f. incumbencia.

2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.”

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de

su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. *La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.* **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”

“COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. *Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.*

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortazar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.”

En ese orden de ideas, es de referir que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

el artículo 38, párrafo 1, inciso a); 49 párrafos, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta adquisición o contratación de tiempos en televisión a favor del Partido Acción Nacional fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; lo anterior, derivado de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado y proyecto de resolución que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, en la que se precisa: *“Se localizó una factura expedida por un proveedor a nombre de un tercero que ampara la transmisión en televisión de 30 capsulas de 20” y dos entrevistas de candidatos del Partido Acción Nacional a diversos puestos de elección popular en el estado de México por \$230,000.00”*; es que esta autoridad consideró que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

Al respecto, en el Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; en consecuencia y toda vez que en la vista realizada por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de este Instituto se advierte la presunta existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador; por tanto, la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento en cita.

Amén de lo expuesto es de referir que la resolución CG223/2010 ordena en su resolutivo Décimo Primero dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto de probables irregularidades realizadas por el Partido Acción Nacional de conformidad con el considerando 15.1, párrafo tercero, incisos w) y x), por lo que

esta autoridad considera que los hechos valer por los denunciados son infundados.

Consideraciones respecto a Milenio Televisión

Es de referir que no pasa desapercibido para esta autoridad que Milenio Televisión no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a la que fue citada y emplazada mediante oficio identificado con el número SCG/860/2011, toda vez que el diverso fue devuelto a esta autoridad en fecha veinticinco de los corrientes mediante escrito firmado por el C. Alejandro Sánchez Ruiz.

Al respecto, es preciso señalar que el representante legal de Milenio Diario, S.A. de C.V. mediante escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, manifestó que Milenio Televisión es una empresa programadora de contenido informativo distinta a Milenio Diario, la cual transmite su programación a través de televisión restringida.

Asimismo, los representantes legales de Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. ("SKY") señalaron que las retransmisiones que realizan sus representadas se encuentran amparadas bajo el certificado de licencia no exclusiva así como de la carta acuerdo otorgados por la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. señalando esta última que es la titular de los derechos de programación del canal Milenio Televisión.

En ese sentido esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones requirió a la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, información relacionada con Milenio Televisión, sin embargo a la fecha no se obtuvo respuesta sobre la existencia de la misma.

Por lo anterior, esta autoridad estima que no es dable sancionar a la empresa Milenio Televisión, toda vez que no se tiene la certeza de su existencia, máxime que el representante legal de Milenio Diario, S.A. de C.V. al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que las empresas Agencia Digital S.A. de C.V. y su representada forman parte del mismo grupo económico, sin hacer referencia alguna respecto de Milenio Televisión.

SÉPTIMO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el representantes legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. De R.L. de C.V. (Sky) y Cablevisión, S.A. de C.V., así como los CC. Karla Leticia Fiesco García y Anuar Azar Figueroa al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos mediante diversos escritos de fechas veinte y veinticinco de abril del año en curso, hicieron valer lo siguiente:

a) La causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

En ese sentido, se advierte que el numeral referido señala que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, al respecto, esta autoridad considera que la causal de improcedencia que se invoca no se surte, toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con la clave SE/756/2010, remitió la resolución CG223/2010, aprobada por el Consejo General de este órgano electoral autónomo de fecha siete de julio del mismo año, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, en la que, derivado de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General se señaló lo siguiente:

“Se localizó una factura expedida por un proveedor a nombre de un tercero que ampara la transmisión en televisión de 30 capsulas de 20” y dos entrevistas de candidatos del Partido Acción Nacional a diversos puestos de elección popular en el estado de México por \$230,000.00”;

Derivado de lo anterior, en el resolutivo Décimo Primero de la resolución mencionada se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto de probables irregularidades realizadas por el Partido Acción Nacional de

conformidad con el considerando 15.1, párrafo tercero, incisos w) y x), aportando un disco compacto que contiene la resolución antes aludida.

En esa tesitura, se considera que la causal de improcedencia en cita debe desestimarse, pues al oficio referido se anexaron, los elementos que fueron considerados para soportaban la razón de su dicho; además de que los denunciados dejan de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias y determinar si los hechos denunciados constituyen o no una violación a la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, entre otras, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considera pertinente.

Sirve de apoyo a lo antes mencionado, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis de jurisprudencia identificada con el número IV/2008 cuyo rubro reza ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”***

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que dicha causal de improcedencia hecha valer por los denunciados debe desestimarse.

b) La inexistente violación a la normativa en materia político electoral.

En el caso, se considera que no puede desestimarse que los hechos denunciados no constituyen una violación evidente en materia de propaganda política-electoral, ya que tal determinación merece un análisis a las circunstancias específicas que

dieron origen a la difusión de las entrevistas y cápsulas que se transmitieron durante el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009 en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México los cuales pudieran ser considerados como violatorios a la normatividad electoral federal, lo cual únicamente se puede efectuar al momento de entrar al estudio de fondo para resolver el procedimiento de mérito.

En el caso resulta aplicable, *mutatis mutandis* el contenido de la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

Evidenciado lo anterior, se considera que en el caso no se actualiza la causa de desechamiento que se hace valer, toda vez que la misma guarda relación con el fondo del asunto, pues tiene que ver con la presunta contratación, difusión y adquisición de propaganda electoral, lo que de acreditarse resultaría conculcatorio a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, 342, párrafo 1, inciso i), 344, párrafo 1, inciso f), 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la a la supuesta adquisición en forma directa o por terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, de la presunta difusión de propaganda electoral en televisión, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, así como por la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que dicha calificación será determinada con base en el análisis que se haga de las constancias que obran en autos, es decir, hasta la sustanciación del asunto de mérito.

Asimismo respecto a que en autos no existen imputaciones directas en contra de los CC. Karla Leticia Fiasco García y Anuar Azar Figueroa, toda vez que no hay elementos ni siquiera indiciarios en los que se determinen que los ciudadanos referidos hubiesen cometido alguna infracción a la normatividad electoral, esta autoridad estima que tales consideraciones deben ser desestimadas, toda vez si bien es cierto no existe una imputación directa en contra de los mismos, los denunciados dejan a un lado lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis de jurisprudencia

identificada con el número XIX/2010 cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**” la cual señala que si el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

En consecuencia, y toda vez que en autos existen indicios respecto a la comisión de la conducta que se denuncia, esta autoridad considera que no se actualizan de forma alguna los extremos de la causal de improcedencia que invocan los denunciados antes citados.

c) Violación al principio de legalidad e inconstitucionalidad por vicios propios.

Los denunciados hacen valer que esta autoridad pasa por alto la temporalidad a que se encuentra sujeto el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que según su dicho para instaurar el procedimiento especial sancionador la autoridad de conocimiento debe constreñirse a los procesos electorales únicamente.

Al respecto, esta autoridad considera que tales afirmaciones deben ser desestimadas toda vez que si bien es cierto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el citado artículo señala que la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador durante los procesos electorales, es de referir que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 25/2010 cuyo rubro reza “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**”, este Instituto es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis:

1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;

2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;
3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y
4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

En consecuencia, esta autoridad considera que no se actualizan de forma alguna los extremos de la causal de improcedencia que invocan los denunciados antes citados.

d) Excepción de cosa juzgada.

Los ciudadanos Karla Leticia Fiesco García y Anuar Azar Figueroa señalan que se surte la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada porque hay coincidencia en los procedimientos administrativos identificados con las claves P-UFRPP25/10 y el que por esta vía se resuelve.

Al respecto, esta autoridad estima infundadas sus manifestaciones, lo anterior es así toda vez que se considera que los denunciantes dejan de observar lo dispuesto en el artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que se establecen los órganos centrales del Instituto Federal Electoral entre los que se encuentran:

- a) El Consejo General
- b) La Presidencia del Consejo General
- c) La Junta General Ejecutiva
- d) La Secretaría Ejecutiva; y
- e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

De lo antes señalado se advierte que la ley establece como órganos que pertenecen a este Instituto, a la Secretaría Ejecutiva y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pero cada una con atribuciones específicas, por lo que los procedimientos que en cada una se instauran no tienen la misma naturaleza jurídica, pues corresponde a la Unidad de Fiscalización conocer sobre el origen y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los partidos políticos, y a la Secretaria del Consejo General

tramitar y resolver de los procedimientos sancionadores que tengan como finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral federal y la responsabilidad administrativa, tal y como lo señala el artículo 356 del ordenamiento legal antes referido.

En ese sentido, el inicio de los procedimientos identificados con los números P-UFRPP25/10 y el SCG/PE/CG/109/2010 si bien fueron iniciados de manera oficiosa y con motivo de lo ordenado en la resolución CG223/2010 de fecha siete de julio de dos mil diez, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, en la que, derivado de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General; sin embargo, el procedimiento instaurado por la Unidad de Fiscalización fue derivado con el objeto de dar cumplimiento al resolutive **DÉCIMO** en relación con el considerando 15.1, inciso r) de dicha determinación que consiste en lo siguiente:

“15.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(...)

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 95 lo siguiente:

Conclusión 95

“El proveedor Kwan Creativos, S.A. de C.V. confirmó operaciones con el partido; sin embargo no se localizó el registro contable de una factura por \$4,600,000.00.”

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO: *Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

(...)”

Mientras que el procedimiento en que se actúa fue iniciado en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo **Décimo Primero** de la resolución mencionada en la que se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto por probables irregularidades realizadas por el Partido Acción Nacional de conformidad con el considerando 15.1, párrafo tercero, incisos w) y x) en la que se señaló lo siguiente:

“Se localizó una factura expedida por un proveedor a nombre de un tercero que ampara la transmisión en televisión de 30 capsulas de 20” y dos entrevistas de candidatos del Partido Acción Nacional a diversos puestos de elección popular en el estado de México por \$230,000.00”;

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que no se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues aun cuando sujetos son los mismos en ambos procedimientos, las resoluciones que se dicten por las autoridades respectivas no tendrán coincidencia alguna, ya que las cuestiones a dilucidar no tiene relación alguna.

- e) Que los hechos denunciados resulten frívolos, es decir, que los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, en términos de lo dispuesto en el artículo **30, párrafo 1, inciso d)** del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Tal causal en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

En principio, cabe referir que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo “frívolo” se entiende como:

“Frívolo.- (del lat. Frivolus) adj. Liger, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En ese mismo sentido, cabe referir la tesis relevante sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establecía que un recurso era frívolo cuando:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; por consiguiente, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Luego entonces, se estima que lo denunciado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, no puede estimarse frívolo, toda vez que la vista realizada versa sobre hechos que de acreditarse podrían constituir una violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, 342, párrafo 1, inciso i), 344, párrafo 1, inciso f), 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la supuesta adquisición en forma directa o por terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, de la presunta difusión de propaganda electoral en televisión, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, así como por la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Asimismo, cabe referir que con el objeto de demostrar la existencia de los hechos de los que dio vista aportó las pruebas que estimó acreditarían la razón de su dicho.

Por tanto, es evidente que si la Unidad de Fiscalización referida denunció la supuesta adquisición en forma directa o por terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, de la presunta difusión de propaganda electoral en televisión, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, así como por la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, esta situación pudiera resultar transgresora de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es por ello, que lo

procedente es que esta autoridad se encuentre obligada a indagar sobre los hechos denunciados.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada.

OCTAVO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General, las cuales fueron encontradas en la revisión de los Informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, fueron las siguientes:

- Que se localizó una factura expedida por un proveedor a nombre de un tercero que ampara la transmisión en televisión de 30 cápsulas de 20" y dos entrevistas de los entonces candidatos del Partido Acción Nacional a diversos puestos de elección popular en el estado de México por \$230,000.00; derivado de lo anterior.
- Que derivado de lo anterior, se podría contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a); 49 párrafos, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta adquisición o contratación de tiempos en televisión a favor del Partido Acción Nacional fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral;

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Cabe señalar que en la audiencia celebrada el veinticinco de abril del año en curso, las partes comparecieron al presente procedimiento y mediante diversos escritos hicieron valer sus excepciones y defensas las cuales en términos generales, refieren lo siguiente:

Partido Acción Nacional

- Que niega las imputaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, en la vista y los acuerdos que dieron lugar a la tramitación del procedimiento especial sancionador que ahora se atiende.
- Que en ningún momento se configura la presunta violación a la normatividad electoral consistente en la presunta contratación o adquisición por parte de mi representado o de espacios o tiempos en televisión para la transmisión de propaganda electoral como erróneamente pretende plantearlo la autoridad electoral.
- Que de las constancias que obran en el expediente se puede acreditar, que efectivamente durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009 en el Estado de México, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad, realizó la contratación de los servicios de la empresa denominada “Kwan Creativos S.A. de C. V.”, sin embargo tal y como se mencionó en el oficio TESO/075/10 suscrito por el Tesorero Nacional del PAN en fecha 26 de mayo de 2010 y dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz en su carácter de Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del IFE (el cual obra en autos de este expediente): “mi representada desconoce tales operaciones, porque, como podrá comprobar, no existe pago alguno ni antes, ni durante, ni después del proceso electoral federal para con la empresa Kwan Creativos. Es de mencionar que mediante oficio TESO/067/2010 reconocimos la parte proporcional de un gasto de publicidad en medios impresos realizado por el Estado de México a través de la citada empresa, sin embargo cabe aclarar que tal reconocimiento no implica que esta instancia nacional haya establecido relación comercial o contractual con dicha empresa, pagada con recursos locales de aquella entidad”.
- Que desde un inicio, este instituto político a manifestado al Instituto Federal Electoral que el gasto erogado con la empresa “Kwan Creativos S.A. de C.V.” se realizó para contratar la publicación de desplegados en medios impresos y beneficiar a candidatos y campañas locales.
- Que se debe tomar en cuenta que en sus escritos de fechas 3 de junio de 2010, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de Partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Políticos, y el de fecha 20 de Septiembre de 2010, ante el Secretario del Consejo General, ambos del IFE, la empresa “Kwan Creativos S.A. de C.V. expresó que el Partido Acción Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal del Estado de México, contrató una prestación de servicios, consistentes en: Estudio, Elaboración y Diseño de un Plan de Desarrollo de Estrategias Creativas para la Implementación de Tácticas BTL; enfocado principalmente a los distintos candidatos a elección popular del Partido Acción Nacional en el Estado de México; Estudio y Elaboración de un Análisis Cualitativo de Diversos Espacios Informativos en Medios enfocado en medios electrónicos (radio y tv), así como el Diagnostico y Análisis de Medios Impresos, y; Diseño y Elaboración de Desplegados, así como la contratación de Espacios en Medios Impresos para los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Candidatos campaña electoral 2009.

- Que en el escrito de fecha 20 de septiembre de 2010 dirigido a la autoridad electoral, la empresa Kwan Creativos S.A. de C.V. manifestó que: “no contrató ningún espacio televisivo y, por tanto, no puede haber ningún acto jurídico o convenio mediante el cual se formalice una prestación de servicios que nunca existió...”.
- Que en la factura de 26 de mayo de 2010 expedida por Milenio Diario S.A. de C.V. a nombre de Kwan Creativos S.A. de C.V. en la que se describe como prestación del servicio la contratación de 30 cápsulas y 2 entrevistas en Milenio Televisión, ya que en ninguna parte aparece el consentimiento o la facturación a nombre del instituto político que me honro en representar.
- Que se debe tomar en cuenta que en escrito de fecha 7 de septiembre de 2010, el representante legal de la empresa “Milenio Diario S.A. de C.V.” manifestó al Secretario del Consejo General del IFE que: *“en relación con la factura A78463, de fecha 26 de mayo de 2009, es importante aclarar que hubo un error en el concepto de la factura, mi representada MILENIO DIARIO S.A. DE C.V., efectivamente prestó los servicios relacionados con las 10 publicaciones en MILENIO DIARIO y MILENIO ESTADO DE MÉXICO, así como, en su página web www.milenio.com se publicaron los BANNERS. Sin embargo, y por cuanto hace a las 30 cápsulas de televisión y las 2 entrevistas NO existió acuerdo económico alguno, ni medio solicitud o pacto con la empresa KWAN CREATIVOS, S.A. DE C.V. por estos conceptos puesto*

que son parte de la labor periodística y la libertad de expresión de nuestros colaboradores; por tanto, dichos contenidos o coberturas no se comercializan”; destacando además que “MILENIO TELEVISIÓN es una empresa programadora de contenido informativo distinta a Milenio Diario; S.A. de C.V. misma que transmite su programación a través de televisión restringida o de paga”.

- Que del contenido del disco, se advierte que la participación de los denunciados CC. Senador Ulises Ramírez Núñez; Josefina Eugenia Vázquez Mota, José César Nava Vázquez, María Elena Pérez de Tejada Romero, Carlos Alberto Pérez Cuevas, Carmen Estela Alcántara Lozano, Brenda Estefan Martínez y Fernando Fabricio Platas Álvarez, entonces candidatos al cargo de Diputado Federal; a Alejandro Landero Gutiérrez, Anuar Roberto Azar Figueroa, Karen Castañeda Campos, Patricia Elisa Durán Reveles, José Lucio Hernández Salgado, otrora candidatos al cargo de Diputado Local en el Estado de México; así como a Juan Carlos Núñez Armas, Wilfrido Torres González, Edgar Armando Olvera Higuera, Karla Leticia Fiesco García y Luis Xavier Maawad Robert, entonces candidatos al cargo de Presidente Municipal, postulados por el Partido Acción Nacional, durante los pasados procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, en las entrevistas o reportajes en el expediente se realizaron al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información ya que fueron parte de la cobertura periodística que se realizó durante la campaña electoral, específicamente se dio por la asistencia de los reporteros a los eventos que se desarrollaron en la campaña.
- Que de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan.
- Que se destaca que en el contenido del disco en el que se encuentran las cápsulas y entrevistas, en la mayoría de ellas al final se advierten reportajes y coberturas respecto de otros contendientes como son el Partido Revolucionario Institucional (presentación de su decálogo, y mención de su dirigente Ricardo Aguilar Castillo), el Partido Verde Ecologista de México, en específico la declinación de su candidato al cargo de diputado federal Juan Bautista a favor del C. José César Nava Vázquez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

- Que por lo anterior se solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento especial sancionador identificado con número de expediente SCG/PE/CG/109/2010 toda vez que NO se encuentran acreditadas las violaciones referidas a los denunciados, ni al partido político Acción Nacional, con motivo de la vista que dio origen a su substanciación, e incluso, algunos de los hechos en ellas señalados tampoco encuentran soporte probatorio para sustentar, razón por la cual se deben declarar infundados la totalidad de los mismos.

Josefina Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Diputado Federal, Ma. Elena Pérez de Tejada Romero candidata al cargo de Diputado Federal, Carlos Alberto Pérez cuevas entonces candidato al cargo de Diputado Federal, César Nava Vázquez entonces candidato al cargo de Diputado Federal, Alejandro Landero Gutiérrez entonces candidato al cargo de Diputado Local en el Estado de México, Senador Ulises Ramírez Núñez, Juan Carlos Nuñez armas entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en el Estado de México, Wilfrido Torres González entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en el Estado de México, Karen Castañeda Campos entonces candidata al cargo de Diputado Local en el Estado de México, Fernando Fabricio Platas Álvarez entonces candidato al cargo de Diputado Federal, Brenda Estefan Martínez entonces candidata al cargo de Diputada Federal, Patricia Elisa Durán Reveles entonces candidata al cargo de Diputado Local en el Estado de México, Carmen Estela Alcantara Lozano entonces candidata al cargo de Diputado Federal, José Lucio Hernández Salgado entonces candidato al cargo de Diputado Local en el Estado de México

- Que los denunciados Josefina Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Diputado Federal, Ma. Elena Pérez de Tejada Romero candidata al cargo de Diputado Federal, Carlos Alberto Pérez cuevas entonces candidato al cargo de Diputado Federal, César Nava Vázquez entonces candidato al cargo de Diputado Federal, Alejandro Landero Gutiérrez entonces candidato al cargo de Diputado Local en el Estado de México, Senador Ulises Ramírez Núñez, Juan Carlos Nuñez armas entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en el Estado de México, Wilfrido Torres González entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en el Estado de México, Karen Castañeda Campos entonces candidata al cargo de Diputado Local en el Estado de México, Fernando Fabricio Platas Álvarez entonces candidato al cargo de Diputado Federal, Brenda Estefan Martínez entonces candidata al cargo de Diputada Federal, Patricia Elisa

Durán Reveles entonces candidata al cargo de Diputado Local en el Estado de México, Carmen Estela Alcantara Lozano entonces candidata al cargo de Diputado Federal, José Lucio Hernández Salgado entonces candidato al cargo de Diputado Local en el Estado de México, durante los pasados procesos electorales Federal y Local en el Estado de México niegan las imputaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, en la vista y los acuerdos que dieron lugar a la tramitación del procedimiento especial sancionador que ahora se atiende.

- Que efectivamente los denunciados contendieron como candidatos a diferentes cargos de elección popular en el pasado proceso electoral federal 2008 y 2009, sin embargo en ningún momento incurrieron en alguna violación a la normatividad electoral consistente en la supuesta adquisición de propaganda electoral a su favor difundida en televisión, como erróneamente pretenden imputarles la autoridad administrativa electoral.
- Que la participación de los denunciados en las cápsulas y entrevistas en el expediente se realizaron al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información ya que fueron parte de la cobertura periodística que se realizó durante la campaña electoral, específicamente se dio por la asistencia de los reporteros a los eventos que se desarrollaron en la campaña.
- Que en autos existe una copia de una factura de la presunta contratación de unas cápsulas con la empresa Milenio Diario S.A. de C.V., toda vez que como se advierte ni el denunciado ni el Partido Acción Nacional aparecen en dicha factura, por lo que no se acredita que hayan ordenado o solicitado la realización de cápsulas o entrevistas.
- Que las entrevistas y cápsulas objeto de la denuncia, satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente información y cobertura de los eventos realizados por el denunciado, la opinión que guarda respecto a algunos tópicos y sus propuestas de campaña para la elección que estaba a punto de celebrarse en esa época, todo como parte de la programación de la barra noticiosa de “Milenio Televisión” y en el formato de los mismos noticieros debiendo insistir en el hecho de que se trata de programas de televisión cuyo carácter es informativo.

- Que de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan.
- Que se destaca que en el contenido del disco en el que se encuentran las cápsulas y entrevistas, en la mayoría de ellas al final se advierten reportajes y coberturas respecto de otros contendientes como son el Partido Revolucionario Institucional (presentación de su decálogo, y mención de su dirigente Ricardo Aguilar Castillo), el Partido Verde Ecologista de México, en específico la declinación de su candidato al cargo de diputado federal Juan Bautista a favor del C. José César Nava Vázquez.
- Que por lo anterior se solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento especial sancionador identificado con número de expediente SCG/PE/CG/109/2010 toda vez que NO se encuentran acreditadas las violaciones referidas a los denunciados, ni al partido político Acción Nacional, con motivo de la vista que dio origen a su substanciación, e incluso, algunos de los hechos en ellas señalados tampoco encuentran soporte probatorio para sustentar, razón por la cual se deben declarar infundados la totalidad de los mismos.

Karla Leticia Fiesco García y Anuar Roberto Azar Figueroa

- Que aún cuando obra en actuaciones un DVD, que aunque contiene imágenes de la suscrita, dicho medio no se encuentra adminiculado con ningún otro medio de prueba en actuaciones, por lo anterior debe dejar claro que n ningún momento contrato, solícito, ni mucho menos pago por dichos servicios, ya que fue un cuestionamiento espontaneo que le realizo una reportera en ejercicio de su libertad de expresión, de información y de acceso a la misma como noticiero.

Edgar Armando Olvera Higuera

- Que niega rotundamente haber incurrido en responsabilidad administrativa o de cualquier otra índole, toda vez que de los hechos que se le imputan como es la contratación de spots en radio y televisión para la difusión de propaganda electoral, en la cual fue candidato a Presidente Municipal, no realizo alguna contratación con persona moral o física de ningún medio de comunicación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

- Que desconoce si el Partido Acción Nacional haya contratado publicidad en radio y televisión con la empresa Milenio Televisión, S.A. de C.V., o Kwan Creativos, S.A. de C.V. y Agencia Digital S.A. de C.V.
- Que reconoce ser la persona que aparece en las cápsulas de televisión y en la entrevista.
- Que durante la campaña estuvo en diversas actividades que le imposibilitaban ver la televisión, por lo que desconoce si efectivamente se transmitieron esas cápsulas en televisión.
- Que respecto a las cápsulas PAN CAPSULA 030609 211950, PAN CAPSULA 160609 211916, PAN CAPSULA 290609 211818, son tomas sin que se aprecie algún tipo de producción y diseño de spot, que se realizaron en eventos de campaña.
- Que las cápsulas PAN CAPSULA 060609 211559, PAN CAPSULA 160609 211859, PAN CAPSULA 250609 212210, son declaraciones que se hacen en campaña ante electores y en presencia de diversos medios de comunicación.
- Que por lo que hace a la entrevista identificada como PAN ENTREVISTA 110609 212614, en la misma se desarrolla a simple invitación del programa en la cual la conductora le fue preguntado algunos temas respecto a la campaña y del Partido, transmitiéndose en un noticiero, sin que se hayan realizado repeticiones durante la programación.

Luis Javier Maawad Robert

- Que niega de manera categórica que en momento alguno haya desplegado conducta o incurrió en omisión, durante el desarrollo de la campaña en que formo parte de la planilla postulado por el Partido Acción Nacional.

- Que niega de igual forma el haber contratado o adquirido de manera directa o por terceros, tiempo en cualquier modalidad de televisión a empresa alguna, niega haber sido beneficiario o destinatario de propaganda electoral en televisión.
- Que durante el desarrollo de la campaña electoral, fue abordado por quienes dijeron ser reporteros de Milenio Televisión a fin de cómo aparece en autos del expediente conforme al escrito de contestación presentado por el representante legal de la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. en fecha 11 de marzo del año en curso, entrevistarme como producto de su labor periodística y del ejercicio del derecho constitucional del ejercicio de la libertad de expresión y no así como consecuencia de la contratación de los servicios de la empresa Milenio Televisión, directamente o por un tercero.
- Que al momento de que se llevó la entrevista al suscrito por parte de reporteros de Milenio Televisión, lo era dentro del proceso electoral para elegir tanto Ayuntamientos como Diputados Locales, por lo tanto se considera una reducible ventaja en las preferencias electorales entre las tres principales planillas para la elección de Ayuntamiento, entre las que se encontraba la del Partido Acción Nacional todo ello deriva de la importancia política, de ahí que es lógica la necesidad de cubrir informativamente las actividades de los partidos políticos contendientes.
- Que dicha entrevista se realizó en la vía pública, en la parte final de la campaña electoral no en un escenario ex profeso, mientras visitaba a la gente en sus casas, sin nada premeditado, es lo que se le denomina “una entrevista banquetera” donde únicamente expuso una breve visión sobre un sector de la población, sin situaciones previamente analizadas, sin una intervención o bajo un guión, por lo que se trato de un ejercicio a la libertad de informar.

Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V.

- Que en relación con en la factura A78463, de fecha veintiséis de mayo del año en curso, hubo un error en el concepto de la factura, ya que su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

representada, efectivamente sólo prestó servicios relacionados con las 10 publicaciones impresas en Milenio Diario y Milenio Estado de México, así como, en su página web www.milenio.com.

- Que por cuanto hace a las 30 cápsulas de televisión y las 2 entrevistas no existió acuerdo económico alguno, ni medió solicitud o pacto con la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. por estos conceptos y que los mismos son parte de la labor periodística y la libertad de expresión de nuestros colaboradores, por lo que dichos contenidos o coberturas no se comercializan.
- Que Milenio Diario S.A. de C.V. y la empresa Agencia Digital S.A. de C.V. forman parte del mismo GRUPO ECÓNOMICO, siendo que la primera se dedica a los medios impresos y electrónicos como es el periódico e internet y la segunda a la programación de contenidos para la televisión restringida.
- Que la persona moral ya referida tiene una relación comercial derivada de un contrato de fecha 14 de julio de 2009, por el cual Milenio Diario, S.A. de C.V. se obliga a proporcionar a la empresa Kwan Creativos S.A. de C.V. diversas publicaciones.
- Que por error del personal que se dedica a facturar los servicios que presta Milenio Diario, S.A. de C.V. a sus clientes se incluyó en la factura A78463 de fecha 26 de mayo de 2009 a cargo de Kwan Creativos, S.A. de C.V. dos conceptos erróneos consistentes en 30 cápsulas Milenio TV. y 2 entrevistas, lo cual fue un error ya que, Milenio Diario, S.A. de C.V. no cobra por dichos servicios.
- Que la factura número A78463 que emite Milenio Diario S.A. de C.V. a Kwan Creativos, S.A. de C.V. es por la cantidad de \$350,000.00 más IVA Total \$402,500.00 siendo en el caso de que si realmente se hubiese cobrado por las cápsulas y entrevistas el monto de la factura debió haber sido de por lo menos el doble de lo que Milenio Diario S.A. de C.V. cobro por las publicaciones a Kwan Creativos S.A. de C.V.
- Que se debe tomar en cuenta el contrato de servicios de fecha 14 de julio de 2009, que celebraron Milenio Diario S.A. de C.V. y la empresa Kwan Creativos S.A. de C.V., en donde se establecen claramente los términos del servicio.

Representante Legal de Kwan Creativos, S.A. de C.V.

- Que su representada jamás y bajo ninguna circunstancia contrató cápsulas y entrevistas en espacios televisivos, con Milenio Diario, S.A. de C.V., a favor del Partido Acción Nacional, ni durante el periodo comprendido del 02 de junio al 01 de julio de 2009, ni en ningún otro momento, ya que nunca contrató con el Partido Acción Nacional el alcance de dicha prestación.
- Que Milenio Diario, S.A. de C.V. en ejercicio de libertad de expresión y de información que como noticiario y medio de comunicación ostenta, decidió entrevistar a los candidatos del Partido Acción Nacional del Estado de México, con la finalidad de mantener informados a sus televidentes, y que las mismas se realizaron dentro de las instalaciones de la citada empresa y su contenido, fecha y hora fue determinado por ésta.
- Que su representada sí contrató con Milenio Diario, S.A. de C.V. la impresión de desplegados en Milenio Diario y Milenio Estado de México.
- Que por un error de la administración contable de su representada, se aceptó una factura cuyo contenido dista con la realidad, en virtud, de que la factura A 78463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V., incluye servicios que nunca fueron contratados (30 cápsulas y 2 entrevistas) y por tanto jamás fueron pagados y que no existe desglose por los servicios prestados y ahí mencionados.
- Que ratificando los escritos de fechas 3 de junio de 2010 ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el de 20 de septiembre de 2010 ante el Secretario del Consejo General, mediante los cuales dicha persona moral y el Partido Acción Nacional contrataron una prestación de servicios.
- Que la contratación de desplegados en medios impresos se realizó a través de diversos periódicos y revistas de circulación nacional y estatal.
- Que no se contrato la transmisión de cápsulas y la realización de entrevistas en espacios televisivos, con Milenio Diario S.A. de C.V., a favor del Partido Acción Nacional, ni durante el periodo comprendido del 02 de junio al 01 de julio de 2009, ni algún otro.

- Que la empresa que programa el contenido de lo que se conoce como Milenio Televisión es la sociedad denominada “Agencia Digital” S.A. de C.V.; es por ello que Kwan Creativos S.A. de C.V., no tiene ningún tipo de relación con dicha sociedad y por lo mismo nunca y bajo ninguna circunstancia, contrato con dicha empresa la publicación de ningún tipo de publicidad a favor del Partido Acción Nacional.
- Que respecto al error de la factura expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V., dista de reflejar los servicios prestados y contratados entre dicha persona moral y Kwan Creativos S.A. de C.V., máxime que ambas han reconocido el error en la misma, es por ello que no se debe de considerar el contenido erróneo de una factura como prueba de certeza de las imputaciones hechas por este Instituto.

Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V.

- Que su representada no vende ni inserta publicidad en el canal y que tampoco es producido por la misma.
- Que el programador (Agencia Digital, S.A. de C.V.) le otorgó el derecho gratuito de transmitir el canal en el sistema de televisión restringida vía cable de su representada.
- Que su representada únicamente transmite el canal tal cual lo entrega el programador (Agencia Digital, S.A. de C.V.), por lo que no puede modificar el contenido ni excluir información que se contiene en el mismo, esto es el contenido es producido por el programador y su representada sólo transmite.
- Que Cablevisión S.A. de C.V. se encuentra jurídicamente imposibilitada para modificar los contenidos que le son enviados por “Milenio”, por lo cual los retransmite de forma íntegra, sin alteraciones o modificaciones.
- Que dicha persona moral es ajena a los contenidos que difunde, asimismo es un tercero ajeno a las operaciones que en su caso celebre “Milenio” con terceros y carece de posibilidad de hacer revisión de sus contrataciones, registros contables y documentos fiscales.

- Que los contenidos programáticos difundidos en televisión restringida conocidos como Milenio que transmite dicha persona moral, lo hace el amparo de una licencia no exclusiva “carta acuerdo” en la que también consta que la distribución de los contenidos que mi representada realiza por sistema de televisión restringida, debe efectuarse y se efectúa en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones.

Representante Legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. De R.L. de C.V. (Sky)

- Que las retransmisiones que realiza su representada son hechas en términos del certificado de licencia no exclusiva otorgado por Agencia Digital, S.A. de C.V., por lo que la misma se encuentra jurídicamente imposibilitada para modificar los contenidos que le son enviados, mismos que retransmite en forma íntegra, sin alteraciones o modificaciones.
- Que SKY es ajena a los contenidos que difunden, asimismo es un tercero ajeno a las operaciones que en su caso celebre Milenio con terceros y carece de posibilidad de hacer revisión de sus contrataciones, registros contables y documentos fiscales.
- Que dicha persona moral desconoce si Milenio celebró alguna enajenación de tiempos para la difusión de propaganda política o electoral.

Representante Legal de Agencia Digital, S.A. de C.V.

- Que su presentada es titular de los derechos de programación del canal Milenio Televisión.
- Que ninguna persona física y/o moral le solicito la difusión de cápsulas y entrevistas realizadas por Milenio Televisión a favor del Partido Acción Nacional y de diversos candidatos postulados para contender a cargos de elección popular durante los procesos electorales que se llevaron a cabo en el año 2009 a nivel Federal y Local en el Estado de México, y que fueron difundidas por canal 120 de Cablevisión.
- Que dichas cápsulas y entrevistas fueron producto de la labor periodística y del derecho constitucional del ejercicio de libertad de expresión que tienen las personas que colaboran con mi representada, por lo tanto, dichos contenidos o coberturas periodísticas no se comercializaron.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

- Que Agencia Digital S.A. de C.V. es una sociedad mercantil legalmente constituida conforme lo marcan las disposiciones legales y en la cual se constituyó la sociedad denominada CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V., siendo su objeto social la elaboración, operación, producción, edición y comercialización de programas de televisión, principalmente para noticieros.
- Que de acuerdo a su razón social, comercializan programas de televisión, principalmente noticieros, que en el presente caso ni el Partido Acción Nacional, ni la empresa KWAN CREATIVOS, S.A. DE C.V. ni MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V., ni tampoco Cablevisión, ni Sky, contrataron con Agencia Digital, S.A. de C.V. la difusión de 30 cápsulas y 2 entrevistas realizadas en el canal Milenio Televisión.
- Que dicha persona moral es dueña del contenido que se transmite en Milenio Televisión, el cual es producto del derecho constitucional de la libertad de expresión que consagra la Carta Magna, que no cobramos cantidad alguna al Partido Acción Nacional ni a sus diversos candidatos que fueron postulados por el Instituto Político referido.
- Que también se programó en las fechas del 2 de junio al 1 de julio de 2009 cápsulas informativas y entrevistas de otros partidos políticos, no cobrándose cantidad alguna.
- Que de la empresa Milenio Diario S.A. de C.V. se manifiesta que Agencia Digital S.A. de C.V. no cobró a esta empresa cantidad alguna por la programación en Milenio TELEVISIÓN de las 30 cápsulas informativas y 2 entrevistas que se refieren al Partido Acción Nacional y a sus diversos candidatos.
- Que nunca han facturado a ninguna persona física o moral cápsulas informativas o entrevistas de naturaleza electoral o de campañas políticas ya que esto sería en contravención de la legislación de la materia.
- Que dicha persona moral si cobra por spots o cápsulas informativas y entrevistas de naturaleza comercial o empresarial, siendo dichas tarifas para el 2009 las siguientes: Milenio Televisión S.A. de C.V.; Cápsulas (de

20 segundos-spots) \$6,240.00 y entrevistas de negocios (de 13 minutos) \$100,000.00.

NOVENO. LITIS. Que evidenciados los hechos que fueron denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer, lo procedente es establecer la **litis** en el presente asunto, la cual consiste en dilucidar si con la difusión de treinta cápsulas y dos entrevistas por parte de la persona moral denominada Milenio Televisión, S.A. de C.V., a través del canal 120 de televisión restringida, y que fue difundido por las personas morales denominadas Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (“SKY”), en las que fueron presentadas voces e imágenes de diversos candidatos a cargos de elección popular a nivel federal y en el Estado de México, durante los procesos electorales de 2008-2009, postulados por Partido Acción Nacional, se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral federal por parte de alguno de los sujetos que se precisan a continuación:

- a) **Respecto del Partido Acción Nacional y las personas morales denominadas Milenio Diario, S.A. de C.V., Milenio Televisión, S.A. de C.V., Agencia Digital, S.A. de C.V., y Kwan Creativos, S.A. de C.V.,** la presunta violación a 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 342, párrafo 1, inciso i) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- b) **Respecto de las personas morales denominadas Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (“SKY”),** la presunta infracción a lo señalado 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta difusión de propaganda electoral en televisión, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- c) **Respecto de los ciudadanos Ulises Ramírez Núñez, Senador de la República; Josefina Eugenia Vázquez Mota, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez, Fernando Fabricio Platas Álvarez, Brenda Estefan Martínez, Carmen Estela Alcántara Lozano, María Elena Pérez de Tejada Romero, otrora candidatos al cargo de Diputado**

Federal; José Lucio Hernández Salgado, Patricia Elisa Durán Reveles, Karen Castañeda Campos, Anuar Roberto Azar Figueroa, Alejandro Landero Gutiérrez, entonces candidatos al cargo de Diputado Local, Juan Carlos Núñez Armas, Edgar Armando Olvera Higuera, Luis Javier Maawad Robert, Karla Leticia Fiesco García, Wilfrido Torres González, entonces candidatos al cargo de Presidente Municipal en el Estado de México, la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la supuesta adquisición en forma directa o por terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

DÉCIMO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que al oficio con el que el Secretario Ejecutivo de este Instituto dio vista respecto de las irregularidades que fueron reportadas en el dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General al Consejo General de este órgano electoral autónomo se agregó la resolución identificada con el número CG223/2010 de fecha siete de julio del año en curso, la cual en la parte conducente señala lo siguiente:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009.

(...)

15.1 PARTIDO ACCION NACIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en los Informes de Campaña del aludido partido político correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

a) ...

b) ...

(...)

w) Vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral: conclusión 94.

Conclusión 94

“Se localizó una factura expedida por un proveedor a nombre de un tercero que ampara la transmisión en televisión de 30 capsulas de 20” y 2 entrevistas de candidatos del Partido Acción Nacional a diversos puestos de elección popular del Estado de México por \$230,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Dos proveedores confirmaron facturas, que por el concepto y características de los servicios, corresponden a tiempos contratados en televisión por la transmisión de publicidad; los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	No. OFICIO	DIRIGIDO AL PROVEEDOR	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL PROVEEDOR					REFERENCIA
			FACTURA	FECHA	FACTURADO A:	CONCEPTO	IMPORTE	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Concentrador a Nacional	UF-DA/1911/09	Milenio Diario, S.A. de C.V.	A 78463	26-05-09	Kwan Creativos, S.A. de C.V.	30 Capsulas 20" Milenio TV y 2 Entrevistas	230,000.00	(3)
						TOTAL:	\$2,013,650.00	

Notas:

(3) Factura a nombre de un tercero, correspondiente a servicios prestados al Partido Acción Nacional.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3453/10 del 22 de abril de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- En relación con la factura señalada con (3) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, presentara la póliza con su respectiva documentación soporte, de tal forma que los gastos que ampara la factura antes detallada quedaran registrados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros correspondientes de los ingresos y egresos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

- *Presentara los recibos de aportaciones "RM-CF" o "RSES-CF", según sea el caso.*
- *Proporcionara los controles de folios "CF-RM-CF" o "CF-RSES-CF", según sea el caso, en los que se relacionen las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.*
- *Presentara los contratos de donación respectivos, así como las cotizaciones que sustenten el criterio de valuación.*
- *Presentara los correspondientes recibos de Transferencias*
- *Presentara los formatos "IC" Informe de Campaña Diputados Federales debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la transmisión televisiva de la propaganda contratada.*
- *Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, numerales 3 y 4; 77, numeral 2; y 345, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.1, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 12.1, 16.2, 16.3 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito Teso/047/10 del 7 de mayo de 2010, recibido por la Unidad el mismo día el partido manifestó lo que a su derecho convino, sin embargo, por lo que corresponde a la factura señalada con (3) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede, el partido no presentó documentación o aclaración alguna, respecto a registrar en cada una de las campañas beneficiadas los gastos que ampara la factura en comento.

En el mismo sentido, es preciso señalar que como parte de los procedimientos de revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y en apego a las normas y procedimientos de auditoría, mediante oficio UF-DA/3065/10 del 14 de abril de 2010, se solicitó al proveedor Milenio Diario, S.A. de C.V., la confirmación de operaciones realizadas con el partido, obteniendo el resultado que se enuncia a continuación.

En ese sentido, mediante escrito sin número del 28 de abril de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V. proporcionó la documentación relacionada con la factura A878463 de fecha 26 de mayo de 2009 a nombre de Kwan Creativos, S.A. de C.V.

Del análisis a dicha documentación consistente en hojas membretadas y testigos de las cápsulas y entrevistas (Anexo 2 del oficio UF-DA/4101/10), se determinó que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

efectivamente las cápsulas fueron transmitidas por televisión, amparando tanto campañas federales como locales en las que detallan actividades de los candidatos.

En razón de lo anterior y de manera improrrogable, mediante oficio UF-DA/4101/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente la documentación solicitada, las aclaraciones señaladas, así como el reconocimiento en la contabilidad de la campaña federal de los gastos, de acuerdo a los candidatos beneficiados a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 49, numerales 3 y 4; 77 numeral 2; y 345, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, mediante escrito Teso/075/10 del 26 de mayo de 2010, recibido por la Unidad el 4 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Respecto de la factura número A878463 de fecha 26 de mayo de 2009 a nombre de Kwan Creativos, S.A. de C.V. que el proveedor Milenio Diario, S.A. de C.V. le proporcionó a esa autoridad, mi representada desconoce tales operaciones, porque, como podrá comprobar, no existe pago alguno ni antes, ni durante, ni después del proceso electoral federal para con la empresa Kwan Creativos (sic). Es de mencionar que mediante oficio TESO/067/2010 reconocimos la parte proporcional de un gasto de publicidad en medios impresos realizado por el Estado de México a través de la citada empresa, sin embargo, cabe aclarar que tal reconocimiento no implica que esta instancia nacional haya establecido relación comercial o contractual con dicha empresa, pues el reconocimiento del gasto obedece a que en tal publicidad impresa, pagada con recursos locales de aquella entidad, se menciona a los candidatos a diputados federales y que tal reconocimiento, obedeció también a una observación de esa autoridad fiscalizadora.

(…)”

De la revisión a la información proporcionada, en relación con la factura A878463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V. a nombre de Kwan Creativos, S.A. de C.V., el partido manifestó que desconoce la operación, ya que no existe pago alguno con la empresa mencionada; por lo tanto, no presentó documentación alguna, respecto a registrar en cada una de las campañas beneficiadas los gastos que ampara la factura en comento.

Por lo anterior, este Consejo General ordena dar vista al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se determine si la propaganda contratada por Milenio Diario, S.A. de C.V., constituye difusión en televisión de propaganda a favor del partido, para los efectos que en derecho proceda.

(...)”

El contenido del documento anterior reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna.

En ese orden de ideas, se estima que de la anterior probanza existen indicios respecto a:

- Que en la conclusión 94 respecto a las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado se localizó una factura expedida por un proveedor a nombre de un tercero que ampara la transmisión en televisión de 30 cápsulas de 20” y 2 entrevistas de candidatos del Partido Acción Nacional a diversos cargos de elección popular del Estado de México por \$230,000.00.
- Que dos proveedores confirmaron la factura que por concepto y características corresponden a tiempos contratados en televisión para la transmisión de publicidad a favor del Partido Acción Nacional en el estado de México.
- Que mediante oficio identificado con el número UF-DA/3453/10 la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido Acción Nacional remitiera la documentación y en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la transmisión en televisión de la supuesta propaganda contratada.
- Que mediante oficio Teso/047/10 de fecha siete de mayo del año próximo pasado, el Partido Acción Nacional no presentó documentación alguna o aclaración, respecto a registrar en cada una de las campañas beneficiadas los gastos que ampara la factura.
- Que mediante oficio identificado con la clave UF-DA/3065/10 la Unidad de Fiscalización solicitó a Milenio Diario, S.A. de C.V. la confirmación de operaciones realizadas con el instituto político antes referido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

- Que mediante escrito de fecha veintiocho de abril del dos mil diez, Milenio Diario, S.A. de C.V. proporcionó documentación relacionada con la factura A878463 de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve a nombre de Kwan Creativos, S.A. de C.V.
- Que del análisis a dicha documentación la Unidad de Fiscalización determinó que las cápsulas fueron transmitidas por televisión, amparando tanto campañas federales como locales en las que se detallan actividades de los candidatos.
- Que a través del oficio identificado con el número UF-DA/4101/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido Acción Nacional realizara las aclaraciones así como el reconocimiento en la contabilidad de la campaña federal de los gastos, de acuerdo a los candidatos beneficiados a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña.
- Que mediante oficio Teso/075/10 instituto político manifestó:
 - ❖ Que de la revisión a la información proporcionada, en relación con la factura A878463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V. a nombre de Kwan Creativos, S.A. de C.V., el partido manifestó que desconoce la operación, ya que no existe pago alguno con la empresa mencionada; por lo tanto, no presentó documentación alguna, respecto a registrar en cada una de las campañas beneficiadas los gastos que ampara la factura en comento.
 - ❖ Que el Partido Acción Nacional reconoce un gasto de publicidad en medios impresos realizado por el Estado de México a través de Kwan Creativos, S.A. de C.V.; sin embargo, también señaló que tal reconocimiento no implicaba que dicho instituto hubiera establecido relación comercial o contractual con dicha empresa, pues ese gasto obedece a que la publicidad impresa fue pagada con recursos locales de esa entidad.

DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones de investigación solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados, a la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica todos del Instituto Federal Electoral, al Instituto Electoral del Estado de México, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a los representantes legales de Milenio Diario, S.A. de C.V., Kwan Creativos, S.A. de C.V. y Multimedios, S.A. de C.V. en los siguientes términos:

Primer requerimiento de información al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación

“(...)

a) Si como resultado de los monitoreos que efectúa la Dirección a su digno cargo, detectó la transmisión de cápsulas informativas y entrevistas relacionadas con diversos candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, las cuales al parecer fueron difundidas por Milenio Diario, S.A. de C.V. durante el periodo del dos de junio al uno de julio del año en curso;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale la hora y la fecha en las cuales fueron transmitidas; y

c) De ser el caso, remita todos los elementos documentales o técnicos con los que acredite la razón de su dicho.

(...)”

Contestación:

“(...)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, y dentro del término concedido, me permito hacer de su conocimiento que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General, no se tiene registro alguno de la persona moral objeto de su interés, ni obran en los expedientes de esta Unidad Administrativa, documentales que acrediten la existencia de la citada emisora, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados de obsequiar la información requerida.

(...)"

Segundo requerimiento de información al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación

"(...)

a) Si como resultado de los monitoreos que efectúa la Dirección a su digno cargo, detectó la transmisión de cápsulas informativas y entrevistas relacionadas con diversos candidatos postulados por el Partido Acción Nacional durante los procesos electorales Locales en el Estado de México y Federal de 2009, las cuales al parecer fueron difundidas por la empresa de televisión restringida conocida como Cablevisión (Canal 120) durante el periodo del dos de junio al uno de julio del año en curso; materiales que se anexan para facilitar su identificación;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el canal, la hora y la fecha en las cuales fueron transmitidas;

c) Remita el nombre, razón social y domicilio de la concesionaria de televisión antes citada en los términos que usted la tuviera identificada;

d) Señale si tiene conocimiento de que alguna otra empresa de televisión restringida trasmite el canal de noticias "Milenio Televisión", especificando en su caso, el nombre, razón social y domicilio de la misma;

e) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, le solicito verifique la transmisión del material televisivo que se anexa en los términos indicados en los cuestionamientos que anteceden;

f) De ser el caso, remita todos los elementos documentales o técnicos con los que acredite la razón de su dicho.

(...)"

Contestación:

"(...)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, y dentro del término concedido, me permito hacer de su conocimiento que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General, no se tiene registro alguno de la persona moral objeto de su interés, ni obran en los expedientes de esta Unidad Administrativa, documentales que acrediten la

información por usted solicitada, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados de obsequiar la información requerida.

No obstante lo anterior, consideramos pertinente informarle que la información relativa a la concesionaria de la red pública de telecomunicaciones objeto de su interés puede ser solicitada a la COFETEL, autoridad reguladora que, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Federal de Telecomunicaciones se encuentra a cargo del Registro de Telecomunicaciones.

(...)

De lo antes reseñado se advierte:

- Que del resultado de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esa Dirección General, no se encontró registro alguno de la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V. ni de la empresa conocida como Cablevisión, y tampoco obran en los expedientes de dicha Unidad Administrativa, documentales que acrediten la existencia de la citada emisora.
- Que la información relativa a la concesionaria de la red pública de telecomunicaciones Cablevisión puede ser solicitada a la COFETEL, autoridad reguladora que, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Federal de Telecomunicaciones se encuentra a cargo del Registro de Telecomunicaciones.

Requerimiento de información realizado a la Comisión Federal de Telecomunicaciones

(...)

a) *Indique si cuenta con el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral que transmite el programa conocido como "Milenio Noticias" y que presuntamente es difundido por la empresa de televisión restringida conocida como "Cablevisión" (Canal 120);*

b) *Señale la naturaleza de la señal (Canal 120) mediante la cual se difunde el programa de mérito; es decir, si la emisora fue concesionada o permitida;*

c) *Precise el domicilio que tenga registrado de la persona física o moral que tenga concesionada o permitida dicha emisora (Canal 120);*

d) *Informe si tiene conocimiento de que alguna otra señal de televisión abierta o restringida transmite el programa o producto conocido como "Milenio Noticias";*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

e) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior precise los datos de identificación de la concesionaria o permisionaria de la señal de mérito;

f) Indique si derivado de las atribuciones señaladas en el artículo 25, Apartados A, fracciones I, II y III y B, fracciones I y II del Reglamento Interno del organismo que preside, en específico, de las relacionadas con la ejecución de programas de supervisión y vigilancia dirigidos a prestadores de servicios y operadores de telecomunicaciones, lleva a cabo algún monitoreo de las emisoras de televisión abierta o restringida que le permita verificar el cumplimiento de las leyes, en específico del material que se difunde (contenido);

g) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale si tiene conocimiento de la transmisión de cápsulas informativas y entrevistas relacionadas con diversos candidatos postulados por el Partido Acción Nacional durante los procesos electorales Locales en el Estado de México y Federal de 2009, las cuales al parecer fueron difundidas por la empresa de televisión restringida conocida como Cablevisión (Canal 120) durante el periodo del dos de junio al uno de julio del año en curso; materiales que se anexan para facilitar su identificación; y

h) De ser el caso, remita todos los elementos documentales o técnicos con los que acredite la razón de su dicho.

(...)

Contestación:

“(...)

Por otro lado, resulta importante señalar que parte de la información solicitada a esta Comisión mediante el oficio de referencia no es de su competencia legal, reglamentaria o administrativa, pues ésta es el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y para el logro de estos objetivos, corresponde a ésta el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones en todas sus fracciones, y no las de regular la programación televisiva que proporcionen los concesionarios de telecomunicaciones a los usuarios finales y el contenido de dichos programas.

En este sentido, la Comisión al no estar facultada para regular la programación y los contenidos que ofrecen a los usuarios finales los operadores de telecomunicaciones en México, no es competente para proporcionar los datos de identidad de los concesionarios y de sus representantes legales que retransmitan el contenido de referencia, pues no se podría determinar por parte de esta autoridad administrativa cuántos de ellos proporcionan en su programación la señal televisiva de referencia.

No obstante lo anterior, le informo que la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía tiene entre sus facultades, supervisar los contenidos de radio, televisión y cinematografía para su clasificación, transmisión, comercialización, distribución y exhibición, según sea el caso. También es la encargada de coordinar y supervisar técnicamente la transmisión, enlace y distribución de los programas oficiales en medios electrónicos, de la cadena nacional, entre otros.

(...)

De lo antes señalado se desprende lo siguiente:

- Que la Comisión Federal de Telecomunicaciones no está facultada para regular la programación y los contenidos que ofrecen a los usuarios finales de los operadores de telecomunicaciones de México, por lo que no es competente para proporcionar la solicitud requerida.
- Que la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía tiene la facultad de supervisar los contenidos de radio, televisión y cinematografía para su clasificación, transmisión, comercialización, distribución y exhibición, encargándose también de coordinar y supervisar técnicamente la transmisión, enlace y distribución de los programas oficiales en medios electrónicos, de la cadena nacional, entre otros.

Primer requerimiento realizado al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

“(...)

*a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar los testigos de las cápsulas y entrevistas que presuntamente fueron transmitidas en televisión a favor del Partido Acción Nacional, señaladas en la conclusión 94 de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, así como todas las constancias e información necesaria para que esta autoridad en uso de sus atribuciones realice las diligencias pertinentes para obtener mayor información relacionada con los hechos aludidos (oficios, escritos, facturas, videos, audios, etc.)*

(...)

Contestación al requerimiento de información:

“(...)

Al respecto, una vez revisados los expedientes que contienen la documentación respectiva en poder de esta Unidad de Fiscalización, de acuerdo con la solicitud antes señalada, me permito adjuntar copia simple de lo siguiente:

- 1. Oficio número UF-DA/3065/10 del 14 de abril de 2010, dirigido al C.P. Javier Chapa Cantú, Representante Legal de la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V. (2 hojas).*
- 2. Escrito del 28 de abril de 2010, entregado por la empresa de referencia en esta Unidad de Fiscalización el mismo día, junto con toda la documentación que presentó el proveedor (17 hojas).*
- 3. Anexo 2 del Dictamen Consolidado de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos aprobado el 7 de julio de 2010 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009 (CG223/2010) (6 hojas)*
- 4. Escrito Teso/075/10 DEL 26 de mayo de 2010, presentado por el partido en comento a la Unidad de Fiscalización el 4 de junio del mismo ejercicio (28 hojas).*
- 5. Disco compacto conteniendo 32 archivos, que corresponden a 2 entrevistas y 30 cápsulas.*

(...)”

Segundo requerimiento realizado al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

“(...)

a) Copia certificada de todas las constancias que obren en los archivos del área a su digno cargo respecto de las conclusiones derivadas de la revisión de los Informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, en específico, del Partido Acción Nacional, en las que se determinó la probable contratación de espacios en televisión a favor de dicho instituto político y en las que presuntamente se encuentran implicadas las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V. y Kwan Creativos, S.A. de C.V.; anexo a ello y de contar con dicha información, remita copia certificada de los documentos con los que se acredite la contratación de servicios y los respectivos pagos que hubieran sido suscritos y realizados entre los sujetos antes citados, tales como los registros contables que se tengan detectados;

b) Señale si tiene conocimiento o, en su caso, si ha requerido al Instituto Electoral del Estado de México información relacionada con los gastos de campaña reportados por el Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, en específico, si reportó la contratación de algún servicio con las personas morales antes referidas;

c) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, remita copia certificada de toda la documentación atinente; y

d) Al respecto, sírvase indicar las consideraciones técnicas que estime relevantes para el presente asunto.”

(...)”

Contestación:

“(...)”

Sobre este particular me permito enviar copia de la documentación que obra en poder de esta Unidad, misma que se integra en un expediente como a continuación se detalla.

Milenio Diario S.A. de C.V.

- **Anexo 1:** Oficios números UF-DA/1911/10 y UF-DA/3065/2010 del 3 de marzo y 14 de abril de 2010, respectivamente, mediante los cuales se solicitó al proveedor ‘Milenio Diario, S.A. de C.V.’ la confirmación de operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional.
- **Anexo 2:** Escritos sin números del 5 y 28 de abril de 2010, signados por el C.P. Javier Chapa Cantú, Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., en respuesta a los oficios números UF-DA/1911/10 y UF-DA/3065/10.
- **Anexo 3:** Factura número 78463A del 26 de mayo de 2010, expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V., a nombre de Kwan Creativos, S.A. de C.V.
- **Anexo 4:** Estado de cuenta bancario del mes de junio de 2010 de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en el que se refleja el pago de la factura número 78463A a la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V. por \$402,500.00.
- **Anexo 5:** Cd que contiene los testigos en video de las cápsulas y entrevistas transmitidas por ‘Milenio TV’.

Es importante señalar, que no se localizó registro alguno en la contabilidad federal del Partido Acción Nacional, respecto de las cápsulas y entrevistas pagadas por la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V.

Kwan Creativos, S.A. de C.V.

- **Anexo 6:** Oficio número UF-DA/3047/2010 del 20 de mayo de 2010, mediante el cual se solicitó al proveedor 'Kwan Creativos, S.A. de C.V.', la confirmación de operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional.
- **Anexo 7:** Escrito sin número del 3 de junio de 2010, signado por el C. Jorge Alberto Elizondo Escamilla, Representante Legal de Kwan Creativos, S.A. de C.V., en respuesta al oficio número UF-DA/3047/10.
- **Anexo 8:** Facturas números 261 y 269 del 7 de mayo y 1 de junio de 2010, expedidas por Kwan Creativos, S.A. de C.V., a nombre del Partido Acción Nacional.
- **Anexo 9:** Estados de cuenta bancarios de los meses de mayo y junio de 2010 de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en los que se refleja la forma de pago consistente en 2 depósitos realizados por el Partido Acción Nacional por las facturas 261 y 260 por importes de \$4,600.000.00 y \$1,150.000.00, respectivamente.
- **Anexo 10:** Escrituras públicas números 218,040 y 68,966 de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V.

'b) Señale si tiene conocimiento o, en su caso, si ha requerido al Instituto Federal Electoral del Estado de México información relacionada con los gastos de campaña reportados por el Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, en específico, si reportó la contratación de algún servicio con las personas morales antes referidas;

Al respecto, le informo que mediante oficio número UF-DA/6428/10 del 27 de septiembre de 2010, esta Unidad solicitó al Instituto Federal Electoral del Estado de México información respecto de las cuentas bancarias del Partido Acción Nacional y de los proveedores Kwan Creativos, S.A. de C.V.

*En el **Anexo 11** remito copia del escrito número IEEM/OTF/0643/2010 de fecha 7 del presente, así como copia del estado de cuenta bancario del mes de mayo de 2009, correspondiente a la cuenta 00614004164 de la institución Banco Mercantil del Norte, S.A., la cual fue utilizada por el Partido Acción Nacional como cuenta concentradora de la campaña local en el Estado de México.*

(...)"

De lo antes señalado se desprende lo siguiente:

- Que del oficio identificado con el número UF-DA/3065/10 la Unidad de Fiscalización de este Instituto solicitó al Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V. especificara diversa información relacionada con la factura número A78463.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

- Que en respuesta a la solicitud antes referida el representante de la persona moral mencionada agregó a su escrito el reporte de horarios de transmisión comprendido del dos de junio al primero de julio del año en curso, en el que constan un total de 30 cápsulas y 2 entrevistas grabadas.
- Que a dicho escrito también se agregaron las tarifas establecidas para el Partido Acción Nacional en Milenio Televisión las cuales son las siguientes:

Tarifas PAN Edo. Mex (horario AAA)		
Concepto	Tiempo	Tarifa
Entrevista	5 min	\$34,480
Cápsula	30 seg	\$4,368

- Que del escrito Teso/075/10 mediante el cual el Partido Acción Nacional da contestación de errores y omisiones de Egresos de Distritos Electorales, Propaganda, relativo a los informes de Campaña Federal 2009, se advierte que dicho instituto político señala que desconoce las operaciones señaladas en la factura número A78463 ya que no existe pago alguno ni antes, ni durante, ni después del proceso electoral federal con la empresa Kwan Creativos, lo anterior toda vez que mediante el diverso Teso/067/10 dicho instituto político reconoció la parte proporcional de un gasto de publicidad en medios impresos realizado por el Estado de México a través de la empresa referida; sin embargo, tal reconocimiento no implicaba que el partido político hubiera establecido alguna relación comercial o contractual con la misma.
- Que del disco compacto se advierten 32 archivos de los cuales 30 corresponden a cápsulas y 2 entrevistas en las cuales aparecen candidatos del Partido Acción Nacional postulados a diversos cargos de elección popular (Diputado Federal, Diputado Local y Presidente Municipal).
- Que en respuesta a la solicitud realizada por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el representante legal de Milenio Diario, S.A. de C.V. agregó a su escrito la factura número A78463 a nombre de Kwan Creativos, S.A. de C.V. en la cual se advierte como concepto de pago entre otras 30 cápsulas y 2 entrevistas.
- Que la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. a través de las facturas números 261 y 269 de fechas siete de mayo y uno de junio del año en

curso, reconoció haber realizado la prestación de servicios al Partido Acción Nacional por concepto de:

- ❖ Plan de Desarrollo de Estrategias Creativas para la implementación de tácticas BTL para los distintos candidatos a elección del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- ❖ Elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (Radio y Televisión), así como el diagnóstico de análisis de medios impresos.
- ❖ Diseño y elaboración de desplegados, así como la contratación de espacios en medios impresos para los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Candidatos campaña electoral 2009.
- Que en el estado de cuenta bancario del mes de junio de este año, se refleja el pago de la factura 78463A que la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. realizó a Milenio Diario, S.A. de C.V.
- Que no se localizó registro alguno en la contabilidad federal del Partido Acción Nacional, respecto de las cápsulas y entrevistas pagadas por la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V.
- Que en los estados de cuenta bancarios de los meses de mayo y junio de 2010 de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., se refleja la forma de pago consistente en 2 depósitos realizados por el Partido Acción Nacional por las facturas 261 y 269 por importes de \$4,600.000.00 y \$1,150.000.00, respectivamente.

Solicitud de información realizada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

“(…)

a) Señale si los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, María Elena Pérez de Tejada Romero, Brenda Estefan Martínez, Carmen Estela Alcántara Lozano, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez y Fernando Fabricio Platas Álvarez fueron postulados por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Diputado Federal durante el proceso electoral que se desarrolló en el año 2009;

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique bajo qué principios fueron registrados, señalando en su caso los distritos electorales, las entidades federativas y/o la circunscripción plurinominal respectiva por las cuales contendieron; y

c) Mencione si a los ciudadanos referidos les fue otorgada la constancia de mayoría o asignación respectiva.

(...)

Contestación:

(...)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su oficio SCG/2857/2010, recibido en esta Dirección Ejecutiva el día 18 de los corrientes, mediante el cual solicita se le proporcione la siguiente información:

a).- “Si los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, María Elena Pérez de Tejeda Romero, Brenda Estefan Martínez, Carmen Estela Alcántara Lozano, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez y Fernando Fabricio Platas Álvarez fueron postulados por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Diputado Federal durante el proceso electoral que se desarrolló en el año 2009;

b).- En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique bajo qué principio fueron registrados, señalando en su caso los distritos electorales, las entidades federativas y/o la circunscripción plurinominal respectiva por las cuales contendieron; y

c).- Mencione si a los ciudadanos referidos les fue otorgada la constancia de mayoría o asignación respectiva”.

Al respecto, le informo que de acuerdo con la documentación que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende lo siguiente:

a).- Todos los ciudadanos mencionados fueron postulados por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Diputado Federal en el proceso electoral 2008-2009.

b).- El principio por el que fueron registrados los ciudadanos, el distrito, la entidad o circunscripción en su caso, se enlistan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

NOMBRE	PRINCIPIO	ENTIDAD Y DISTRITO O CIRCUNSCRIPCIÓN Y NÚMERO DE LISTA
<i>C. Josefina Eugenia Vázquez Mota</i>	<i>Representación Proporcional</i>	<i>Cuarta, Número de Lista 01</i>
<i>C. María Elena Pérez de Tejada Romero</i>	<i>Mayoría relativa</i>	<i>México, Distrito 22</i>
	<i>Representación Proporcional</i>	<i>Quinta, Número de Lista 4</i>
<i>C. Brenda Estefan Martínez</i>	<i>Mayoría relativa</i>	<i>México, Distrito 27</i>
<i>C. Carmen Estela Alcántara Lozano</i>	<i>Mayoría relativa</i>	<i>México, Distrito 04</i>
<i>C. Carlos Alberto Pérez Cuevas</i>	<i>Mayoría relativa</i>	<i>México, Distrito 29</i>
	<i>Representación Proporcional</i>	<i>Quinta, Número de Lista 06</i>
<i>C. José César Nava Vázquez</i>	<i>Mayoría relativa</i>	<i>Distrito Federal, Distrito 15</i>
<i>C. Fernando Fabricio Platas Álvarez</i>	<i>Mayoría relativa</i>	<i>México, Distrito 24</i>

c).- Finalmente, por lo que hace al otorgamiento de constancias de mayoría o asignación a los mencionados ciudadanos, le informo que a los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, María Elena Pérez de Tejada Romero y Carlos Alberto Pérez Cuevas, les fue entregada constancia de asignación en los cargos de representación proporcional por los que contendieron.

Sin embargo, en cuanto a las constancias de mayoría, le informo que esta Dirección Ejecutiva desconoce si las mismas fueron entregadas a tales ciudadanos, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 153, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución de los Presidentes de los Consejos Distritales otorgar las constancias de mayoría y validez de la elección de Diputados Federales, por el principio de mayoría relativa. No obstante con los cómputos distritales hechos del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, le informo que, el C. José César Nava Vázquez resultó electo diputado por el principio de mayoría relativa para el distrito que fue postulado, lo que no ocurrió con los CC. Brenda Estefan Martínez, Carmen Estela Alcántara Lozano y Fernando Fabricio Platas Álvarez.

(...)"

De lo antes mencionado se obtiene:

- Que los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, María Elena Pérez de Tejeda Romero, Brenda Estefan Martínez, Carmen Estela Alcántara Lozano, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez y Fernando Fabricio Platas Álvarez fueron postulados por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Diputado Federal en el proceso electoral 2008-2009.
- Que únicamente a los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, María Elena Pérez de Tejeda Romero y Carlos Alberto Pérez Cuevas, les fue entregada constancia de asignación en los cargos de representación proporcional por los que contendieron.
- Que el C. José César Nava Vázquez resultó electo diputado por el principio de mayoría relativa para el distrito 15, lo que no ocurrió con los CC. Brenda Estefan Martínez, Carmen Estela Alcántara Lozano y Fernando Fabricio Platas Álvarez.

Solicitud de información realizada a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral

“...indique cuál es el último domicilio que se encuentra registrado en los archivos de este Instituto de los CC. Carmen Estela Alcántara Lozano, Fernando Fabricio Platas Álvarez y Brenda Estefan Martínez, otrora candidatos al cargo de Diputados Federales en los Distritos 4, 24 y 27, en el Estado de México, respectivamente; José Lucio Hernández Salgado, Patricia Elisa Durán Reveles, Karen Castañeda Campos y Anuar Roberto Azar Figueroa, entonces candidatos al cargo de Diputados Locales en el Estado de México en los Distritos XIX Cuautitlán, XXIX Naucalpan, XXXIII Ecatepec y XLIII Cuautitlán Izcalli, respectivamente; así como de Juan Carlos Núñez Armas, Edgar Armando Olvera Higuera, Luis Javier Maawad Robert y Karla Leticia Fiesco García, otrora candidatos al cargo de Presidentes Municipales en la entidad federativa referida en los Distritos I Toluca, XVII Naucalpan, XXXV Metepec y XLIII Cuautitlán Izcalli, respectivamente.

(...)”

De la información proporcionada al requerimiento realizado por esta autoridad, se advierte:

- Que los ciudadanos Carmen Estela Alcántara Lozano, Fernando Fabricio Platas Álvarez, Brenda Estefan Martínez, Patricia Elisa Durán

Reveles, Karen Castañeda Campos, Anuar Roberto Azar Figueroa, Juan Carlos Núñez Armas, Edgar Armando Olvera Higuera y Karla Leticia Fiesco García, tienen registrados sus domicilios en los Municipios de Cuautitlán Izcalli, Tlalnepantla de Baz, Metepec, Naucalpan, Tecamac y Toluca, todos en el Estado de México, respectivamente.

- Que con los nombres de José Lucio Hernández Salgado y Luis Javier Maawad Robert, no se localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral.

Primera solicitud de información realizada al Instituto Electoral del Estado de México

“(…)

1) Si los CC. Karen Castañeda Campos, Patricia Elisa Durán Reveles, Alejandro Landero Gutiérrez, Anuar Roberto Azar Figueroa y José Lucio Hernández Salgado fueron postulados por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Diputado Local durante el proceso electoral del año 2009;

1.1) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise bajo qué principios fueron registrados, señalando en su caso municipios, los distritos electorales, las entidades federativas y/o la circunscripción plurinominal respectiva por los cuales contendieron; y

1.2) Mencione si a los ciudadanos referidos les fue otorgada la constancia de mayoría o asignación respectiva;

2) Asimismo, señale si los CC. Karla Leticia Fiesco García, Juan Carlos Núñez Armas, Wilfrido Torres González, Edgar Armando Olvera Higuera y Luis Xavier Maawad Robert fueron postulados por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Presidente Municipal en el Estado de México;

2.1) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale los Municipios por los cuales contendieron; y

2.2) Mencione si a los ciudadanos referidos les fue otorgada la constancia de mayoría o asignación respectiva.

“(…)”

Contestación:

“(...)

Respecto de los incisos 1), 1.1) y 1.2) se informa que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número CG/61/2009, denominado “Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría relativa a la H. LVII Legislatura del Estado de México”, aprobado en sesión extraordinaria de fecha seis de mayo de dos mil nueve, otorgó el registro como candidatos a Diputados propietarios por el principio de Mayoría Relativa, a los siguientes ciudadanos postulados por el Partido Acción Nacional y conteniendo en los distritos electorales que a continuación se listan:

- *Karen Castañeda Campos, por el Distrito Electoral número XXXIII con sede en Ecatepec, México;*
- *Patricia Elisa Durán Reveles, por el Distrito Electoral número XXIX con sede en Naucalpan, México;*
- *Alejandro Landero Gutiérrez, por el Distrito Electoral número XVIII con sede en Tlalnepantla, México;*
- *Anuar Roberto Azar Figueroa, por el Distrito Electoral número XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México; y*
- *José Lucio Hernández Salgado, por el Distrito Electoral número XIX con sede en Cuautitlán, México;*

*Asimismo, se informa que de los ciudadanos mencionados, sólo le fue otorgada Constancia de Mayoría al **C. Alejandro Landero Gutiérrez**, al resultar ganador en el Proceso Electoral referido, específicamente en el Distrito Electoral número XVIII con sede en Tlalnepantla, México.*

En relación con los incisos 2), 2.1) y 2.2) se informa que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número CG/60/2009, denominado “Registro de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2009 -2012” aprobado en sesión extraordinaria de fecha seis de mayo de dos mil nueve, otorgó el registro como candidatos a miembros de los ayuntamientos, específicamente al cargo de Presidente Municipal, a los siguientes ciudadanos postulados por el Partido Acción Nacional y conteniendo en los Municipios que a continuación se listan:

- *Karla Leticia Fiesco García, por el municipio de Cuautitlán Izcalli, México;*
- *Juan Carlos Núñez Armas, por el municipio de Toluca, México;*
- *Wilfrido Torres González, por el municipio de Atizapán de Zaragoza, México;*
- *Edgar Armando Olvera Higuera, por el municipio de Naucalpan, México; y*
- *Luis Xavier Maawad Robert, por el municipio de Metepec, México.*

Se hace de su conocimiento que a ninguno de los ciudadanos mencionados le fue otorgada Constancia de Mayoría alguna; lo anterior, en razón de no resultar

ganadoras las planillas de candidatos de las que formaron parte en los Municipios respectivos.

(...)"

Segunda solicitud de información realizada al Instituto Electoral del Estado de México

"(...)

indique cuál es el último domicilio que se encuentra registrado en los archivos de ese Instituto de los CC. José Lucio Hernández Salgado y Luis Javier Maawad Robert quienes fueron registrados por el Partido Acción Nacional como candidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito Electoral número XIX en Cuautitlán y Presidente Municipal por el Municipio de Metepec, ambos en el estado de México;

(...)"

De la información proporcionada al requerimiento realizado por esta autoridad, se advierte:

- Que el Instituto Electoral del Estado de México otorgó el registro como candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa por el Partido Acción Nacional a los ciudadanos Karen Castañeda Campos, Patricia Elisa Durán Reveles, Alejandro Landero Gutiérrez, Anuar Roberto Azar Figueroa y José Lucio Hernández Salgado.
- Que dicho órgano también otorgó el registro como candidatos a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de México por el Partido Acción Nacional, siendo los CC. Karla Leticia Fiesco García, Juan Carlos Núñez Armas, Wilfrido Torres González, Edgar Armando Olvera Higuera y Luis Xavier Maawad Robert, en los Municipios de Cuautitlán Izcalli, Toluca, Atizapán de Zaragoza, Naucalpan y Metepec, respectivamente.
- Que solo al C. Alejandro Landero Gutiérrez, le fue otorgada la constancia de mayoría, al resultar ganador en el Proceso Electoral referido, específicamente en el Distrito Electoral número XVIII con sede en Tlalnepantla, México.

- Que el ultimo domicilio que se tiene registrado de los CC. José Lucio Hernández Saucedo, Luis Javier Maawad Robert se encuentra en los Municipios de Cuautitlán y Metepec en el Estado de México, respectivamente.

El contenido de los documentos anteriores revisten el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna.

Requerimiento de información al representante legal de Kwan Creativos, S.A. de C.V.

“(...)

a) Señale el motivo por el cual realizó la contratación de cápsulas y entrevistas con Milenio Diario, S.A. de C.V. a favor del Partido Acción Nacional y que fueron difundidas en televisión en el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009;

b) Indique el nombre de la o las personas físicas que le solicitaron la contratación de dichos espacios televisivos relacionados con diversos candidatos del partido político referido;

c) Precise si con la o las personas físicas que le solicitaron dichas contrataciones medió algún convenio o acto jurídico para formalizar la prestación de servicios, detallando el nombre y domicilio de la o las personas físicas que intervinieron en su realización, así como la fecha de celebración del mismo y el monto de la contraprestación económica establecida como pago;

d) Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión de las cápsulas y entrevistas referidas, es decir, si el o los solicitantes especificaron el material que debía difundirse (contenido, fecha, hora, candidatos, etc.) o se dejó al arbitrio de la televisora el contenido de las mismas; y

e) Remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, correos electrónicos, etc.)

(...)”

Contestación:

“(...)

3.- *Que su objeto social consiste, entre otras, en la realización de actividades de mercadotecnia, incluyendo las de asesoría, investigación, y productos, diseño de productos, relaciones públicas, canales de distribución y cualquiera otras también relacionadas con los medios de comunicación y evaluación.*

4.- *Que el Partido Acción Nacional “PAN” y mi representada contrataron una prestación de servicios con el objeto de que mi mandante otorgará los siguientes servicios:*

- *Estudio, elaboración y diseño de un Plan de Desarrollo de Estrategias Creativas para la Implementación de Tácticas BTL; enfocando principalmente a los distintos candidatos de elección popular del Partido Acción Nacional en el Estado de México.*
- *Estudio y Elaboración de un Análisis Cualitativo de Diversos Espacios Informativos en Medios enfocado en medios electrónicos (radio y tv), así como el Diagnóstico y Análisis de Medios Impresos.*
- *Diseño y Elaboración de Desplegados, así como la contratación de Espacios en Medios Impresos para los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Candidatos campaña electoral 2009.*

5.- *Que derivado de los análisis y estudios practicados, se llegó a la conclusión que Milenio Diario S.A. de C.V., era un medio competitivo y de primer nivel en materia de impresos, entre otros, dada la presencia y circulación que tiene en el Estado de México, para desplegar información relativa a los candidatos del partido Acción Nacional en el citado Estado. Por lo que mi representada se dio a la tarea de cotizar dichos servicios.*

6.- *Cabe hacer mención que mi representada contrató con Milenio Diario S.A. de C.V., espacios en el Estado de México, en virtud de que la cotización presentada contenía un buen precio y calidad en el servicio.*

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

En atención a la información requerida, mediante el escrito que se contesta, expongo lo siguiente:

a) MOTIVO.- *Que mi representada **JAMÁS Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA** contrató cápsulas y entrevistas en espacios televisivos, con Milenio Diario S.A de C.V., a favor del Partido Acción Nacional, ni durante el periodo comprendido del 02 de junio al 01 de julio de 2009, ni en ningún otro momento, ello ya que en ningún momento contrató con el Partido Acción Nacional el alcance de dicha prestación.*

b) PERSONAS RELACIONADAS.- Que en atención a lo anterior, no hay posibilidad de proporcionar el nombre de la o las personas físicas que solicitaron dicha contratación de espacios televisivos, toda vez que, lo reitero, mi representada **bajo ninguna circunstancia contrató** ningún espacio televisivo con Milenio Diario, S.A. de C.V.

c) ACTO JURÍDICO.- Manifiesto que no hay posibilidad de proporcionar los datos solicitados, en virtud, de que mi mandante **no contrató ningún espacio televisivo, y por tanto, no puede haber ningún acto jurídico o convenio mediante el cual se formalice una prestación de servicios que nunca existió.** Por lo mismo no se puede proporcionar el nombre, dirección o contraprestación económica solicitada.

d) CIRCUNSTANCIAS.- Se reitera que mi mandante **NUNCA** contrató la prestación de servicios consistente en cápsulas y/o entrevistas en espacios televisivos con Milenio Diario S.A. de C.V., a favor del Partido Acción Nacional, no obstante lo anterior, dicha empresa en ejercicio de **la libertad de expresión y de información** que como noticiario y medio de comunicación ostenta, decidió entrevistar a los candidatos del Partido Acción Nacional del Estado de México, con la finalidad de mantener informados a sus televidentes; asimismo, dichas entrevistas se realizaron dentro de las instalaciones de la citada empresa y su contenido, fecha y hora fue determinado por ésta.

Asimismo, manifiesto que derivada de la contratación con Milenio Diario, S.A. de C.V., por virtud de la cual, se convino la impresión de desplegados en Milenio Diario y Milenio Estado de México, **por un error de la administración contable de mi representada, se aceptó una factura cuyo contenido dista con la realidad, en virtud, de que la factura A 78463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V., incluye servicios que nunca fueron contratados (30 Cápsulas y 2 entrevistas) y por tanto jamás fueron pagados. Tan es así que de la misma se desprende que no existe contraprestación atribuible a dichos conceptos, en virtud de que no existe desglose por los servicios prestados.**

e) En cuanto a la documentación solicitada manifiesto que no puede remitirse ningún tipo de documentación referente a espacios televisivos, toda vez que, como ya se dijo, mi representada **jamás y bajo ningún motivo contrató** con Milenio Diario, S.A. de C.V., dichos espacios.

(...)"

De lo antes referido se obtiene lo siguiente:

- Que el objeto social de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. es entre otras, la realización de actividades de mercadotecnia, incluyendo las de asesoría, investigación, diseño de productos, relaciones públicas, canales de distribución y cualquiera otras relacionadas con los medios de comunicación y evaluación.

- Que el Partido Acción Nacional contrató con dicha empresa la prestación de los siguientes servicios:
 - a) Estudio, elaboración y diseño de un Plan de Desarrollo de Estrategias Creativas para la Implementación de Tácticas BTL; enfocando principalmente a los distintos candidatos de elección popular del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
 - b) Estudio y Elaboración de un Análisis Cualitativo de Diversos Espacios Informativos en Medios enfocado en medios electrónicos (radio y tv), así como el Diagnóstico y Análisis de Medios Impresos.
 - c) Diseño y Elaboración de Desplegados, así como la contratación de Espacios en Medios Impresos para los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Candidatos campaña electoral 2009.
- Que derivado de los análisis y estudios practicados realizados por dicha empresa, se concluyó que Milenio Diario, S.A. de C.V. era un medio competitivo y de primer nivel en materia de impresos, dada la presencia y circulación que tiene en el Estado de México, para desplegar información relativa a los candidatos del Partido Acción Nacional.
- Que Kwan Creativos, S.A. de C.V. contrato con Milenio Diario, S.A. de C.V. espacios en el Estado de México, ya que la cotización contenía buen precio y calidad en el servicio.
- Que la empresa referida bajo ninguna circunstancia contrató cápsulas y entrevistas en espacios televisivos con Milenio Diario, S.A. de C.V. a favor del Partido Acción Nacional, ya que no contrató con el Partido Acción Nacional el alcance de dicha prestación.
- Que Milenio Diario, S.A. de C.V. en su ejercicio de libertad de expresión y de información decidió entrevistar a los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México con la finalidad de mantener informados a sus televidentes, realizándolas en las instalaciones de esa empresa, señalando que el contenido, fecha y hora fue determinado por esa empresa.

- Que al parecer por un error en la administración contable de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. se aceptó una factura cuyo contenido dista con la realidad, ya que la factura A 78463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V. incluye servicios que no fueron contratados y por tanto tampoco pagados (cápsulas y entrevistas).

Primer requerimiento de información al representante legal de Milenio Diario, S.A. de C.V.

“(...)

... señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que pactó con la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V. la transmisión de las cápsulas y entrevistas que ampara la factura número A78463, de fecha 26 de mayo de 2009, es decir, si se especificó el material que debía difundirse (contenido, fecha, hora, candidatos, etc.) o se dejó al arbitrio de su representada el contenido de las mismas.

(...)”

Contestación:

“(...)

Conforme a su solicitud antes expuesta mi Representada manifiesta lo siguiente:

PRIMERO.- *A fin de dar contestación al presente se informa que en relación con la factura A78463, de fecha 26 de mayo de 2009, es importante aclarar que hubo un error en el concepto de la factura, mi representada, MILENIO DIARIO, S.A. de C.V., efectivamente prestó los servicios relacionados con las 10 publicaciones en MILENIO DIARIO y MILENIO ESTADO DE MÉXICO; así como, en su página web www.milenio.com se publicaron los BANNERS. Sin embargo, y por cuanto hace a las 30 cápsulas de televisión y las 2 entrevistas **NO** existió acuerdo económico alguno, ni medió solicitud o pacto con la empresa KWAN CREATIVOS, S.A. DE C.V. por estos conceptos puesto que son parte de la labor periodística y la libertad de expresión de nuestros colaboradores; por tanto, dichos contenidos o coberturas no se comercializan.*

SEGUNDO.- *MILENIO TELEVISIÓN es una empresa programadora de contenido informativo distinta a Milenio Diario, S.A. de C.V. misma que transmite su programación a través de televisión restringida o de paga.*

(...)”

Segundo requerimiento de información al representante legal de Milenio Diario, S.A. de C.V.

“(...)

a) Señale a través de qué sistema de televisión (abierto o de paga) realizó la transmisión de las cápsulas informativas y entrevistas relacionadas con diversos candidatos postulados por el Partido Acción Nacional que precisó al dar contestación al oficio identificado con la clave UF-DA/3065/2010 y que según su dicho fueron difundidas durante el periodo del dos de junio al uno de julio del año en curso, indicando el nombre, razón social y domicilio del mismo; y

b) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho, tales como los contratos suscritos con las personas físicas o morales que hayan transmitido los materiales de referencia.

(...)”

Contestación:

“(...)

Conforme a su solicitud antes expuesta mi Representada manifiesta lo siguiente:

PRIMERO.- *A fin de dar contestación a los incisos materia del presente se informa:*

En cuanto al inciso a) del oficio que se contesta, se indica que la sociedad que represento se dedica a la publicación y venta de medios impresos, como lo es el periódico Milenio Diario. Mi mandante no realizó transmisión de programa alguno, al no ser su actividad la programación y producción de programas, ni contar con canales de televisión o radio o con contratos con las mismas para la transmisión de programas, que además no produce.

En cuanto al inciso b) del oficio que se contesta, confirmamos que la sociedad que represento se dedica a la publicación y venta de medios impresos, como lo es el periódico Milenio Diario, que como se puede apreciar en su directorio, se manifiesta que es propiedad de Milenio Diario.

(...)”

De lo antes referido se obtiene lo siguiente:

- Que en relación con la factura A78463 hubo un error en el concepto de de la misma, pues Milenio Diario, S.A. de C.V. prestó los servicios

relacionados con 10 publicaciones en Milenio Diario, Milenio Estado de México y en su página web www.milenio.com

- Que no existió acuerdo económico, ni medió solicitud o pacto con la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. por la transmisión de cápsulas o entrevistas, ya que las mismas son parte de la labor periodística y libertad de expresión de sus colaboradores, por lo que dichos contenidos o coberturas no se comercializan.
- Que Milenio Diario se dedica a la publicación y venta de medios impresos como lo es el periódico Milenio Diario, por lo que no realizó la transmisión de programa alguno ya que no cuenta con canales de televisión ni contratos con los mismos para la transmisión de programas que tampoco produce.

Requerimiento de información al representante legal de Multimedios Televisión S.A. de C.V.

“(…)

a) Señale si tiene conocimiento de quién y/o quiénes son las personas físicas, o bien la razón o denominación social de los concesionarios de televisión (abierta o restringida), que difunden los programas relacionados con Milenio Televisión (espacios noticiosos), en específico, los transmitidos durante el periodo del dos de junio al uno de julio del año en curso; debiendo proporcionar también su domicilio legal y en general, cualquier otro dato que permita a esta autoridad su eventual localización; y

b) Asimismo, acompañe toda la documentación que acredite la razón de su dicho.

(…)”

Contestación:

“(…)

Mi mandante, estima precisar que: Desconoce a qué razón social o persona moral se señale como Grupo Multimedios Televisión, desconociendo además el porqué fue notificado en su domicilio fiscal (Paricutín 316 Sur, Col. Roma, Monterrey N.L. y no Paricutín 312, domicilio que no existe) como se aprecia en el documento que se adjunta en el oficio en antecedentes, al respecto le informo que mi mandante me ha indicado que no ha transmitido a través de su señal de televisión abierta programas relacionados con Milenio Televisión, en específico los transmitidos durante el periodo del dos de junio al uno de julio del año en curso.

(...)"

De lo antes señalado se desprende lo siguiente:

- Que Multimedia Televisión no ha transmitido a través de su señal de televisión abierta programas relacionados con Milenio Televisión.

Solicitud de información realizada a Cablevisión, S.A. de C.V., y a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. ("SKY").

"(...)

a) Toda vez que es un hecho conocido que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que sus representadas distribuyen la señal del canal 120 conocido como Milenio Televisión, indiquen el procedimiento a través del cual realizan la difusión del contenido del canal referido;

b) Señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que pactaron la transmisión del contenido de dicho canal, especificando el nombre y domicilio de las personas físicas y/o morales que hubiesen intervenido, es decir, quién es el responsable de los contenidos, quién realiza los productos o programas y si sobre los mismos sus representadas pueden modificarlos para incluir o excluir alguna información o si únicamente los transmiten;

c) De ser el caso, informen si cuentan con algún criterio o método a seguir respecto de los materiales que deben ser difundidos (contenido, fecha, hora, etc.) en el canal 120 Milenio Televisión, es decir, si la persona moral conocida como Milenio es la productora de los contenidos o si se deja a su arbitrio el contenido de dichos materiales;

d) Indiquen si durante la transmisión de la señal en el canal referido se venden espacios para anunciar algún producto, servicio o noticia;

e) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, mencionen el nombre y domicilio de la persona física y/o moral que se encarga de la venta de los mismos;

f) Señalen si durante el periodo comprendido del dos de junio al uno de julio de dos mil nueve, difundieron en el canal referido (120 Milenio Televisión) cápsulas y entrevistas relacionadas con los candidatos del Partido Acción Nacional postulados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

a diversos cargos de elección popular durante los pasados procesos electorales federal y local en el Estado de México de dos mil nueve;

g) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señalen el nombre y domicilio de las personas físicas y/o morales que solicitaron la difusión de los materiales aludidos;

h) En su caso, precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión de dichas cápsulas y entrevistas, es decir, si el o los solicitantes especificaron el material que debía difundirse (contenido, fecha, hora, candidatos, etc.) o si se dejó a su arbitrio el contenido de las mismas;

i) De contar con ello, remita copia del contrato que en su caso hubiesen suscrito sus representadas con Milenio Diario, S.A. de C.V. y/o Milenio Televisión; y

j) Asimismo, remitan los testigos de grabación de los materiales difundidos, así como toda la documentación atinente que corrobore las razones de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, correos electrónicos, etc.).

(...)”

Contestación a los requerimientos de información:

Cablevisión, S.A. de C.V.

“(...)”

Al respecto, me permito aclarar que Cablevisión no vende ni inserta publicidad en el Canal así como que éste no es producido por mi representada. (...)

a) El programador (según dicho término se define más adelante) otorgó a Cablevisión el derecho gratuito de transmitir el Canal en el sistema de televisión restringido vía cable de mi representada.

b) El acuerdo celebrado con el programador en octubre de 2008 en México, Distrito Federal con Agencia Digital, S.A. de C.V. (el “Programador”), cuyo domicilio indicado en el acuerdo celebrado entre las partes es: Morelos No. 16, Colonia Centro, C.P. 06040, México, D.F. Con respecto al responsable de los contenidos y quién realiza los productos o programas del Programador, Cablevisión no cuenta con información al respecto, toda vez que Cablevisión únicamente transmite el Canal tal cual lo entrega al Programador. En virtud de lo anterior, Cablevisión no puede modificar el contenido del Canal ni excluir información contenida en el mismo.

c) El contenido es producido por el Programador y Cablevisión sólo transmite el Canal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

d) El Programador es el único responsable de la inserción de anuncios comerciales en el Canal durante 2008 y 2009.

e) La respuesta se encuentra señalada en el inciso d) anterior.

f) Cablevisión transmite el Canal tal cual lo entrega el Programador, toda vez que éste es titular de todos los derechos del contenido del Canal.

g) Cablevisión desconoce los datos solicitados, toda vez que Cablevisión sólo transmite el Canal.

h) Cablevisión no cuenta con la información solicitada ya que Cablevisión sólo cuenta con el derecho de transmitir el Canal.

i) Se adjunta copia de la carta acuerdo celebrada entre Cablevisión y el Programador.

j) Cablevisión no cuenta con los datos solicitados, toda vez que mi representada no participa en la grabación de los materiales incluidos en el Canal.

(...)"

Anexando para corroborar su dicho, la carta acuerdo realizado entre el programador (Agencia Digital, S.A. de C.V.) y el operador (Cablevisión, S.A. de C.V.) respecto de la programación que será transmitida a través de la señal de Milenio Televisión, en cinco fojas.

De lo antes precisado se advierte lo siguiente:

- Que Cablevisión S.A. de C.V. no vende ni inserta publicidad en el Canal, y que no es producido por dicha persona moral.
- Que el programador (Agencia Digital, S.A. de C.V.) otorgó a Cablevisión el derecho gratuito de transmitir el Canal en el sistema de televisión restringido vía cable.
- Que existe un acuerdo que fue celebrado con el programador en octubre de 2008 con Agencia Digital, S.A. de C.V. (el "Programador").
- Que Cablevisión únicamente transmite el contenido tal cual lo entrega el programador (Agencia Digital, S.A. de C.V.), el cual no puede modificar, ni excluir información.

- Que el programador (Agencia Digital, S.A. de C.V.) es el único responsable de la inserción de anuncios comerciales en el Canal durante 2008 y 2009.

Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (“SKY”)

“(...)

*Las retransmisiones que lleva a cabo mi representada son hechas en términos del Certificado de Licencia No exclusiva otorgado por la persona moral **Agencia Digital, S.A. de C.V.** (en adelante “Milenio”) a favor de mis representadas, el pasado 21 de mayo del 2009 en México Distrito Federal, en ese contexto, las retransmisiones de mi representada se realizan en observancia de las disposiciones legales aplicables en materia de telecomunicaciones así como en términos del artículo 141 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es decir, mi representada se encuentra jurídicamente imposibilitada para modificar los contenidos que le son enviados por la persona moral referida, por lo cual los retransmite de forma íntegra, sin alteraciones o modificaciones, esto es, tal y como es enviada por “Milenio” a nuestro Centro de Transmisión y Control.*

(...)

En relación al inciso c) del requerimiento formulado por esa autoridad electoral consideramos improcedente dar contestación en términos de lo manifestado en el punto que antecede.

Respecto al inciso d) del requerimiento que se contesta es de indicar que esta información es ajena a mi representada, razón por la cual se encuentra imposibilitada a dar contestación, ya que, como se ha manifestado con anterioridad, el contenido retransmitido por SKY de canal “Milenio Televisión” se efectúa de forma íntegra, sin alteraciones o modificaciones.

Considerando la respuesta del párrafo anterior, resulta improcedente dar contestación al inciso e).

Respecto del inciso f) del requerimiento, (...) es de indicar que mi representada no cuenta con la información que le es requerida toda vez que no cuenta con soportes materiales de tales transmisiones.

Atendiendo al párrafo anterior, es improcedente dar contestación al inciso g), h), i) y j) del requerimiento formulado a mi representada.

Finalmente, en relación al inciso j) cabe señalar que no existe disposición legal alguna que obligue a mi representada a conservar el material que refiere, razón por la cual no cuenta con ellos, sin embargo ratifica su voluntad por apoyar a las autoridades electorales en términos de las normas aplicables.

(...)"

Anexando para corroborar lo antes transcrito, la copia del certificado de licencia no exclusiva para la distribución a través de su sistema de televisión restringida vía satélite las señales y contenidos producidos por Milenio Televisión, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, en una foja.

De lo antes transcrito se advierte lo siguiente:

- Que las retransmisiones que lleva a cabo SKY son hechas en términos del Certificado de Licencia No exclusiva otorgado por la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. ("Milenio") desde el 21 de mayo de 2009 y hasta el 31 del mismo mes de 2013 en México Distrito Federal.
- Que las retransmisiones que lleva a cabo su representada se realizan en observancia de las disposiciones legales aplicables en materia de telecomunicaciones, así como en términos del artículo 141 de la Ley Federal del Derecho de Autor; es decir, se encuentra jurídicamente imposibilitada para modificar los contenidos que le son enviados por la persona moral "Milenio", por lo cual los retransmite de forma íntegra, sin alteraciones o modificaciones, esto es, tal y como es enviada.

Solicitud de información realizada a Agencia Digital, S.A. de C.V.

"(...)

a) *Indique si tiene alguna relación contractual con Milenio Diario y/o Milenio Televisión, señalando los términos de la misma;*

b) *En su caso, señale si su representada es titular de la programación del canal de Milenio Televisión;*

c) *Indique si tiene alguna relación contractual con Cablevisión S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., concesionario de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. señalando los términos de la misma;*

d) *Remita los contratos, convenios o cualquier otro documento que tenga celebrado con las personas morales referidas en el inciso anterior para la transmisión de la programación del canal 120 Milenio Televisión;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

e) Indique si alguna persona física y/o moral le solicitó la difusión de cápsulas y entrevistas realizadas por Milenio Televisión a favor del Partido Acción Nacional y de diversos candidatos que fueron postulados por el instituto político referido para contender a cargos de elección popular durante los procesos electorales que se llevaron a cabo en el año 2009 a nivel federal y local en el estado de México y que fueron difundidas en televisión (Canal 120 de Cablevisión) durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009;

f) Precise si con la o las personas físicas y/o morales que le solicitaron dichas contrataciones medió algún convenio o acto jurídico para formalizar la prestación de servicios, detallando el nombre y domicilio de la o las personas físicas y/o morales que intervinieron en su realización, así como la fecha de celebración del mismo y el monto de la contraprestación económica establecida como pago;

g) Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión de las cápsulas y entrevistas referidas, es decir, si el o los solicitantes especificaron el material que debía difundirse (contenido, fecha, hora, candidatos, etc.); y

h) Remita los testigos de grabación de los materiales difundidos, así como toda la documentación atinente que corrobore las razones de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, correos electrónicos, etc.)

(...)"

Contestación al requerimiento de información

"(...)

*Que en contestación a su atento oficio emitido por la **SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL, EXPEDIENTE NÚM. SCG/PE/CG/109/2010**, notificado en fecha 9 de marzo de 2011, mediante el cual se otorga un plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación, produzca contestación e informe respecto a los puntos que se indican en oficio No. SCG/577/2011, de acuerdo con lo anterior por medio del presente escrito vengo en nombre y representación de mi mandante a manifestar lo siguiente:*

*a) **INDIQUE SI TIENE ALGUNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON MILENIO DIARIO Y/O MILENIO TELEVISIÓN, SEÑALANDO LOS TÉRMINOS DE LA MISMA.***

La relación existente entre mi representada AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V. y MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V. es una relación comercial, igual o similar a la que mi representada tiene con cualquier otro medio o cliente que nos solicita tiempo de publicidad. Es importante señalar que no tenemos un documento (contrato escrito) que contenga los términos y condiciones de la relación comercial que tenemos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Respecto con MILENIO TELEVISIÓN manifestamos que NO existe una relación comercial ni contractual.

b) EN SU CASO, SEÑALE SI SU REPRESENTADA ES TITULAR DE LA PROGRAMACIÓN DEL CANAL DE MILENIO TELEVISIÓN.

Mi representada AGENCIA DIGITAL, SA. DE C.V., sí es la titular de los derechos de programación del CANAL de MILENIO TELEVISIÓN.

c) **INDIQUE SI TIENE ALGUNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V. Y CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VÍA SATELITE Y SU SUBSIDIARIA CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., SEÑALANDO LOS TÉRMINOS DE LA MISMA.**

Mi representada AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V., sí tiene relación contractual con CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V. y CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., concesionario de red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., los términos de dicha relación constante en los documentos que dichas empresas exhibieron en sus contestaciones ante esta H. Autoridad con fecha 31 de enero de 2010 (CABLEVISIÓN) y 01 de febrero de 2011 (CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., concesionario de red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.).

d) REMITA LOS CONTRATOS, CONVENIOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE TENGA CELEBRADO CON LAS PERSONAS MORALES REFERIDAS EN EL INCISO ANTERIOR PARA LA TRANSMISIÓN DE LA PROGRAMACIÓN DEL CANAL 120 MILENIO TELEVISIÓN.

Los documentos que regulan la relación entre mi representada y las personas morales referidas en el inciso anterior constan en el presente expediente ya que dichos documentos fueron exhibidos por estas empresas en sus contestaciones de fecha 31 de enero de 2010 (CABLEVISIÓN) y 01 de febrero de 2011 (CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., concesionario de red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.), por lo que ratificamos el contenido de dichos documentos para todos los efectos legales a que haya lugar.

e) **INDIQUE SI ALGUNA PERSONA FÍSICA Y/O MORAL LE SOLICITÓ LA DIFUSIÓN DE CÁPSULAS Y ENTREVISTAS REALIZADAS POR MILENIO TELEVISIÓN A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE DIVERSOS CANDIDATOS QUE FUERON POSTULADOS POR EL INSTITUTO POLÍTICO REFERIDO PARA CONTENDER A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE**

LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SE LLEVARON A CABO EN EL AÑO 2009 A NIVEL FEDERAL Y LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y QUE FUERON DIFUNDIDAS EN TELEVISIÓN (CANAL 120 DE CABLEVISIÓN) DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2 DE JUNIO AL 1 DE JULIO DE 2009.

Ninguna persona física y/o moral le solicitó a mi representada la difusión de cápsulas y entrevistas realizadas por MILENIO TELEVISIÓN a favor del Partido Acción Nacional y de diversos candidatos que fueron postulados por el Instituto Político referido para contender a cargos de elección popular durante los procesos electorales que se llevaron a cabo en el año 2009 a nivel federal y local en el Estado de México y que fueron difundidas en televisión (canal 120 de cablevisión) durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009, manifestando para todos los efectos legales a que haya lugar que la difusión de dichas cápsulas y entrevistas fueron producto de la labor periodística y del derecho constitucional del ejercicio de libertad de expresión que tienen las personas que colaboran con mi representada, por lo tanto dichos contenidos o coberturas periodísticas no se comercializaron.

f) ***PRECISE SI CON LA O LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES QUE LE SOLICITARON DICHAS CONTRATACIONES MEDIÓ ALGÚN CONVENIO O ACTO JURÍDICO PARA FORMALIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DETALLANDO EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA O LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES QUE INTERVINIERON EN SU REALIZACIÓN, ASÍ COMO LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL MISMO Y EL MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA ESTABLECIDA COMO PAGO.***

Como lo señala mi representada en el inciso anterior no existió convenio o acto jurídico ya que reiteramos la difusión de dichas cápsulas y entrevistas fueron producto de la labor periodística y del derecho constitucional del ejercicio de libertad de expresión que tienen las personas que colaboran con mi representada, por lo tanto dichos contenidos o coberturas periodísticas no se comercializaron.

g) ***SEÑALE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN LAS QUE SE PACTÓ LA TRANSMISIÓN DE LAS CÁPSULAS Y ENTREVISTAS REFERIDAS, ES DECIR, SI EL O LOS SOLICITANTES ESPECIFICARON EL MATERIAL QUE DEBÍA DIFUNDIRSE (CONTENIDO, FECHA, HORA, CANDIDATOS, ETC.).***

Como lo señala mi representada en los incisos anteriores e) y f) no existió convenio o acto jurídico ya que reiteramos la difusión de dichas cápsulas y entrevistas fueron producto de la labor periodística y del derecho constitucional del ejercicio de libertad de expresión que tienen las personas que colaboran con mi representada, por lo tanto dichos contenidos o coberturas periodísticas no se comercializaron.

(...)"

De lo antes mencionado se desprende lo siguiente:

- Que su presentada es titular de los derechos de programación del canal Milenio Televisión.
- Que ninguna persona física y/o moral le solicito la difusión de cápsulas y entrevistas realizadas por Milenio Televisión a favor del Partido Acción Nacional y de diversos candidatos postulados para contender a cargos de elección popular durante los procesos electorales que se llevaron a cabo en el año 2009 a nivel Federal y Local en el Estado de México, y que fueron difundidas por canal 120 de Cablevisión.
- Que dichas cápsulas y entrevistas fueron producto de la labor periodística y del derecho constitucional del ejercicio de libertad de expresión que tienen las personas que colaboran con mi representada, por lo tanto, dichos contenidos o coberturas periodísticas no se comercializaron.

Las probanzas antes referidas, dada su naturaleza de documentales privadas, únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Cabe referir que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones también solicitó diversa información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto a efecto de contar con los elementos necesarios para acreditar la capacidad socioeconómica de los sujetos denunciados y realizó diversas actas circunstanciadas a efecto de verificar y dejar constancia de que los ciudadanos que aparecen en las cápsulas fueron postulados por el Partido Acción Nacional para contender a algún cargo de elección popular durante los procesos electorales que se desarrollaron en el año 2009 a nivel local y federal, así como a efecto de establecer la relación que pudiera haber existido entre Milenio Diario, S.A. de C.V. y Grupo Multimedios, S.A. de C.V. y que las empresas de televisión restringida, conocidas comercialmente como Cablevisión y Sky son quienes transmiten el canal 120 conocido como Milenio Televisión, las cuales se tienen por reproducidas a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

De las constancias que obran en autos, específicamente de las actas circunstanciadas elaboradas por esta autoridad, se advierte que existen indicios suficientes para afirmar que los ciudadanos Josefina Eugenia Vázquez Mota, María Elena Pérez de Tejeda Romero, Brenda Estefan Martínez, Carmen Estela Alcántara Lozano, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez y Fernando Fabricio Platas Álvarez fueron postulados por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Diputado Federal en el proceso electoral 2008-2009.

Asimismo, de lo verificado en las mismas y de lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de México se acredita que los ciudadanos Karen Castañeda Campos, Patricia Elisa Durán Reveles, Alejandro Landero Gutiérrez, Anuar Roberto Azar Figueroa y José Lucio Hernández Salgado fueron postulados por el Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, asimismo, se advierte que los CC. Karla Leticia Fiesco García, Juan Carlos Núñez Armas, Wilfrido Torres González, Edgar Armando Olvera Higuera y Luis Xavier Maawad Rober, fueron postulados por dicho instituto político como miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

Ahora bien, respecto de la presunta contratación de propaganda a favor del Partido Acción Nacional esta autoridad tiene por acreditado que dicho instituto político contrató con la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. publicidad en medios impresos para las campañas del proceso electoral local en el Estado de México, lo anterior es así toda vez que dicho instituto político lo aceptó en su escrito Teso/075/10, con el que dio contestación de errores y omisiones de egresos de Distritos Electorales propaganda, relativo a los informes de campaña federal 2009, de las facturas identificadas con los números 261 y 269 que dicha empresa expidió a nombre del partido de referencia, así como de los estados de cuenta de bancarios de los meses de mayo y junio de 2010 de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en los que se refleja la forma de pago consistente en dos depósitos realizados por el partido político denunciado.

Asimismo, existen indicios para establecer que la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. contrató publicidad en televisión a favor del Partido Acción Nacional durante los procesos electorales federal y local de 2009, toda vez que existe la factura número A78463, expedida a nombre de la empresa referida, y de la cual se desprende como concepto de pago entre otros 30 cápsulas y 2 entrevistas; también obra en los autos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

del expediente en que se actúa el reporte de horarios por contrato en el que se aprecia la fecha, el horario y el producto (cápsula y entrevista grabada) realizado por Milenio Diario, S.A. de C.V., así como las tarifas que estableció para el Partido Acción Nacional en Milenio Televisión las cuales constan de \$34,480 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN) por entrevista de 5 minutos y de \$4,368 (Cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100) por cápsula de 30 segundos.

Es de referir que tanto de las actas circunstanciadas así como de lo señalado por Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V. se advierte que Milenio Televisión es una empresa programadora de contenido la cual transmite su programación a través de televisión restringida o de paga a través de las empresas conocidas comercialmente como Cablevisión y Sky, específicamente en el canal 120, por lo que la misma no es monitoreada por la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Del mismo modo, de los discos compactos remitidos por la Unidad de Fiscalización de este instituto, se acreditó que efectivamente durante el periodo del dos de junio al primero de julio de dos mil nueve, se transmitieron por canal 120 de Cablevisión 30 cápsulas y dos entrevistas de diversos candidatos postulados por el Partido Acción Nacional a diversos cargos de elección popular durante los pasados procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, tal y como se desprende del siguiente cuadro:

FECHA	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE CÁPSULAS	NÚMERO DE ENTREVISTAS
02 JUNIO 09	SEN. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ	01	
03 JUNIO 09	JOSEFINA EUGENIA VÁZQUE MOTA	01	
04 JUNIO 09	ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ	01	
05 JUNIO 09	WILFRIDO TORRES GONZÁLEZ	01	
06 JUNIO 09	EDGAR ARMANDO OLVERO HIGUERA	01	
08 JUNIO 09	JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS	01	
09 JUNIO 09	JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS	01	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

FECHA	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE CÁPSULAS	NÚMERO DE ENTREVISTAS
10 JUNIO 09	- MARÍA ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO - ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA Y KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA	02	
11 JUNIO 09	- EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA		01
	- KAREN CASTAÑEDA CAMPOS - CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS	02	
12 JUNIO 09	JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS	01	
13 JUNIO 09	- EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA - JOSÉ CÉCAR NAVA VÁZQUEZ.	02	
15 JUNIO 09	- JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS - FERNANDO FABRICIO PLATAS ÁLVAREZ	02	
16 JUNIO 09	- JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ SALGADO - CÁPSULA 18 (pruebas antidoping ante notario público)	02	
17 JUNIO 09	- BRENDA ESTEFAN MARTÍNEZ - PATRICIA ELISA DURÁN REVELES	02	
18 JUNIO 09	ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA Y KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA	01	
19 JUNIO 09	EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA	01	
20 JUNIO 09	ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ	01	
21 JUNIO 09	JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS	01	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

FECHA	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE CÁPSULAS	NÚMERO DE ENTREVISTAS
22 JUNIO 09	JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS	01	
23 JUNIO 09	- JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ - CÁPSULA NO. 26 (firma ante Notario carta compromiso)	02	
24 JUNIO 09	JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS		01
	CARMEN ESTELA ALCÁNTARA LOZANO	01	
25 JUNIO 09	EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA	01	
29 JUNIO 09	- EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA - JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ	02	
30 JUNIO 09	LUIS XAVIER MAAWAD ROBERT	01	
01 JULIO 09	JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS	01	

DÉCIMO PRIMERO. CONSIDERACIONES GENERALES. Tomando en consideración que se han acreditado la existencia de los hechos denunciados, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

Es por ello, que se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el *“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la legisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una

década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el

Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la

asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuarán siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosa e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.

- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
- 5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*
- 6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 75

1. *Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*

2. *Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.*

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. *El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*

3. **Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

Artículo 53

De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.
2. **Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.**

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

Artículo 32. **Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red,** salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la

nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar, el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucional, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de

libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se

colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que

siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

Que toda vez que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha veintisiete de abril del presente año, se ordenó realizar el engrose en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica.

“(…)

***El C. Maestro Marco Antonio Baños:** Muchas gracias, Consejero Presidente. Entendí entonces que el representante del Partido Acción Nacional, se refirió a los puntos Resolutivos y los correspondientes Considerandos: Resolutivos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, que declara fundado respecto de los candidatos.*

Tiendo a coincidir con los argumentos presentados por el representante del Partido Acción Nacional, así que elevo a la consideración del Consejo General declarar como infundados estos puntos Resolutivos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Pero adicionalmente, quiero expresar que en el caso concreto de Sky y Cablevisión, en los puntos noveno y en el punto décimo Resolutivos, tampoco acompaño el sentido por las siguientes razones:

Primero, porque en el caso concreto, tanto de Sky como de Cablevisión, se trata de un sistema de telecomunicación que contrata paquetes de canales o que renta paquetes de canales y no tiene capacidad técnica para poder modificar la que contrata paquetes de canales o que renta paquetes de canales y no tiene capacidad técnica para poder modificar las señales originales que le llegan, ya sea en los canales cerrados o bien, de la televisión abierta, dado que ellos simplemente difunden la señal.

He revisado con mucho cuidado un argumento que me parece también muy interesante de la Directora Jurídica, en el sentido de que estamos por esta modalidad generando un régimen de excepción.

Puede ser que sea cierto, sin embargo el hecho concreto es que ni SKY ni Cablevisión tienen capacidad en este caso para modificar la señal de Milenio Diario.

Por eso desde mi punto de vista sería inadecuado que estableciéramos fundado el procedimiento respecto de ellos.

Acompañaría simplemente los Resolutivos que declaran fundado en la parte que tiene que ver con las personas morales relacionadas con Kwan Creativos el propio Partido Acción Nacional por la parte que está referida ahí, Milenio Diario y la Agencia Digital, pero no así por lo que se refiere a SKY y Cablevisión.

Así que propongo también, la propuesta del representante del Partido Acción Nacional de declarar infundados los Resolutivos Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, declarar también infundada la parte de los Resolutivos Noveno y Décimo, por lo que habría necesidad de hacer un engrose de considerar la mayoría de los Consejeros Electorales que hubiera coincidencia con estas propuestas, de haber coincidencia con ella y haber mayoría en ese sentido tendríamos que hacer una modificación por la vía del engrose, incluidos los considerandos respectivos. Es todo, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Gracias, Consejero Presidente. Creo que tiene un cierto carácter paradigmático la Resolución que hoy conoce el Consejo General.*

De las constancias que obran en el expediente se acredita un hecho que sistemáticamente se ha negado por parte de partidos políticos y los concesionarios y permisionarios, al atender los requerimientos de esta autoridad electoral en diversas ocasiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Los contenidos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, como se acredita en este caso, no atienden al ejercicio de la labor periodística genuina, sino contienen inserciones, ya sea en cápsulas o entrevistas adquiridas o contratadas por un tercero respecto del caso que nos ocupa.

Disiento, de la interpretación del representante del Partido Acción Nacional, cuando expresa no compartir la hipótesis del Proyecto de Resolución en relación al error que aduce existe en diversas facturas.

Pero no solamente obran en el expediente esas facturas, obran también las tarifas, dice aquí con toda claridad, que Milenio Televisión estableció para el Partido Acción Nacional y aparecen los conceptos y los costos en el propio expediente que el Instituto Federal Electoral conoció.

Si bien al ser llamados a este procedimiento todos los actores negaron tal acuerdo, después de haber conocido la factura ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se acreditan las características y el concepto de los servicios que fueron contratados en televisión para la factura ante la Unidad de Fiscalización de Recursos de los partidos políticos, se acredita las características y el concepto de los servicios que fueron contratados en televisión para transmitir publicidad. Incluso envió Milenio Televisión una muestra de las capsulas que fueron convenidas para este efecto.

Estoy de acuerdo con el sentido del Proyecto de Resolución que nos propone la Secretaría Ejecutiva en torno a la responsabilidad del Partido Acción Nacional en este Proyecto y, desde luego, estoy de acuerdo en relación a la responsabilidad que tiene el Grupo Milenio Televisión. Evidentemente, Kwan Creativos como contratante tercero en esta condición.

Comparto con el Consejero Electoral Marco Antonio Baños mi desacuerdo con el Proyecto de Resolución, en términos de la responsabilidad que se le imputa en él a la empresa Sky de televisión restringida, porque me parece que efectivamente, y Cablevisión, porque no se puede imputar la responsabilidad de estos contenidos a una empresa que en realidad lo que hace es transmitir íntegramente un canal que para los efectos se ha producido en esta dirección.

Creo que es un caso emblemático porque ha sido sistemáticamente negado.

Ya decíamos, hace algunos puntos, que en una parte de nuestra historia electoral reciente había un producto que ni siquiera existía, era parte de una imaginación en aquella época.

Hoy hemos avanzado en materia de estos criterios y creo que podemos estar en condiciones con certeza jurídica de afirmar que se trata, efectivamente, de responsabilizar a quienes están implicados en esta materia y son los actores que he referido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Tengo un desacuerdo con el Proyecto de Resolución también, en relación con los responsables los, entonces, candidatos federales y locales en relación a este tema en lo particular, porque de la revisión del tipo de capsulas se advierten actos públicos.

Es decir, tendríamos que probar y me parece que no está suficientemente acreditado en el Proyecto que estos candidatos entonces tuvieron una vinculación directa para aparecer en una capsula y ello no se acredita en el expediente.

Se ven, sí, entrevistas que puede dar un candidato o una candidata y que no sabría, no necesariamente tendría que conocer que iban a ser empleadas con un propósito diverso al que la ley establece. Esta es una diferencia que también me parece importante destacar y mencionar.

De este modo, pienso que es fundamental aprobar el Proyecto en estas partes y he expresado mi disentimiento con estos otros dos sectores del Proyecto.

Quiero hacer una propuesta, por lo que tiene que ver, por cierto, a propósito de otros debates, en relación a la vista que se debe dar, correspondiente a una probable aportación a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Creo que en estricta armonía, respecto de lo que esta autoridad ha resuelto en el fondo en un asunto previo, que si bien ha quedado empatado en el monto, no así en el fondo, debe establecerse la vista correspondiente para los efectos legales que haya lugar en relación al tema que nos ocupa.

Por ello, estoy estableciendo mi disenso y mi acuerdo con el Proyecto de Resolución en las partes que he referido. La propuesta que formulo adicional, que no viene contenida en el Proyecto, es establecer la vista correspondiente para que, en su caso, si así lo estima conveniente, se inicie el procedimiento en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y se resuelva lo conducente en esa materia.

Sin prejuzgar, evidentemente, como no se hace con ninguna vista, respecto del fondo de aquel asunto que habrá, en su momento, de revisarse y resolverse.

Hasta aquí mis comentarios, Consejero Presidente, y mi posición respecto de este asunto.

(...)

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias, Consejero Presidente. Para pronunciarme a favor del Proyecto de Resolución pero de forma parcial.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Coincido en el sentido del Proyecto de Resolución, de declarar fundada la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero en lo que concierne a las responsabilidades, me parece que la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero en lo que concierne a las responsabilidades, me parece que por lo que tiene que ver a los candidatos o a los ciudadanos, creo que no se puede acreditar que ellos fueron parte activa del esquema de contratación y de que tenían conocimiento de que la contratación había tenido lugar.

Creo que ponerles la obligación de rechazar entrevistas hasta no estar ciertos de que esas pudieron haber sido parte de un contrato, me parece que es llevar la obligación del debido cuidado a un extremo que inhibiría la celebración de entrevistas.

Creo que realizar entrevistas, no solamente es legal, digamos en principio, sino es algo positivo, es una forma de discurso político que debe promoverse durante las campañas, excepto si son claramente contratadas o pagadas.

Por esa razón, estoy de acuerdo con lo propuesto por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños y por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, que en lo que concierne a los ciudadanos cuyos nombres están referidos en los considerandos décimo quinto, y vigésimo del Proyecto, considero que debe declararse infundado.

También me parece que por lo que concierne a la responsabilidad de Sky y de Cablevisión, creo que su responsabilidad es transmitir íntegramente la señal que proviene de quienes forman parte del esquema de transmisión de televisión restringida.

Creo que ellos nada más retransmiten y los responsables de los contenidos en este caso, es el Grupo Milenio.

Por eso, creo que tampoco se les puede atribuir responsabilidad y que por lo que concierne a estos sujetos, también debemos declarar infundado este procedimiento.

También me sumo a la vista a la Unidad de Fiscalización, para determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en la falta de haber dado un destino ilícito a los recursos.

Hay que recordar que no es un caso de una aportación en especie, aquí la posible falta es que los recursos de los partidos políticos, se hayan destinado a un fin ilícito.

Eso lo tiene que valorar la Unidad de Fiscalización, no estaba en posición de valorarlo con antelación porque todavía no se había pronunciado el Consejo General respecto a la ilicitud por lo que concierne a la contratación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Una vez que nos pronunciemos al respecto, me parece que sí es importante darle vista a la Unidad para que vea la violación por lo que concierne al destino ilícito de los recursos de los partidos políticos. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Muchas gracias. ¿Alguna otra intervención?*

No siendo así, vamos a pasar a la votación del Proyecto de Resolución en los siguientes términos.

Escuchando con atención las propuesta de los Consejeros Electorales, tengo la impresión de que podremos someter a la votación en lo general el Proyecto de Resolución, dejando para votación en lo particular los Resolutivos Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto.

Lo que sucede es que el Décimo Cuarto, que es la publicación en el Diario Oficial de la Federación, es consecuencia de los antecedentes en donde se impone una amonestación pública.

Permítame, permítame. Lo que sucede es que el Décimo Cuarto, que es la publicación en el Diario Oficial de la Federación es consecuencia de los antecedentes donde se impone una amonestación pública.

Si esa amonestación pública no procede, tampoco procede la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De tal suerte que, votaremos en lo particular, insisto, los Resolutivos Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto.

Además en la votación en lo general, discúlpeme, Secretario del Consejo, omití señalarlo, se incluiría la propuesta de vista a la Unidad de Fiscalización que ha hecho el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en los términos por él planteados.

Evidentemente estas votaciones de Resolutivos implican también la parte considerativa correspondiente. Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: *Con mucho gusto, Consejero Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado en el orden del día como el apartado 1.2 y con el número de expediente SCG/PE/CG/109/2010, incluyendo la fe de erratas circulada previamente, así como la propuesta formulada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa de dar vista a la Unidad de Fiscalización, en los términos por él expuestos.*

Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor.

Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban en lo particular, los Resolutivos Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Ninguno.

Por la negativa. 6 votos.

No son aprobados en los términos.

Por lo tanto, estos Resolutivos se declaran infundados, tal y como fueron los argumentos expresados.

Consejero Presidente, tal y como lo establece el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado, procederé a realizar el engrose, de conformidad con los argumentos expresados.

(...)”

Con base en los argumentos esgrimidos por los Consejeros Electorales al discutir la presente determinación, se procederán a realizar las modificaciones respectivas al proyecto original.

DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la difusión de 30 cápsulas y 2 entrevistas de los entonces candidatos postulados por el Partido Acción Nacional a diversos cargos de elección popular durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México de dos mil nueve, se actualiza alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

En ese tenor, es de referir que del contenido de las cápsulas y las entrevistas se advierte información relativa a los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular durante los procesos electorales federal y local del Estado de México de dos mil nueve, las cuales fueron difundidas en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión.

Esta autoridad procederá a estudiar la probable responsabilidad del **Partido Acción Nacional; así como de las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V., Agencia Digital, S.A. de C.V. y Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, por la

presunta violación a 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 342, párrafo 1, inciso i) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En primer lugar, resulta de trascendental importancia dejar establecido la manera que tiene esta autoridad de llegar a la demostración de la verdad las hipótesis planteadas como violatorias de la normatividad electoral, en lo relativo a la contratación de tiempo en radio y televisión fuera de lo ordenado por la autoridad de la materia.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, y
- 2) Que la cosa o el hecho no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Así, una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento y cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

En ese sentido, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal, por lo que el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y

b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido aprobado.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio de dicha inferencia. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en su artículo 358, párrafo 3, inciso e), entre las pruebas que pueden aportarse se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta y se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, para derivar de ellos inferencias que lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no así la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

En mérito de lo expuesto, con las pruebas antes reseñadas y que han quedado debidamente valoradas por esta autoridad administrativa, se desprende que el Partido Acción Nacional contrató con la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., a través de las facturas números 261 y 269 de fechas siete de mayo y uno de junio del año en curso, la prestación de servicios por concepto de:

- ❖ Plan de Desarrollo de Estrategias Creativas para la implementación de tácticas BTL para los distintos candidatos a elección del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

- ❖ Elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (Radio y Televisión), así como el diagnóstico de análisis de medios impresos.
- ❖ Diseño y elaboración de desplegados, así como la contratación de espacios en medios impresos para los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Candidatos campaña electoral 2009.

La anterior situación, se corrobora con la existencia del contrato de prestación de servicios celebrado el siete de mayo de dos mil nueve, por el Partido Acción Nacional en el Estado de México con la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en el cual se pacta la realización de los servicios antes referidos.

Del mismo modo, ha quedado debidamente acreditada la existencia de la factura número A78463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V. a nombre de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de:

- 8 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD.
- 7 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México.
- 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV.
- Un Banner milenio.com
- 2 Entrevistas

Asimismo, se encuentra en autos el estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en donde consta un depósito por la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizada el 5 de junio de 2009, vía la diversa institución denominada BANORTE.

Por otra parte, por lo que hace a que durante el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009, se transmitieron por canal 120 de Cablevisión 30 cápsulas y 2 entrevistas en las que aparecen candidatos postulados por el Partido Acción Nacional a diversos cargos de elección popular durante los pasados procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, tal y como se desprende del siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

FECHA	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE CÁPSULAS	NÚMERO DE ENTREVISTAS
02 JUNIO 09	ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ	01	
03 JUNIO 09	JOSEFINA EUGENIA VÁZQUE MOTA	01	
04 JUNIO 09	ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ	01	
05 JUNIO 09	WILFRIDO TORRES GONZÁLEZ	01	
06 JUNIO 09	EDGAR ARMANDO OLVERO HIGUERA	01	
08 JUNIO 09	JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS	01	
09 JUNIO 09	JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS	01	
10 JUNIO 09	- MARÍA ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO - ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA Y KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA	02	
11 JUNIO 09	- EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA		01
	- KAREN CASTAÑEDA CAMPOS - CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS	02	
12 JUNIO 09	JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS	01	
13 JUNIO 09	- EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA - JOSÉ CÉCAR NAVA VÁZQUEZ.	01	
15 JUNIO 09	- JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS - FERNANDO FABRICIO PLATAS ÁLVAREZ	02	
16 JUNIO 09	- JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ SALGADO - CÁPSULA 18 (pruebas antidoping ante notario público)	02	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

FECHA	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE CÁPSULAS	NÚMERO DE ENTREVISTAS
17 JUNIO 09	- BRENDA ESTEFAN MARTÍNEZ - PATRICIA ELISA DURÁN REVELES	02	
18 JUNIO 09	ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA Y KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA	01	
19 JUNIO 09	EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA	01	
20 JUNIO 09	ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ	01	
21 JUNIO 09	JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS	01	
22 JUNIO 09	JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS	01	
23 JUNIO 09	- JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ - CÁPSULA NO. 26 (firma ante Notario carta compromiso)	01	
24 JUNIO 09	JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS		01
	CARMEN ESTELA ALCÁNTARA LOZANO	01	
25 JUNIO 09	EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA	01	
29 JUNIO 09	- EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA - JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ	01	
30 JUNIO 09	LUIS XAVIER MAAWAD ROBERT	01	
01 JULIO 09	JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS	01	
	TOTAL	30	02

Tenemos lo señalado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, al emitir la resolución identificada con el número CG223/2010, de siete de julio del año próximo pasado, en la cual textualmente manifiesta lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

“(...)

Conclusión 94

“Se localizó una factura expedida por un proveedor a nombre de un tercero que ampara la transmisión en televisión de 30 capsulas de 20” y 2 entrevistas de candidatos del Partido Acción Nacional a diversos puestos de elección popular del Estado de México por \$230,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Dos proveedores confirmaron facturas, que por el concepto y características de los servicios, corresponden a tiempos contratados en televisión por la transmisión de publicidad; los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	No. OFICIO	DIRIGIDO AL PROVEEDOR	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL PROVEEDOR				REFERENCIA	
			FACTURA	FECHA	FACTURADO A:	CONCEPTO		IMPORTE
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
Concentradora Nacional	UF-DA/1911/09	Milenio Diario, S.A. de C.V.	A 78463	26-05-09	Kwan Creativos, S.A. de C.V.	30 Capsulas 20” Milenio TV y 2 Entrevistas	230,000.00	(3)
						TOTAL:	\$2,013,650.00	

Notas:

(3) Factura a nombre de un tercero, correspondiente a servicios prestados al Partido Acción Nacional.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3453/10 del 22 de abril de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- En relación con la factura señalada con (3) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, presentara la póliza con su respectiva documentación soporte, de tal forma que los gastos que ampara la factura antes detallada quedaran registrados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros correspondientes de los ingresos y egresos.
- Presentara los recibos de aportaciones “RM-CF” o “RSES-CF”, según sea el caso.
- Proporcionara los controles de folios “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF”, según sea el caso, en los que se relacionen las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

- *Presentara los contratos de donación respectivos, así como las cotizaciones que sustenten el criterio de valuación.*
- *Presentara los correspondientes recibos de Transferencias*
- *Presentara los formatos "IC" Informe de Campaña Diputados Federales debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la transmisión televisiva de la propaganda contratada.*
- *Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, numerales 3 y 4; 77, numeral 2; y 345, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.1, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 12.1, 16.2, 16.3 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito Teso/047/10 del 7 de mayo de 2010, recibido por la Unidad el mismo día el partido manifestó lo que a su derecho convino, sin embargo, por lo que corresponde a la factura señalada con (3) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede, el partido no presentó documentación o aclaración alguna, respecto a registrar en cada una de las campañas beneficiadas los gastos que ampara la factura en comento.

En el mismo sentido, es preciso señalar que como parte de los procedimientos de revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y en apego a las normas y procedimientos de auditoría, mediante oficio UF-DA/3065/10 del 14 de abril de 2010, se solicitó al proveedor Milenio Diario, S.A. de C.V., la confirmación de operaciones realizadas con el partido, obteniendo el resultado que se enuncia a continuación.

En ese sentido, mediante escrito sin número del 28 de abril de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V. proporcionó la documentación relacionada con la factura A878463 de fecha 26 de mayo de 2009 a nombre de Kwan Creativos, S.A. de C.V.

Del análisis a dicha documentación consistente en hojas membretadas y testigos de las cápsulas y entrevistas (Anexo 2 del oficio UF-DA/4101/10), se determinó que efectivamente las cápsulas fueron transmitidas por televisión, amparando tanto campañas federales como locales en las que detallan actividades de los candidatos.

En razón de lo anterior y de manera improrrogable, mediante oficio UF-DA/4101/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente la documentación solicitada, las aclaraciones señaladas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

así como el reconocimiento en la contabilidad de la campaña federal de los gastos, de acuerdo a los candidatos beneficiados a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 49, numerales 3 y 4; 77 numeral 2; y 345, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, mediante escrito Teso/075/10 del 26 de mayo de 2010, recibido por la Unidad el 4 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

Respecto de la factura número A878463 de fecha 26 de mayo de 2009 a nombre de Kwan Creativos, S.A. de C.V. que el proveedor Milenio Diario, S.A. de C.V. le proporcionó a esa autoridad, mi representada desconoce tales operaciones, porque, como podrá comprobar, no existe pago alguno ni antes, ni durante, ni después del proceso electoral federal para con la empresa Kwan Creativos (sic). Es de mencionar que mediante oficio TESO/067/2010 reconocimos la parte proporcional de un gasto de publicidad en medios impresos realizado por el Estado de México a través de la citada empresa, sin embargo, cabe aclarar que tal reconocimiento no implica que esta instancia nacional haya establecido relación comercial o contractual con dicha empresa, pues el reconocimiento del gasto obedece a que en tal publicidad impresa, pagada con recursos locales de aquélla entidad, se menciona a los candidatos a diputados federales y que tal reconocimiento, obedeció también a una observación de ésa autoridad fiscalizadora.

(...)

De la revisión a la información proporcionada, en relación con la factura A878463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V. a nombre de Kwan Creativos, S.A. de C.V., el partido manifestó que desconoce la operación, ya que no existe pago alguno con la empresa mencionada; por lo tanto, no presentó documentación alguna, respecto a registrar en cada una de las campañas beneficiadas los gastos que ampara la factura en comento.

Por lo anterior, este Consejo General ordena dar vista al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se determine si la propaganda contratada por Milenio Diario, S.A. de C.V., constituye difusión en televisión de propaganda a favor del partido, para los efectos que en derecho proceda.

(...)"

Cabe señalar, que la anterior determinación no fue impugnada por las partes afectadas, por lo tanto lo señalado en la misma queda firme, de ahí que lo manifestado en ella pueda ser utilizado en el presente asunto como un medio de convicción válido y que sirve para acreditar lo que en ella se contiene.

Lo anterior, encuentra sustento en lo conducente en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, visible en la página 285, de la Segunda Sala, Materia Común, Novena Época, del Semanario judicial de la Federación y su gaceta, cuyo rubro y texto señalan.

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.”

Aunado a lo anterior, dentro del procedimiento instaurado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, y que derivó en la resolución identificada con el número CG223/2010, se advierte que mediante oficio número UF-DA/3065/2010 se solicitó al representante legal de la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V., diversa información relacionada con la factura A78463, en el sentido de que remitiera la muestra de la versión de las capsulas y entrevistas transmitidas en el canal 120 (Milenio Televisión).

En atención a ello, la citada empresa dio respuesta al requerimiento de mérito, mediante escrito de fecha 28 de abril del 2010, remitiendo diversos anexos, de entre los cuáles se agregó un disco compacto que contiene las cápsulas y entrevistas difundidas por canal 120 (Milenio Televisión), y que para una mejor comprensión de incluye tanto el oficio de respuesta como algunas imágenes relativas a las citadas cápsulas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

PROBATORIO

**ASUNTO: CIRCULARIZACIÓN PROVEEDORES / INFORMES CAMPAÑA 2009.
RESPUESTA AL OFICIO NÚM. UF-DA/3065/10**

C. P. JAVIER CHAPA CARTÚ en mi carácter de Apoderado Legal de la Sociedad denominada MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V. señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el edificio marcado con el número 16 de la Calle Morelos, Col. Centro, C.P. 06040, México, D.F., y autorizando para los mismos efectos a las Licenciadas Ofelia María Ramírez Chávez y Abril Ariadna García Mondragón, ante este H. Instituto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo a dar respuesta en tiempo y forma al oficio núm. UF-DA/3065/10, de fecha 19 abril de 2010, notificado al pasado 15 de abril de 2010, mediante el cual se solicitan a MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V. proporcionar dentro de los 10 días hábiles posteriores a la notificación del multiplicado oficio proporcionar documentación relacionada con la Cactura A/8453 de fecha 26 de mayo de 2009 a nombre de Kwan Creativos, S.A. de C.V.

Por lo antes expuesto, a este H. Instituto pido se sirva:

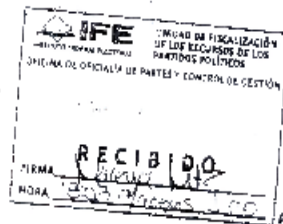
PRIMERO. Tenerme por presentado con el carácter indicado en términos del presente escrito, autorizando a los profesionistas enunciados y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. Tener por contestado en tiempo y forma el requerimiento contenido en el oficio antes mencionado.

México, Distrito Federal, a 28 de abril de 2010.

Protesto lo necesario,

C. P. Javier Chapa Cartú
Representante legal de
Milenio Diario, S.A. de C.V.



315



Del mismo modo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, los representantes legales de las empresas Milenio Diario, S.A. de C.V. y Agencia Digital S.A. de C.V.; por lo que hace a la difusión de las multicitadas cápsulas y entrevistas, señalaron lo siguiente:

Agencia Digital S.A. de C.V.

“(…)

Ratificando para todos los efectos legales a que haya lugar, que la difusión de dichas cápsulas y entrevistas fueron en todo momento, producto de la labor periodística y del derecho constitucional del ejercicio de libertad de expresión que tienen las personas que colaboran con mi mandante

(…)”

Milenio Diario, S.A. de C.V.

“(...)

Que ninguna persona física y/o moral le solicitó a MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V., la difusión de cápsulas y entrevistas realizadas en el canal de MILENIO TELEVISIÓN, a favor del Partido Acción Nacional y de diversos candidatos que fueron postulados por el instituto político referido para contender a cargos de elección popular durante los procesos electorales que se llevaron a cabo en el año 2009 a nivel federal y local en el Estado de México y que fueron difundidas en televisión restringida durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009

(...)”

Por todo lo anterior, es que se encuentra debidamente acreditada en autos que durante el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009, se difundieron por canal 120 de Cablevisión 30 cápsulas y 2 entrevistas en las que aparecen candidatos postulados por el Partido Acción Nacional a diversos cargos de elección popular durante los pasados procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

De lo señalado con anterioridad, y siguiendo el tema de la cadena de inferencias, podemos tener por aceptado que cada deducción establecida en los párrafos que anteceden, sí producen conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte, las cuales servirán a esta autoridad para a partir de ellas, llegar a afirmaciones veraces de manera deductiva.

Así, tenemos que en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditada la existencia de:

1. Un contrato celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., respecto de la elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (radio y televisión), así como un diagnóstico de análisis de medios impresos.
2. La contratación de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. para que Milenio Diario, S.A. de C.V., transmitiera 30 cápsulas de 20 segundos en Milenio TV y 2 entrevistas.

3. La transmisión por el canal 120 (Milenio Televisión) de televisión restringida, específicamente Cablevisión y Sky, durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009, de las citadas cápsulas y entrevistas realizadas a entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México.

En ese sentido, se determina la existencia de una relación contractual entre el Partido Acción Nacional y la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., derivado de las facturas número 261 y 269.

Del mismo modo, en autos se comprobó la contratación de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. para que Milenio Diario, S.A. de C.V., transmitiera 30 cápsulas y 2 entrevistas, por el canal 120 (Milenio Televisión) de televisión restringida, específicamente Cablevisión y Sky, durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009, tal como se advierte de la factura número A78463, que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, se puede llegar a la conclusión que las afirmaciones antes señaladas tienen sustento legal y probatorio; máxime, que concuerda lo pactado en la relación contractual de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. con Milenio Diario, S.A. de C.V., con la difusión del material transmitido por Cablevisión y Sky.

Esto es, de los documentos aportados al presente asunto, se desprende una relación contractual donde se pacta la realización y transmisión de 30 cápsulas y 2 entrevistas de candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México; situación que coincide con la difusión debidamente aceptada por las empresas Milenio Diario, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V.

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad de la empresa Agencia Digital, S.A. de C.V., respecto de la contratación de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; si bien es cierto, no existe en autos un documento donde se pueda acreditar la relación contractual entre tales empresas con aquellas donde sí se encuentra acreditado dicho vínculo, el mismo que se obtuvo a través de un procedimiento racional deductivo, tal como se explicará en los siguientes párrafos.

En ese sentido, lo que se encuentra debidamente acreditado en autos, es la declaración de las empresas Cablevisión, S. A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), al señalar:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

- Que Cablevisión celebró una carta acuerdo con Agencia Digital, S.A. de C.V., en la cual sólo está obligado a transmitir el contenido del canal, mismo que es producido por el programador (Agencia Digital).
- Que Sky cuenta con un certificado de licencia no exclusiva otorgado por la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V., y que las transmisiones que realiza son hechas en términos de dicho certificado, esto es, que las retransmite tal cual se la envía Milenio.

De las anteriores afirmaciones, se puede válidamente inferir que las empresas de televisión restringida únicamente transmiten de forma íntegra la programación que les envía Agencia Digital, S.A. de C.V.

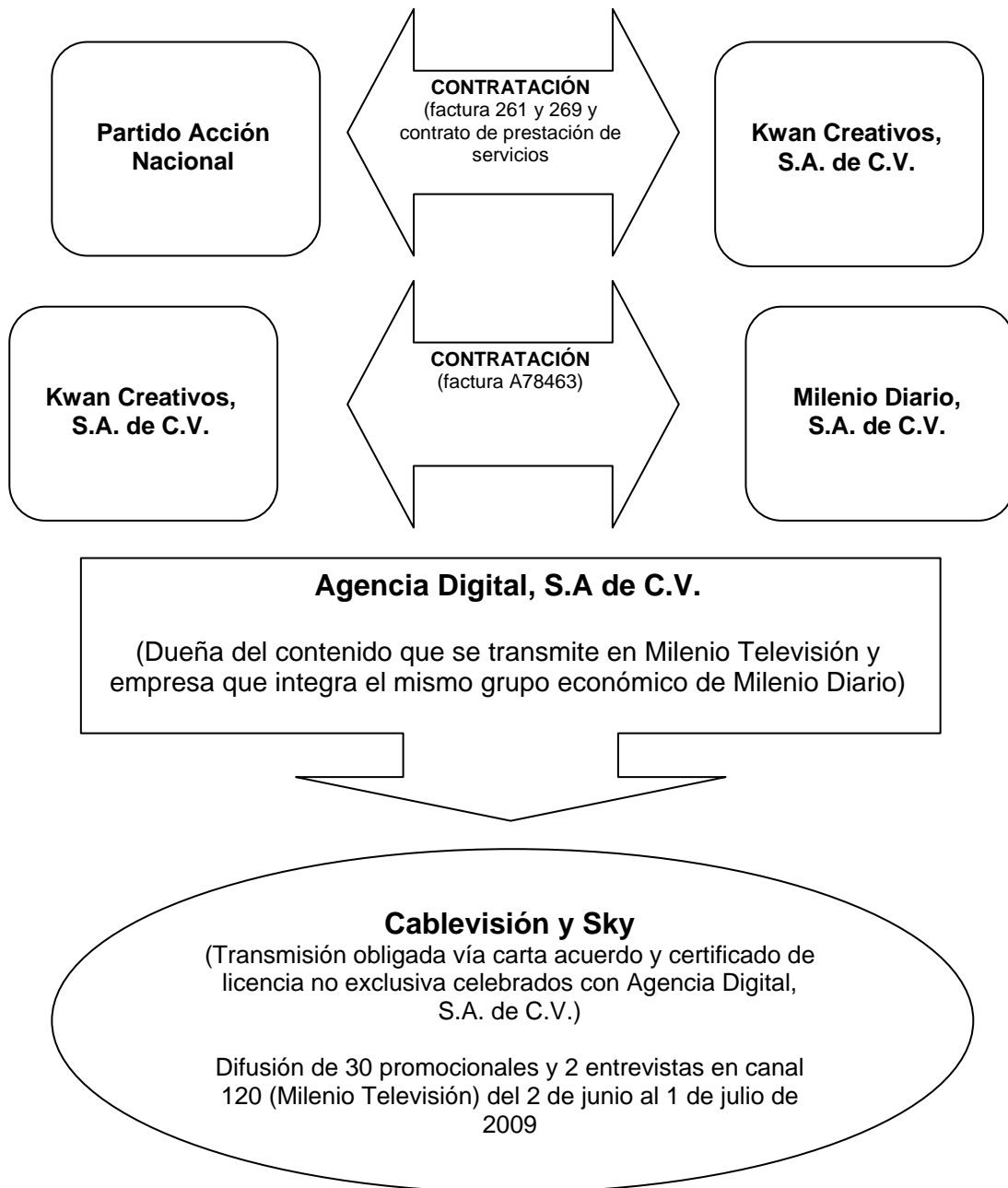
Por otra parte, tales aseveraciones son ratificadas por Agencia Digital, S.A. de C.V., toda vez que al comparecer al presente procedimiento, vía contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, manifestó:

- Que sí es titular de los derechos de programación del canal Milenio Televisión.
- Que tiene una relación contractual con Cablevisión y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY).
- Que ratifica el contenido tanto de la carta acuerdo celebrada con Cablevisión, S.A. de C.V., así como el certificado de licencia no exclusiva otorgado a Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY).

De las anteriores afirmaciones, se puede válidamente inferir que al ser Agencia Digital, S.A. de C.V., la responsable del contenido que se difunde, y al haber quedado acreditada la difusión del material contratado entre la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. y Milenio Diario, S.A. de C.V., el vínculo con la diversa empresa Agencia Digital, S.A. de C.V. queda establecido. 2009.

Para una mejor comprensión del presente asunto, y al haber obtenido la relación contractual con base en la teoría de la cadena de indicios, se puede ahondar lo plasmado con anterioridad vía los siguientes esquemas:

**ESQUEMA DONDE SE ADVIERTE LA RELACIÓN CONTRACTUAL Y
DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR CABLEVISIÓN Y SKY
EN CANAL 120 (MILENIO TELEVISIÓN)**



Una vez establecidas las relaciones entre cada uno de los actores en el presente asunto, se considera preciso dejar asentado que atento a las características de las cápsulas y entrevistas denunciadas, y las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó su difusión, es dable concluir que las mismas constituyen propaganda a favor del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos a diversos cargos de elección popular durante los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, difundidas por el canal 120 (Milenio Televisión), distinta a la que corresponde como parte de sus prerrogativas, es decir, sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral, para su transmisión.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, pues el hecho de que se destaquen las propuestas y se pretenda posicionar tanto al Partido Acción Nacional como a los ciudadanos Alejandro Landero Gutiérrez, Wilfrido Torres González, Juan Carlos Núñez Armas; María Elena Pérez de Tejada Romero, Karen Castañeda Campos, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez, Fernando Fabricio Platas Álvarez, José Lucio Hernández Salgado, Patricia Eliza Duran Reveles, Anuar Roberto Azar Figueroa, Karla Leticia Fiesco García, Edgar Armando Olvera Higuera, Carmen Estela Alcántara Lozano y Luis Xavier Maawad Robert, implica una promoción de dichas personas frente a la ciudadanía, en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial.

Es un hecho que los partidos políticos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios, espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso que se revelen signos de identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

En ese orden de ideas, la definición de propaganda electoral no puede ser ajena a esta realidad, pues una visión rigorista para determinar los alcances de esta definición puede permitir que se viole la ley.

Lo anterior, como ya se expresó en los párrafos precedentes, esta autoridad considera que los elementos que conforman el contenido de las cápsulas y

entrevistas denunciadas, contienen aspectos político-electorales, lo cual eminentemente permiten calificarlas como propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado; lo anterior es así, ya que en las mismas se puede observar que se da una introducción a las propuestas y el evento que se va a cubrir, para después darle paso al candidato quien ratifica su propuesta de campaña, todo esto con la inclusión de las imágenes del logotipo del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

“Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—*En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.*

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.”

En el mismo orden de ideas, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los **partidos políticos** en ningún momento pueden **contratar** o adquirir, por sí o **por terceras personas**, tiempos en cualquier modalidad de radio y **televisión**; así como que ninguna otra persona física o moral, **sea a título propio o por cuenta de terceros**, podrán **contratar** o adquirir **propaganda** en radio y **televisión** dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y **televisión**, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral **contrate** o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de **contratar** o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: 1. a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2. se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la **televisión**, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación

indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, **la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.**

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“... ”

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión.***

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama,

honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

...”

En el caso a estudio, está demostrado con la factura número 261 y 269 que el Partido Acción Nacional contrató a la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., entre otras cosas, la elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (radio y televisión), y un diagnóstico de análisis de medios impresos, asimismo que la citada persona moral Kwan Creativos, a través de la diversa factura número A78463, adquirió de Milenio Diario, S.A. de C.V., la transmisión de 30 cápsulas de 20 segundos en Milenio TV y 2 entrevistas.

La anterior situación, se encuentra debidamente corroborada ya que existe constancia de la transmisión por el canal 120 (Milenio Televisión) de televisión restringida, específicamente Cablevisión y Sky, durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009, de las citadas cápsulas y entrevistas realizadas a entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México.

Así, de lo anterior es posible colegir que el citado instituto político sí adquirió por cuenta de un tercero (Kwan Creativos, S.A. de C.V.) tiempos en televisión destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; ya que también se advierte la contratación de la citada empresa (Kwan Creativos) con Milenio Diario, S.A. de C.V., de la difusión de 30 cápsulas y 2 entrevistas, situación que se corrobora con la transmisión de las mismas por el canal 120 (Milenio Televisión) y que incluso tal situación fue admitida por los representantes legales de Kwan Creativos, S.A. de C.V. y Milenio Diario, S.A. de C.V., al dar contestación

a lo formulado por esta autoridad, señalando que efectivamente sí se realizaron las cápsulas y entrevistas, pero justificando dicha situación, al indicar que se trató del ejercicio de libertad de expresión e información que como noticiario y medio de comunicación ostenta.

Asimismo, y respecto al argumento que hace valer el representante Legal de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. respecto a que el contenido de la factura A78463 tuviera un error en los conceptos, señalando que nunca fueron contratadas las cápsulas y entrevistas ya que no existe un desglose de los servicios en ella mencionados, el mismo se considera infundado toda vez que la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio número UF-DA/3065/10 le solicitó diversa información relativa a la prestación de servicios al Partido Acción Nacional, dando contestación mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil nueve, en la que no hace referencia alguna a la factura número A78463 y que a juicio de esta autoridad también tiene relación con la prestación de servicios al citado instituto político.

Es de referir, que la factura mencionada fue aportada por el representante legal de Milenio Diario, S.A. de C.V. para acreditar la relación entre ambas personas morales, por lo que se considera que lo alegado por el representante legal de Kwan Creativos, S.A. de C.V. debe ser desestimado.

Al respecto, conviene señalar que las primeras declaraciones, son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos denunciados permiten colegir su veracidad, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce pudiese reflexionar sobre la conveniencia de alterar los hechos, por lo que esta autoridad les otorga pleno valor probatorio.

Conviene reproducir el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan:

“No. Registro: 201,617

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Agosto de 1996*

Tesis: VI.2o. J/61

Página: 576

RETRACTACION. INMEDIATEZ

Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/89. Trinidad del Carmen Aguilar. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 178/95. José Luis Chino Zamora. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 453/95. Antonio León Cano. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 135/96. Ignacio Hernández López. 10 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 239/96. Rubén Uribe Castañeda. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Nota: Véase la primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 287, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Primera Sala, pág. 635.”

“No. Registro: 171,155

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007*

Tesis: VI.2o.P.92 P

Página: 3199

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORQUE VALOR PROBATORIO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS REALIZADAS AÑOS DESPUÉS DE COMETIDO EL HECHO IMPUTADO AL INDICIADO, SIEMPRE QUE LA RETRACTACIÓN DE DICHAS TESTIMONIALES NO SE CORROBORE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO Y AQUÉLLAS SE ENCUENTREN CONFIRMADAS CON OTRAS PRUEBAS.

De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido -inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después-, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquéllos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 401/2007. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz."

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte del representante legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., así como de Kwan Creativos, S.A. de C.V., permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En ese sentido, es inconcuso que el Partido Acción Nacional adquirió a través de Kwan Creativos, S.A. de C.V. y este a su vez contrato con Milenio Diario, S.A. de C.V., tiempo en televisión para la difusión de 30 cápsulas y 2 entrevistas realizadas a entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México, las cuales dadas sus características, debe ser calificadas como propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, máxime que, en la época en que las mismas fueron difundidas se estaban desarrollando los procesos electorales federal y local en el Estado de México, específicamente en la etapa de campañas.

Aunado a lo anterior, de igual forma es preciso dejar asentado que las manifestaciones vertidas por las empresa denominadas Milenio Diario, S.A. de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

C.V., Kwan Creativos, S.A. de C.V. y el Partido Acción Nacional, en el sentido que la existencia de la factura A78463 en la que se acredita la relación contractual entre las personas morales antes citadas, se debió a un error en la administración contable de su representada, por lo que el contenido de la citada factura dista de la realidad.

Del mismo modo, señalan que si realmente se hubiese contratado la difusión de las cápsulas y entrevistas, el monto de la factura debió haber sido del doble de la cantidad que prescribe la mencionada factura A78463.

Sin embargo, tales afirmaciones devienen infundadas, ya que por un lado tenemos lo señalado en párrafos anteriores respecto de la inmediatez procesal en materia penal con relación a las primeras declaraciones, aunado al hecho de que el simple dicho de las empresas y partido político, no es suficiente para tener por acreditadas sus pretensiones, máxime que por el contrario si se encuentra debidamente probada la relación y coincidencia entre lo plasmado en la citada factura con la difusión de las cápsulas y entrevistas materia del presente asunto.

Y por lo que hace, a que el monto de la factura en caso de ser cierto pudiera ser mayor, son solo afirmaciones que no guardan ningún sustento probatorio en el presente asunto, y si por el contrario existe la diversa factura número 269 expedida por kwan Creativos, s.A de C.V., a favor del Partido Acción Nacional, respecto de un monto por la cantidad de un millón ciento cincuenta mil pesos, por lo que dicha empresa tenía los activos necesarios para hacer frente a un monto mayor en el costo de las cápsulas y entrevistas contratadas.

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se contrató, transmitió y difundió en el canal de televisión restringida 120 (Milenio Televisión), 30 cápsulas y 2 entrevistas, destinadas a influir positivamente en las preferencias del electorado, a favor del Partido Acción Nacional como de los ciudadanos Ulises Ramírez Núñez, Josefina Eugenia Vázquez Mota, Alejandro Landero Gutiérrez, Wilfrido Torres González, Juan Carlos Núñez Armas; María Elena Pérez de Tejada Romero, Karen Castañeda Campos, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez, Fernando Fabricio Platas Álvarez, José Lucio Hernández Salgado, Patricia Eliza Duran Reveles, Anuar Roberto Azar Figueroa, Karla Leticia Fiesco García, Edgar Armando Olvera Higuera, Carmen Estela Alcántara Lozano, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

Esto es, en autos ha quedado debidamente acreditada la contratación por parte del Partido Acción Nacional con la empresa denominada Kwan Creativos, S.A. de C.V., tal y como se desprende de las facturas número 261 y 269, así como del contrato celebrado entre ambas; del mismo modo se acreditó la relación contractual entre la citada empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. con la diversa Milenio Diario, S.A. de C.V., en términos de la factura número A78463 y por último, se completa la relación contractual de éstas con la empresa Agencia digital, S.A. de C.V. quien es la titular de los derechos de programación de Milenio Televisión; y todo ello, converge en la transmisión de 30 cápsulas y 2 entrevistas difundidas durante el periodo del 2 de junio al 1 de julio del dos mil nueve, por las empresas de televisión restringida denominadas comercialmente Cablevisión y Sky.

En ese sentido, conviene tener presente el contenido del artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, lo siguiente:

“Artículo 228

1. (...)

2. (...)

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.*

(...)”

Complementa lo anterior, lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. *Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

(...)

b) *Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

(...)

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

(...)”

En razón de lo expuesto, se puede concluir que el **Partido Acción Nacional**, adquirió de manera indirecta (vía empresa Kwan Creativos, S.A de C.V.) tiempo en televisión para difundir propaganda a favor del Partido Acción Nacional como de los ciudadanos Ulises Ramírez Núñez, Josefina Eugenia Vázquez Mota, Alejandro Landero Gutiérrez, Wilfrido Torres González, Juan Carlos Núñez Armas; María Elena Pérez de Tejada Romero, Karen Castañeda Campos, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez, Fernando Fabricio Platas Álvarez, José Lucio Hernández Salgado, Patricia Eliza Duran Reveles, Anuar Roberto Azar Figueroa, Karla Leticia Fiesco García, Edgar Armando Olvera Higuera, Carmen Estela Alcántara Lozano, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 342, párrafo 1, inciso i) del código de la materia, de allí que el procedimiento incoado deba declararse **fundado**.

Asimismo, también se puede concluir que la empresa **Kwan Creativos, S.A de C.V.**, **contrató con Milenio Diario, S.A. de C.V.**, tiempo en televisión para la difusión de 30 cápsulas y 2 entrevistas realizadas a los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional,

durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México, por lo que dichas personas morales infringieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el procedimiento incoado deba declararse **fundado en contra de dichas personas morales**.

Por último, por lo que hace a la empresa **Agencia Digital S.A. de C.V.**, si bien es cierto, no obra un contrato donde se acredite su participación, también lo es que existen en autos pruebas indirectas que acreditan de manera inferencial la participación de dicha persona moral en la contratación de 30 cápsulas y 2 entrevistas realizadas a los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, durante los procesos electorales federal y local en el Estado de México, ya que dicha empresa es aquella quien genera y es titular de los contenidos que se transmiten por el canal 120 (Milenio Televisión), de ahí que infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el procedimiento incoado deba declararse **fundado**.

DÉCIMO TERCERO.- En el presente apartado se estudiará la responsabilidad que pudiera tener **Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY)**.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la difusión de las treinta cápsulas y dos entrevistas, materia de inconformidad, se encuentra plenamente acreditada, ya que dicho material, según la vista dada por la Unidad de Fiscalización de este instituto, fueron transmitidas durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009, por el canal 120 de televisión restringida, en donde aparecen los entonces candidatos postulados por el Partido Acción Nacional a diversos cargos de elección popular relativos al los procesos electorales Federal y local en el Estado de México, tal y como se acreditó con el disco compacto donde se contienen dichos materiales y que fue remitido por el citado órgano de fiscalización.

En este punto, es preciso dejar asentado que para arribar a la conclusión respecto de la veraz difusión del material objeto de la presente determinación, debemos recordar lo señalado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, al emitir la resolución identificada con el

número CG223/2010, de siete de julio del año próximo pasado, en la cual textualmente manifiesta que:

“(…)

Del análisis a dicha documentación consistente en hojas membretadas y testigos de las cápsulas y entrevistas (Anexo 2 del oficio UF-DA/4101/10), se determinó que efectivamente las cápsulas fueron transmitidas por televisión, amparando tanto campañas federales como locales en las que detallan actividades de los candidatos.

(…)”

Asimismo, mediante oficio número UF-DA/3065/2010 se solicitó al representante legal de la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V., diversa información relacionada con la factura A78463, en el sentido de que remitiera la muestra de la versión de las capsulas y entrevistas transmitidas en el canal 120 (Milenio Televisión).

En atención a ello, la citada empresa dio respuesta al requerimiento de mérito, mediante escrito de fecha 28 de abril del 2010, remitiendo diversos anexos, de entre los cuáles se agregó un disco compacto que contiene las cápsulas y entrevistas difundidas por canal 120 (Milenio Televisión).

Del mismo modo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, los representantes legales de las empresas Milenio Diario, S.A. de C.V. y Agencia Digital S.A. de C.V.; aceptan la difusión de las multicidadas cápsulas y entrevistas.

Por todo lo anterior, es que se encuentra debidamente acreditada en autos que durante el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009, se difundieron por canal 120 de Cablevisión 30 cápsulas y 2 entrevistas en las que aparecen candidatos postulados por el Partido Acción Nacional a diversos cargos de elección popular durante los pasados procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

En ese sentido, cabe señalar que esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, implementó la instauración de un acta circunstanciada en la cual se acreditó que Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), son quienes transmiten la programación del canal 120 conocido como Milenio Televisión, y que fue el mismo en donde se difundieron las cápsulas y entrevistas materia del presente asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Por otra parte, es preciso indicar que Cablevisión, S.A. de C.V. celebró un acuerdo con Agencia Digital, S.A. de C.V., en la que le otorga el derecho gratuito de transmitir la señal en el paquete de programación promocional conocido como paquete básico de su sistema de televisión restringida vía cable, con una vigencia del 20 de octubre de 2008 al 31 de mayo de 2013, por lo que únicamente transmite el canal tal cual lo entrega el programador, por lo que no puede modificar el contenido ni excluir información del mismo.

Asimismo, y por lo que hace a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), se advierte que las retransmisiones que lleva a cabo son hechas en términos del Certificado de Licencia no Exclusiva con vigencia del 21 de mayo de 2009 al 31 de mayo de 2013, otorgado por Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio Televisión), por lo que se encuentra jurídicamente imposibilitada para modificar los contenidos que le son enviados por la persona moral referida, retransmitiéndolos de forma íntegra sin alteraciones o modificaciones tal y como es enviada por Milenio Televisión.

No obstante lo señalado con anterioridad, si bien es cierto quedó acreditada la transmisión de la programación de Milenio TV por Cablevisión, S.A. de C.V. (Cablevisión) y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), así como la contratación que el Partido Acción Nacional hizo con diversas personas morales y a su vez estas con Milenio TV para la transmisión de contenidos que incumplen la norma electoral.

Lo cierto también, es que las empresas Cablevisión S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY) estaban legalmente impedidos para interrumpir la transmisión de dicha programación, ya que las concesiones que amparan la explotación de los servicios de telecomunicaciones que realizan Cablevisión y SKY corresponden a la figura de una concesión de red pública de telecomunicaciones, que fueron otorgadas al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones; en tal virtud, están obligadas a cumplir cabalmente sin excepción lo previsto en dicho ordenamiento.

Es por ello que ni Cablevisión y SKY pueden interrumpir la transmisión total o parcial de los contenidos que difunden Milenio TV así como cualquier otro proveedor de contenidos que se transmita mediante un canal específico en las redes públicas de referencia.

Aunado a lo anterior, si bien se difundieron por el canal Milenio Televisión 30 cápsulas y 2 entrevistas que violaban la prohibición constitucional de contratar o

adquirir propaganda en radio y televisión; también lo es que las empresas de televisión restringida ofrecen tan solo una plataforma para que los distintos canales difundan su programación, sin que ellas intervengan o sean responsables por los contenidos que transmiten.

De todo lo referido con anterioridad, esta autoridad puede válidamente concluir que las empresas de televisión restringida denominadas comercialmente Cablevisión y Sky, estaban legalmente impedidos para interrumpir la transmisión de la programación que les remitía Agencia Digital, S.A. de C.V.

En tales circunstancias, aun y cuando se acreditó plenamente que en el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009, se transmitió por canal 120 de televisión restringida 30 cápsulas y 2 entrevistas donde aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en los procesos electorales federal y local, correspondientes al Estado de México; lo cierto también es que Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY) al ser un sistema de telecomunicación que contrata paquetes de canales o que renta paquetes de canales, no tiene capacidad técnica para poder modificar las señales originales que le llegan, ya sea en los canales cerrados o bien, de la televisión abierta, dado que ellos simplemente difunden la señal.

Es por ello, que se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito, instaurado en contra de Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. ("SKY"), por la presunta difusión de propaganda electoral en televisión, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

DÉCIMO CUARTO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LOS CIUDADANOS ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA; JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS, JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, FERNANDO FABRICIO PLATAS ÁLVAREZ, BRENDA ESTEFAN MARTÍNEZ, CARMEN ESTELA ALCÁNTARA LOZANO, MARÍA ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO, OTRORA CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL; JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ SALGADO, PATRICIA ELISA DURÁN REVELES, KAREN CASTAÑEDA CAMPOS, ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA, ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ, ENTONCES CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS, EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA, LUIS JAVIER MAAWAD ROBERT, KARLA LETICIA

**FIESCO GARCÍA, WILFRIDO TORRES GONZÁLEZ, ENTONCES
CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO.**

Esta autoridad determinará, si los ciudadanos antes mencionados, incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la supuesta adquisición en forma directa o por terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

Tales dispositivos señalan que ni los partidos políticos, ni candidatos a cargos de elección popular, ni cualquier otra persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la difusión de las treinta cápsulas y dos entrevistas, materia de inconformidad, se encuentra plenamente acreditada, ya que dicho material, según la vista dada por la Unidad de Fiscalización de este instituto, fueron transmitidas durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009, por el canal 120 de televisión restringida, en donde aparecen los entonces candidatos postulados por el Partido Acción Nacional a diversos cargos de elección popular relativos al los procesos electorales Federal y local en el Estado de México, tal y como se acreditó con el disco compacto donde se contienen dichos materiales y que fue remitido por el citado órgano de fiscalización.

Aunado a ello, mediante oficio número UF-DA/3065/2010 se solicitó al representante legal de la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V., diversa información relacionada con la factura A78463, en el sentido de que remitiera la muestra de la versión de las capsulas y entrevistas transmitidas en el canal 120 (Milenio Televisión).

Así, la citada empresa dio respuesta al requerimiento de mérito, mediante escrito de fecha 28 de abril del 2010, remitiendo diversos anexos, de entre los cuáles se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

agregó un disco compacto que contiene las cápsulas y entrevistas difundidas por canal 120 (Milenio Televisión).

Del mismo modo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, los representantes legales de las empresas Milenio Diario, S.A. de C.V. y Agencia Digital S.A. de C.V.; aceptan la difusión de las multicitadas cápsulas y entrevistas.

Por todo lo anterior, es que se encuentra debidamente acreditada en autos que durante el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009, se difundieron por canal 120 de Cablevisión 30 cápsulas en las que aparecen candidatos postulados por el Partido Acción Nacional a diversos cargos de elección popular durante los pasados procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

Ahora bien, el contenido de las cápsulas donde aparecen los ciudadanos antes señalados es el siguiente:

Número	Nombre	Candidato al cargo de:	Lugar	Cápsula o entrevista	Fecha	Contenido
1	JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS	Alcalde	Toluca	CÁPSULA	08/06/09	Reportera: Por segunda ocasión en una semana el Partido Acción Nacional inició una averiguación previa por delitos electorales luego de lograr la captura de 6 personas que retiraban propaganda del candidato a la Alcaldía de Toluca, Juan Carlos Núñez Armas. Los indiciados señalaron que les pagan \$30 pesos por cada propaganda que bajan y por colocar la publicidad de la candidata priista.
				CÁPSULA	09/06/09	Reportera: El PRI destruye y roba propaganda de candidatos panistas, denunció la dirigencia blanquiazul en el Estado de México. Juan Carlos Núñez Armas: El pasado domingo, tres intentos de perseguir a nuestros megadistas, jóvenes que lo único que van haciendo es repartiendo propaganda y con piedras y palos los van siguiendo o hasta el hostigamiento a un servidor en actos de campaña.
				CÁPSULA	12/06/09	Reportera: Vamos a una pausa, pero antes, después de reunirse con la Comunidad Cultural de Toluca, el Candidato del PAN a esa Alcaldía Juan Carlos Núñez Armas, dijo que la experiencia es su mayor ventaja. Juan Carlos Núñez Armas: El grado de desarrollo del Municipio de Toluca requiere gente con experiencia, gente que no venga a aprender, ni venga a experimentar, requiere de cómo se pueden solucionar esos problemas con tres años ya de haber conocido la capital del Estado de México, como Presidente Municipal, como Diputado Local o Federal que ese cúmulo de experiencias no se pierda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Número	Nombre	Candidato al cargo de:	Lugar	Cápsula o entrevista	Fecha	Contenido
				CÁPSULA	21/06/09	<p>Reportera: Vamos a una pausa, pero antes, después de reunirse con la comunidad cultural de Toluca, el candidato del PAN a esa Alcaldía Juan Carlos Núñez Armas, dijo que la experiencia es su mayor ventaja.</p> <p>Juan Carlos Núñez Armas: El grado de desarrollo del municipio de Toluca requiere gente con experiencia, gente que no venga a aprender y no venga a experimentar, requiere de cómo se pueden solucionar esos problemas. Con tres años de haber ya conocido la capital del Estado de México, como Presidente Municipal, como Diputado Local o Federal, que ese cúmulo de experiencias no se pierda.</p>
				CÁPSULA	15/06/09	<p>Reportera: El candidato panista a la Alcaldía de Toluca, marchó con cientos de simpatizantes exigiendo que concluya lo que llamó el terrorismo electoral del PRI.</p> <p>Juan Carlos Núñez Armas: ...vamos a seguir por vía pacífica, por vía legal exigiendo nuestros derechos, exigiendo nuestro derecho a llevar nuestra propuesta, hoy es tiempo de soluciones, no de palabras.</p>
				CÁPSULA 212054	22/06/09	<p>Reportera: ...Todos los días es la promesa de Juan Carlos Núñez Armas, candidato del PAN a la Alcaldía de Toluca, además de policías más capacitados y un observatorio ciudadano.</p> <p>Juan Carlos Núñez Armas: Instituiremos el Observatorio Ciudadano como una medida fundamental de que sean los ciudadanos que evalúen el desempeño de la policía municipal, incluido el presidente municipal.</p>
				ENTREVISTA	24/06/09	<p>Conductora: Bueno, cambiemos de tema y ahora damos la bienvenida al estudio de Milenio Noticias a Juan Carlos Núñez Armas, él es el Candidato del PAN a la Alcaldía de Toluca. Juan Carlos, buenas noches.</p> <p>Juan Carlos Núñez Armas: Marisa, que tal, buenas noches</p> <p>Conductora: Vienes barriéndote.</p> <p>Juan Carlos Núñez Armas: Sí claro, corriendo pero con mucho gusto de estar aquí.</p> <p>Conductora: Está muy reñida la competencia en el Estado de México, Juan Carlos, hemos presentado aquí hace unos días encuestas como la que ubica, por ejemplo, en un (inaudible) panista en Naucalpan a la Candidatura priista siete puntos por arriba del PAN, así esta la cosa, están corriendo riesgo de perder algunos de sus (inaudible) en el Estado de México.</p> <p>Juan Carlos Núñez Armas: En el Estado de México por supuesto existe una gran efervescencia política por la contienda, siempre las contiendas municipales son muy cerradas y así se van dando hasta que en las últimas fechas se van definiendo los electores y van definiendo los últimos años, pues a favor del Partido Acción Nacional y por supuesto es una</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Número	Nombre	Candidato al cargo de:	Lugar	Cápsula o entrevista	Fecha	Contenido
						<p>contienda inédita para el Estado de México, donde muchas propuestas, donde muchos candidatos hacen diversas actividades, y seguramente yo creo que mantendremos Naucalpan y por supuesto Toluca.</p> <p>Conductora: Además, bueno se han dado como también rinas al interior del partido, tensiones, hubo renunciadas de panistas por la designación de candidaturas como en Tlalhepantla, con Rubén Mendoza, como en Toluca, tú entonces suplente al Congreso, María del Rosario, que se fue al PRI, ¿no esta debilitándose el PAN en el Estado de México?</p> <p>Juan Carlos Núñez Armas: Pero más bien yo creo que hay un intercambio, yo te diría por ejemplo para el caso de Toluca los liberales se han sumado con nosotros, la ex Secretaria General del PRI, Irma Martínez, se sumó con nosotros, la Confederación de Trabajadores del Transporte, se sumó con nosotros, que también un grupo de perredistas se sumaron con nosotros, el PSD se sumó con nosotros, en fin hay un intercambio importante de preferencias electorales y yo en ese sentido me siento satisfecho del trabajo político que hemos realizado recientemente, los trabajadores del Seguro Social también se sumaron con nosotros, en fin vamos captando nuevas preferencias electorales.</p> <p>Conductora: Cómo están tus números en Toluca, buscábamos encuestas.</p> <p>Juan Carlos Núñez Armas: Por supuesto es una elección cerrada que te digo que sigue con un empate, sin embargo, bueno la principal encuesta es el 5 de julio y que ahí nos atenemos por el trabajo que hemos estado realizando y que seguramente será a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional.</p> <p>Conductora: Una de tus propuestas es que sea la ciudadanía quien te ponga sobre la mesa los temas que le interesa discutir. ¿Qué te han propuesto?</p> <p>Juan Carlos Núñez Armas: Mira diversos temas, por ejemplo el tema de la seguridad es necesario poner a consideración de los ciudadanos a los policías y que los ciudadanos decidan quién se queda y quién se va y llevar a los policías para que entiendan de una vez que su trabajo depende de los ciudadanos y del cuidado que hagan, hay que apoyarlos a los buenos policías, con mejores sueldos, con mejor técnica para que puedan ellos enfrentar a la delincuencia, pero también a los malos policías que solamente están haciendo como que vigilan a los ciudadanos, pues no los queremos, esos que se vayan a la calle o a la cárcel, porque a veces se da también la complicidad y tenemos que hacer énfasis en que la policía preventiva municipal y esta lucha que hace Felipe Calderón contra la delincuencia debe iniciar originalmente en el municipio.</p> <p>Conductora: La candidata del PRI, Marielena Barrera se ha negado tres veces a debatir contigo, ¿por qué?</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Número	Nombre	Candidato al cargo de:	Lugar	Cápsula o entrevista	Fecha	Contenido
						<p>Juan Carlos Núñez Armas: Pues cinco, ya serían prácticamente cinco, la verdad es que, bueno no tiene interés en poder confrontar nuestras ideas, esta contienda tiene que ver entre palabras, palabras que ella dice y soluciones que son las que nosotros ofertamos y que hoy por hoy tiene que definirse claramente de cara a los electores, dándoles la cara no es escondiéndose, no es solamente en el equipo de campañas, es quien encabeza y que eso es hoy la discusión. Quien tiene la capacidad, la experiencia, para resolver los problemas que Toluca tiene y eso es lo que hemos intentado, sin embargo bueno, en esta misma emisión se canceló un posible debate que pudo haberse dado</p> <p>Conductora: También a veces los que se niegan a debatir son los que van arriba en las encuestas.</p> <p>Juan Carlos Núñez Armas: Pues sí, pero este no es el caso, este caso tiene que ver con la necesidad de qué soluciones propone cada quien, quien tiene la experiencia para resolver la economía, la inseguridad, la falta de infraestructura, quien puede ser más atractivo a la vista de los electores, y bueno eso ha sido reiterado, sin embargo nosotros estamos puestos para que puedan realizarse en cualquier momento la confronta de las ideas y sobre todo estamos seguros de tener la mejor propuesta que eso es lo que hemos hecho, propuestas y esto es lo que tenemos, soluciones y no solamente palabras como veo a la adversaria.</p> <p>Conductora: Tú ya fuiste de hecho Presidente Municipal de Toluca, declaraste que entonces cuando ganaste Toluca en el 2000, carecias de experiencia, que hiciste mal entonces y que harías mejor ahora.</p> <p>Juan Carlos Núñez Armas: Bueno, primero va uno aprendiendo y va uno aprendiendo de la necesidad de tener un gobierno cercano, que escuche a los ciudadanos, que incremente la obra pública, yo fui el Presidente Municipal que más obras ha realizado en el municipio con más de dos mil quinientas obras, doscientas veinte aulas, incrementamos programas y trajimos hacia el municipio una serie de actividades que anteriormente no se realizaban, por ejemplo, el mismo Instituto de la Mujer que fue creado con nosotros, o bien el microcrédito o las (inaudible) que llegaron a nuestro municipio para impulsar a los pequeños productores para que todos ellos pudieran incluso tener la posibilidad de exportar, en fin varias de las estrategias que nosotros empleamos, ahora hay que darles una segunda oportunidad, un mejor trabajo que se pueda hacer, muy de cerca con los ciudadanos.</p> <p>Conductora: Juan Carlos pues, lamento mucho que se nos acaba el tiempo, sé que tuviste problemas para llegar hasta aquí, mil gracias por esta entrevista, suerte el día 5 de julio y con esto llegamos al final del programa también, muchas gracias por acompañarnos.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Número	Nombre	Candidato al cargo de:	Lugar	Cápsula o entrevista	Fecha	Contenido
				CÁPSULA	01/07/09	<p>Reportera: El aspirante del PAN a la Alcaldía de Toluca, Juan Carlos Núñez, reiteró en su cierre de campaña ante treinta mil simpatizantes que trabajará diariamente por cada niño, mujer, adulto mayor, y joven, que sacará del municipio a la delincuencia y aseguró que el triunfo está de su lado.</p> <p>Juan Carlos Núñez Armas: No me va a detener, como en esta campaña, ni la campaña sucia, ni la lluvia, ni nada, voy a seguir trabajando para construir el sueño de que mañana puede ser mejor que hoy.</p>
2	SEN. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ (Delegado Estatal de Acción Nacional)		Toluca	CÁPSULA	02/06/09	<p>Reportera: Ante poco más de 300 personas, la Delegación del PAN en el Estado de México, presentó el programa "Manos Limpias" en un hotel ubicado en Toluca, la capital del Estado, durante el evento, el Senador Ulises Ramírez, Delegado Estatal de Acción Nacional, dio a conocer los exámenes antidoping notariados que se realizaron a 100 candidatos a diferentes cargos de elección popular, incluidos Presidentes Municipales, Diputados Federales y Diputados Locales.</p> <p>Ulises Ramírez, aseguró que Acción Nacional tiene candidatos transparentes y sanos para gobernar igual.</p>
3	JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA	Diputada Federal 4º Cir. R.P.		CÁPSULA	03/06/09	<p>Conductora: Josefina Vázquez Mota, Candidata a Diputada Federal por el PAN estuvo esta vez con los candidatos panistas en el Estado de México, quienes a su vez presentaron ante los empresarios y organizaciones de la sociedad civil algunas de las iniciativas que lanzarán en el Congreso Mexiquense. Entre esas iniciativas destacan, por ejemplo, cadena perpetua para secuestradores; comedores y talleres para mujeres obreras; certeza de salud para los mexiquenses y la generación de más y mejores empleos.</p>
4	ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ	Diputado Local	Tlalnepantla	CÁPSULA	04/06/09	<p>Conductora: Y en Tlalnepantla el candidato a Diputado Local del PAN, Alejandro Landero, habló sobre los problemas de inseguridad y empleo ante empresarios del Municipio.</p> <p>Alejandro Landero Gutiérrez: Volverle la competitividad al Estado de México que la ha ido perdiendo, hacerlo un estado más seguro, también donde podamos atraer más inversiones para generar los empleos que necesitamos. Un estado donde la mujer no sea relegada y que precisamente éste primer lugar que tenemos en homicidios de mujeres a nivel nacional y de niños, sea revertido con una política de atención verdaderamente a la mujer.</p>
				CÁPSULA	20/06/09	<p>Reportera: El candidato del PAN a Diputado Local en Tlalnepantla, Alejandro Landero, aseguró que impulsará iniciativas para prevenir el crimen y que jóvenes no salgan a delinquir para capacitar más a la policía y para eliminar los giros negros.</p> <p>Alejandro Landero Gutiérrez: Que se enderezcan las leyes para que no se permitan estos entros, estos giros negros que van deteriorando la convivencia comunitaria.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Número	Nombre	Candidato al cargo de:	Lugar	Cápsula o entrevista	Fecha	Contenido
5	WILFRIDO TORRES GONZÁLEZ	Presidencia Municipal	Atizapán	CÁPSULA	05/06/09	<p>Conductora: Y antes de ir a una pausa, vamos a información de las elecciones en el Estado de México, donde las campañas cada vez se tornan más competidas.</p> <p>El candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Atizapán, Willi Torres, propuso dar más beneficios a la policía de este municipio.</p> <p>Se repite el video de la cápsula No. 5 de Alejandro Landero con Título de Willi Torres.</p>
6	EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA	Alcalde	Naucalpan	CÁPSULA	06/06/09	<p>Conductora: Pero antes, información de las campañas electorales en el Estado de México donde hubo hoy intensa actividad en Naucalpan, el candidato del PAN a la Alcaldía, Edgar Olvera, se comprometió a crear un seguro de víctimas de robo luego de una reunión con adultos mayores.</p> <p>Edgar Olvera Higuera: Bien, seré el primer Presidente Municipal, estoy muy seguro, en apoyo al robo de casa habitación, donde te roben en tu casa, ten la certeza que el Municipio te pone a través de un seguro tus bienes.</p>
				ENTREVISTA	11/06/09	<p>Conductora:... él es candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Naucalpan, en el Estado de México. Edgar, buenas noches, cómo va la campaña.</p> <p>Edgar Olvera Higuera: Bien, muy buenas noches Marisa, a ti y a todo el auditorio, a los ciudadanos de Naucalpan, bien vamos bien, estamos contactando más de tres mil personas diariamente, hemos tenido una respuesta formidable de las personas, de los ciudadanos que quieren reiterarnos el apoyo, no sólo a Acción Nacional, sino a mi candidatura el próximo 5 de julio, lo vamos a demostrar, hemos tenido muy buena respuesta por los ciudadanos.</p> <p>Conductora: Oye, aquí hace tres días presentamos una encuesta de gabinete comunicación estratégica, que coloca a la candidata del PRI, Azucena Olivares, 7 puntos por arriba tuyo, le dan 37.3 a ella y 30 a ti, como le vas a hacer para recuperar ese terreno o tú traes otros números.</p> <p>Edgar Olvera Higuera: Mira, realmente empieza la guerra de las encuestas, todo mundo va y va a dar cifras seguramente y la fuente que nos dieron, tenía que ver con un dato precisado al mes de mayo y probablemente estaría algo relativamente, lo que sí te puedo decir, es que las cifras que traemos en nuestras encuestas es que estamos nosotros arriba ya del PRI, con varios puntos de ventaja, pero lo más importante no sólo lo que demuestran los números, sino lo que demuestran las personas en el caso de la regidora Adriana Sánchez del PRI, que salió del PRI y se sumó a mi campaña y a partir de ella se van a ver sumados alrededor de 30 liderazgos importantes, no sólo del PRI, sino de otros partidos a mi campaña, creen y están convencidos que el proyecto que encabezamos, las propuestas son las idóneas para llevar en Naucalpan.</p> <p>Conductora: No se han cansado los naucalpenses del PAN luego de 13 años de gobierno.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Número	Nombre	Candidato al cargo de:	Lugar	Cápsula o entrevista	Fecha	Contenido
						<p><u>Edgar Olvera Higuera:</u> No, por supuesto que no, fíjate que hay que dar el lugar que merece cada situación, Acción Nacional ha gobernado por más de 10 años en Naucalpan, en Naucalpan nos tocó recibir a un Naucalpan con más de la mitad de las colonias sin drenaje, sin agua, sin luz, sin pavimentación y esta década Acción Nacional ha tenido que dotar de su infraestructura, así que las personas de los ciudadanos están conscientes de que Acción Nacional hizo lo que en 70 años el PRI no hizo, hay ganas de los ciudadanos de ver continuar, sobre todo con un proyecto moderno como el que represento, generacionalmente hablando dentro del PAN para los próximos años en Naucalpan.</p> <p><u>Conductora:</u> Qué ofreces de diferente, dime 3 puntos fundamentales de tu campaña.</p> <p><u>Edgar Olvera Higuera:</u> Bueno, primero yo ofrezco que yo cuando haya sido Diputado, yo he tenido resultados, yo he sido Diputado Local, fui el mejor Diputado Local porque fui considerado así por la prensa y la opinión pública con 412 reformas aprobadas que me dieron, también el reconocimiento de (inaudible) 6 años incluido Mi Señor Gobernador que me incluyó en los hombres más ilustres del estado, quiere decir que cuando he tenido la oportunidad de tener un cargo, ya he demostrado que puedo con los cargos y así cuando fui Diputado Federal. Segundo, la propuesta, nosotros principalmente tenemos las mejores propuestas en los temas de seguridad pública, economía familiar, de educación y de salud; y Tercero, nací en Naucalpan, ahí viven mis hijas, ahí he vivido, quiero seguir viviendo, tengo un amor entrañable por mi tierra, creo que después de la familia, lo más importante de un hombre es su tierra, yo amo a Naucalpan y voy a dar el mejor esfuerzo por transformar y ayudar a los ciudadanos de Naucalpan.</p> <p><u>Conductora:</u> Ahora, ayer hubo un incidente de agresión te arrojaron huevos, arrojaron huevos al camión en el que estabas siendo transportado y tu partido le atribuyó esta agresión al PRI, a un grupo que se hace llamar Marea Roja.</p> <p><u>Edgar Olvera Higuera:</u> Sí, es correcto, cuando se pronunciaba la regidora del PRI a favor de mi candidatura junto con más de mil personas que se sumaban con ella de varios seccionales de Naucalpan, al terminar una conferencia de prensa y subiéndonos al autobús en donde tradicionalmente o regularmente viajamos, llegó un grupo que ella reconoció de gente del esposo de la candidata del PRI, en donde se veía claramente que venían a agredirla, ella está recién operada de los ojos, la agredieron y bueno principalmente nosotros vemos que es una desesperación del PRI porque creía que recuperaba Naucalpan y no esperaron que la reacción de los ciudadanos en cuanto fuimos candidatos se volcaran, quiero comentar que es mi cuarta campaña que contiendo, en todas las 3 anteriores, hemos tenido el apoyo y la bendición de Dios por estar con 3 mayorías, vamos por la cuarta.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Número	Nombre	Candidato al cargo de:	Lugar	Cápsula o entrevista	Fecha	Contenido
						<p><u>Conductora:</u> Oye, me llamó mucho la atención un punto que viene en el curriculum que tu nos hiciste llegar y es que dices que, sobre tu vida personal, enfatizas este punto, "soy padre soltero", ¿por qué te interesa que esto se conozca?</p> <p><u>Edgar Olvera Higuera:</u> Porque fijate que la vida te cambia cuando realmente te llega a pasar, yo comprendo hoy a las 250 mil madres solteras que hay en Naucalpan, habemos 1 millón 350 mil habitantes, yo sé lo que es lidiar y ver todo el día a día, cuando tienes que hacer la función de papá y mamá, nada más que en mi caso yo no decidí quedar solo, fue decisión de Dios y bueno principalmente creo y entiendo cómo empieza la disolución familiar, hoy me siento más comprometido con las madres solteras, sobre todo fijate, Marisa, que hay un problema que atender con mucha anticipación, el mayor número de Naucalpenses entre 15 y 17 años tienen hoy 2 hijos, por lo menos en los brazos, hoy tienen el apoyo de las familias, pero dentro de 10 a 20 años, quizá no lo tengan, por eso estoy instaurando dentro de las varias propuestas un taller especial para ellas para que se llame "Taller Amigo de la Obrera", donde puedan ellas, las madres solteras, también tener un oficio para que después tengan beneficio.</p> <p><u>Conductora:</u> Muy bien Edgar, pues por último te quisiera pedir una opinión breve sobre estas campañas que están llamando al voto en blanco, ¿qué opinas?</p> <p><u>Edgar Olvera Higuera:</u> Pues mira es una clara campaña del PRI por hacer inhibir el voto.</p> <p><u>Conductora:</u> ¡Ay!, es del PRI</p> <p><u>Edgar Olvera Higuera:</u> Sí, por supuesto, si la está proponiendo Manuel Bartlett, la está promocionando Sauri.</p> <p><u>Conductora:</u> Y también una serie de grupos ciudadanos.</p> <p><u>Edgar Olvera Higuera:</u> No, pero principalmente son ellos los que buscan hacer que no haya participación, cada voto que anulan, es un voto contra México, yo los invito a que decidan por el partido que sea pero nunca en blanco, nos costó años para llegar y tener democracia en México hay que seguirla perfeccionando, hay que participar. Es la gran convocatoria que tenemos de reto los mexicanos, principalmente los ciudadanos de Naucalpan el día 5 de julio.</p> <p><u>Conductora:</u> Muy bien, pues Edgar Olvera, el candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Naucalpan, muchas gracias por darnos esta entrevista.</p> <p><u>Edgar Olvera Higuera:</u> Muchas gracias a todos, buenas noches.</p> <p><u>Conductora:</u> Gracias, buenas noches.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Número	Nombre	Candidato al cargo de:	Lugar	Cápsula o entrevista	Fecha	Contenido
				CÁPSULA	13/06/09	<p>Conductora: Bueno y el candidato panista a la Presidencia Municipal de Naucalpan Edgar Olvera propuso la creación de un observatorio ciudadano contra la delincuencia.</p> <p>Gustavo Parra: cuando firmen una sentencia estén en una audiencia frente a la gente y que ahí entonces realmente se atrean a dictar justicia porque ahí sí los van a estar observando, ahí sí los van a estar evaluando.</p> <p><i>Nota: es video de Gustavo Parra, pero con el título en pantalla de Edgar Olvera.</i></p>
				CÁPSULA	19/06/09	<p>Reportera: En compañía del ex presidente Vicente Fox, Edgar Olvera, candidato panista a la Alcaldía de Naucalpan, ofreció crear empleos temporales y cocinas comunitarias para desocupados a cambio de aprender un nuevo oficio.</p> <p>Edgar Olvera Higuera: Durante mi gobierno, si pierdes el empleo, tendrás cuatro meses para trabajar comunitariamente y temporalmente para el gobierno.</p>
				CÁPSULA	25/06/09	<p>Reportera: Los candidatos del PAN en el Estado de México, criticaron al Gobernador Enrique Peña Nieto por pretender cobrar a sus habitantes el uso del viaducto bicentenario.</p> <p>Edgar Olvera Higuera: Que sea más responsable el gobernador para que en lugar de estar invirtiendo en la situación mediática en campañas electorales en otros estados de la república, no se lleve el dinero mexiquense a otros estados y que perjudiquen a los municipios de Valle de México.</p>
				CÁPSULA	29/06/09	<p>Reportera: (Inaudible) en el que participaron cientos de habitantes de Naucalpan, el candidato a Alcalde del PAN al gobierno Municipal, Edgar Olvera, los aspirantes a Diputados por ese municipio, Mariela Pérez, Fernando Platas y Gustavo Parra, reiteraron su apoyo a las propuestas de crear comedores populares, una Central de Abastos, póliza contra desempleo, seguro contra casa habitación y un observatorio ciudadano para mayor transparencia en procesos judiciales.</p>
7	MARÍA ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO	Diputada Federal Distrito 22	Naucalpan	CÁPSULA	10/06/09	<p>Reportera: La candidata a Diputada Federal por el PAN, Mariela Pérez, convivió con habitantes de Naucalpan, quien dijo luchará por contra rrestar el consumo de drogas y por crear mas centros de atención para las mujeres.</p> <p>María Elena Pérez de Tejada Romero: Nosotros vamos a apoyar a la comunidad con programas de prevención de adicciones para que los niños de la colonia sepan decir NO a las drogas, estaremos buscando apoyar a las mamás solteras, a las mamás jefas de familia.</p>
8	KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA	Diputado Local	Cuautitlán Izcalli	CÁPSULA	10/06/09	<p>Reportera: Candidatos del PAN cerraron filas contra la inseguridad en el Estado de México. En conferencia de prensa conjunta en Cuautitlán Izcalli, Anuar Azar, candidato a Diputado Local, y Karla Fiesco, candidata a la Alcaldía del Municipio, propusieron limpiar los cuerpos de seguridad e impulsar exámenes antidoping para policías.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Número	Nombre	Candidato al cargo de:	Lugar	Cápsula o entrevista	Fecha	Contenido
						<u>Karla Leticia Fiesco García:</u> No corrupción, no delincuencia, no crimen, no realizar conductas que generen violencia y agresión.
9	KARLA LETICIA FIESCO GARCIA	Alcaldía		CAPSULA	18/06/09	<u>Reportera:</u> Los candidatos del PAN en Cuautitlán Izcalli, tienen propuestas concretas para abatir la inseguridad y delincuencia en ese municipio. <u>Karla Leticia Fiesco García:</u> Doble examen de confiabilidad a los elementos, escuela libre de adicciones y programa colonia segura. <u>Anuar Roberto Azar Figueroa:</u> Vamos a fomentar la denuncia anónima, vamos a tratar de promover la cadena perpetua para secuestradores y asesinos.
10	KAREN CASTAÑEDA CAMPOS	Diputada Local	Ecatepec y Tecamac	CAPSULA	11/06/09	<u>Reportera:</u> Estructura urbana para discapacitados, aumentar penas contra feminicidas y una ley de educación, son propuestas de Karen Castañeda, Diputada Local del PAN por Ecatepec y Tecamac. <u>Karla Castañeda Campos:</u> Queremos estar impulsando una ley de educación para todos los mexiquenses para que puedan tener así derechos y obligaciones, pero sobre todo y lo más importante una educación de calidad.
11	CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS	Diputado Federal Distrito 29	Netzahualcóyotl	CAPSULA	11/06/09	<u>Reportera:</u> Carlos Pérez, candidato del PAN a Diputado Federal por Netzahualcóyotl, invitó a la gente a votar y dijo que para abatir la inseguridad impulsará juicios orales donde el juez tenga voz y una ley antisequestros. <u>Carlos Alberto Pérez Cuevas:</u> Tendremos que, de una vez por todas, crear la ley antisequestros, eso es un flagelo que afecta a todos los ciudadanos, sean de altos recursos, o sean de menores recursos económicos.
12	JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ	Diputado Federal Distrito 15			13/06/09	<u>Conductora:</u> Y en más información electoral, el panista César Nava se dijo seguro de ganar la Diputación Federal del Distrito 15, su confianza es tan grande que hoy les dio algunos consejos deportivos a sus adversarios para que los apliquen a la política. <u>Reportera:</u> Tú al final de la carrera te ves muy entero, pero el resto de los políticos, se cansan rápido. <u>José César Nava Vazquez:</u> Pues ahora sí que hay unos que se cansan nomás de hablar, ¿no?, y otros que no se cansan de hablar. <u>Reportera:</u> Qué le recomiendas a tus adversarios, a los políticos para que el rendimiento sea mayor. <u>José César Nava Vazquez:</u> Pues primero que las acciones estén a la altura de las palabras, en las campañas se suele prometer mucho pero es importante estar cerca de la gente los tres años, no nada más durante las campañas, yo me he comprometido a eso, así que, aquí vivo en mi distrito, aquí me quedaré a trabajar y seguiré corriendo también después de la campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Número	Nombre	Candidato al cargo de:	Lugar	Cápsula o entrevista	Fecha	Contenido
						**Nota: esta cápsula apareció dentro de la identificada con el número 6 de la presente tabla.
				CÁPSULA	23/06/09	Reportera: Luego de la convocatoria lanzada la semana pasada por Alejandro Martí, candidatos a alcaldes mexiquenses del PAN, Diputados Locales y Federales, firmaron ante notario una carta compromiso por la seguridad. César Nava, candidato a Diputado Federal, aseguró que esta es una alianza clara del partido con la sociedad, además, la carta será la herramienta para que, de no cumplirse, la ciudadanía reclame.
					29/06/09	Conductora: El candidato del Partido Verde Ecologista de México, Juan Bautista Cozzi, anunció que retira su candidatura a Diputado Federal por el Distrito 15 de la Delegación Benito Juárez, ahora Juan Bautista llama a votar por el candidato de Acción Nacional, César Nava, según este sujeto, Juan Bautista, dijo que renunció porque no concuerda con las propuestas del Partido Verde, específicamente en lo que tiene que ver con la pena de muerte y el vale universal de medicinas. Juan Bautista.- Este es un asunto que, precisamente el señor Nava podrá estudiar con mayor cuidado y con mayor acierto de momento, pues se que va a ser un puesto adecuado y asertivo. **Nota: esta cápsula apareció dentro de la identificada con el número 6 de la presente tabla.
13	FERNANDO FABRICIO PLATAS ÁLVAREZ	Diputado Federal Distrito 24	Naucalpan	CÁPSULA	15/06/09	Reportera: Fernando Platas, candidato del PAN al Congreso Mexiquense, dijo en Naucalpan que de ganar la diputación apoyará la cultura física, a las madres solteras, y la creación de empresas. Fernando Fabricio Platas Alvarez.- ... nosotros sabemos las necesidades de la comunidad, hemos platicado, hemos estado viviéndolas con ellos y sobre todo, yo creo que yo soy de las personas que sí creemos que en este país se puedan hacer las cosas mejor y se pueden hacer historias de éxito.
14	BRENDA ESTEFAN MARTÍNEZ	Diputada Federal Distrito 27		CÁPSULA	17/06/09	Brenda Estefan Martínez: ... (Sin sonido) para que las drogas no lleguen a sus hijos, educación de calidad e integral que incluya cultura y deporte, también queremos impulsar políticas medioambientales sustentables.
15	PATRICIA ELISA DURÁN REVELES	Diputada Local	Naucalpan	CÁPSULA	17/06/09	Reportera: Patricia Durán, candidata a Diputada Local del PAN apoyará la creación de más preparatorias y fuentes de empleo para jóvenes en Naucalpan. Patricia Elisa Durán Reveles: Necesitamos que los jóvenes desde que están en las universidades o en las preparatorias vayan creando sus propias microempresas, estaremos fortaleciendo con iniciativas de ley, las iniciativas de microempresas y todo lo que son incubadoras de empresas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Número	Nombre	Candidato al cargo de:	Lugar	Cápsula o entrevista	Fecha	Contenido
16	CARMEN ESTELA ALCÁNTARA LOZANO	Diputada Federal Distrito 4	Cuautitlán Izcalli (Nicolás Romero)	CÁPSULA	24/06/09	Reportera: (Inaudible) a víctimas de algún delito, crear una oficina de enlace móvil para atender a ciudadanos y leyes que mejoren la impartición de justicia, son propuestas de Carmen Alcántara, candidata a Diputada Federal del PAN en Cuautitlán Izcalli. Carmen Estela Alcántara Lozano: Si no tenemos orden en esa impartición, no podemos aplicar sentencias más grandes, si no traemos a los delincuentes detenidos en un ministerio público y con jueces realmente honestos, no podemos aplicar las sentencias que se deben.
17	LUIS XAVIER MAAWAD ROBERT	Alcalde	Metepec	CÁPSULA	30/06/09	Reportera: El candidato del PAN a la Alcaldía de Metepec, Xavier Maawad, reiteró que la profesionalización de la policía y simplificar la apertura de nuevos negocios será su prioridad, sin embargo también dará mayor atención a las madres solteras. Luis Xavier Maawad Robert: Hay que dar atención a las madres solteras para buscarles, en algunos casos, que puedan trabajar en horarios flexibles, que puedan ser contratadas por horas, que también tengan más guarderías o estancias infantiles para dejar a sus bebés y también en muchos casos, estudios para estas mamás.
18	JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ SALGADO	Diputado Local	Cuautitlán	CÁPSULA	16/06/09	Reportera: El candidato del PAN a Diputado Local en Cuautitlán, Lucio Hernández, dijo que es necesario dar oportunidades de empleo a Adultos Mayores y crear incubadoras de empresas para ayudar a los jóvenes a generar su propio fondo de trabajo. José Lucio Hernández Sslgado: Nosotros lo que tenemos que hacer es generar que la gente piense de manera diferente que ellos puedan tener la forma de tener su propia empresa, ayudarlos con recursos y que puedan...
				CÁPSULA	16/06/09	Reportera: En el Estado de México, 16 candidatos a Alcaldes, y Diputados del PAN por los municipios de Izcalli, Tlalnepantla, Naucalpan, Cuautitlán y Atizapán, se sometieron a pruebas antidoping ante notario para dar certeza y tranquilidad a los electores de que son personas limpias y sanas. La dirigencia panista aseguró que es el primer partido en promover estas pruebas entre sus aspirantes para validar su transparencia.

Total cápsulas	30
Total entrevistas	2

Es preciso, dejar asentado que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, no puede inferirse válidamente que los **CC. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA; JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS, JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, FERNANDO FABRICIO PLATAS ÁLVAREZ, BRENDA ESTEFAN MARTÍNEZ,**

CARMEN ESTELA ALCÁNTARA LOZANO, MARÍA ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO, OTRORA CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL; JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ SALGADO, PATRICIA ELISA DURÁN REVELES, KAREN CASTAÑEDA CAMPOS, ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA, ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ, ENTONCES CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS, EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA, LUIS JAVIER MAAWAD ROBERT, KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA, WILFRIDO TORRES GONZÁLEZ, ENTONCES CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO hubieran tenido conocimiento pleno de la transmisión de las cápsulas denunciadas.

Lo anterior se sostiene, en atención a que la difusión de los promocionales materia de la queja administrativa, exclusivamente se transmitieron durante el periodo comprendido del dos de junio al uno de julio de dos mil nueve, en un solo canal y de televisión restringida (Milenio Televisión), teniendo como duración de las cápsulas aproximadamente 20 segundos y por lo que hace a las dos entrevistas de 5 minutos.

De esa manera, resulta desproporcionado que se pretenda exigir a los **CC. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA; JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS, JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, FERNANDO FABRICIO PLATAS ÁLVAREZ, BRENDA ESTEFAN MARTÍNEZ, CARMEN ESTELA ALCÁNTARA LOZANO, MARÍA ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO, OTRORA CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL; JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ SALGADO, PATRICIA ELISA DURÁN REVELES, KAREN CASTAÑEDA CAMPOS, ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA, ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ, ENTONCES CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS, EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA, LUIS JAVIER MAAWAD ROBERT, KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA, WILFRIDO TORRES GONZÁLEZ, ENTONCES CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO**, estar en condiciones de deslindarse de actos violatorios de la normatividad electoral, respecto de los cuales no hay certeza que conocieron con toda oportunidad su difusión, para de esa forma evitar se les responsabilice por tolerar una conducta infractora, especialmente, si se toma en cuenta que no se encuentra acreditado dicho conocimiento, ni se encuentran compelidos u obligados a monitorear o seguir de cerca todas aquellas transmisiones que se llevan a cabo en todos los medios masivos de comunicación

social, en los que a virtud de su contenido pudiera derivarle alguna responsabilidad.

Lo anterior, se torna más contundente, si se toma en consideración que en el caso se trata de cápsulas que solamente se limitan a cubrir los eventos en donde participan cada uno de los denunciados, pero sin que haya una participación de activa de ellos.

Así, es inconcuso, que al no estar obligados a monitorear los diferentes canales de televisión, y más aún que se trata de televisión restringida (Milenio Televisión), de ninguna manera era exigible a los denunciados **ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA; JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS, JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, FERNANDO FABRICIO PLATAS ÁLVAREZ, BRENDA ESTEFAN MARTÍNEZ, CARMEN ESTELA ALCÁNTARA LOZANO, MARÍA ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO, OTRORA CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL; JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ SALGADO, PATRICIA ELISA DURÁN REVELES, KAREN CASTAÑEDA CAMPOS, ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA, ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ, ENTONCES CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS, EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA, LUIS JAVIER MAAWAD ROBERT, KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA, WILFRIDO TORRES GONZÁLEZ, ENTONCES CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO**, por lo que no puede reprochársele la conducta de haber tolerado la difusión de las cápsulas y entrevistas materia del presente asunto, máxime cuando ningún dato existe que acredite que tuvieron conocimiento de esto o de que se les tomó su parecer para su difusión.

En esas condiciones, para presumir en forma fundada que los hoy denunciados estuvieron en condiciones de enterarse de la difusión de las cápsulas y entrevistas materia de la queja administrativa, era necesario que se hubieran transmitido de manera periódica; o bien, que hubieran participado de manera activa en su realización, como para tener un elemento al menos indiciario de que tuvieron conocimiento de la transmisión de las cápsulas denunciadas.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso, que como en el caso no se encuentra probado el extremo apuntado, resultaría indebido que se atribuya a los denunciados **ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA; JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS, JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, FERNANDO FABRICIO PLATAS ÁLVAREZ,**

BRENDA ESTEFAN MARTÍNEZ, CARMEN ESTELA ALCÁNTARA LOZANO, MARÍA ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO, OTRORA CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL; JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ SALGADO, PATRICIA ELISA DURÁN REVELES, KAREN CASTAÑEDA CAMPOS, ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA, ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ, ENTONCES CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS, EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA, LUIS JAVIER MAAWAD ROBERT, KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA, WILFRIDO TORRES GONZÁLEZ, ENTONCES CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO una responsabilidad indirecta por haber tolerado una conducta transgresora, y por tanto, se debe declarar **INFUNDADO** el presente procedimiento, únicamente por lo que toca a los citados denunciados.

DÉCIMO QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*

- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso i) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos la contratación de tiempos en televisión.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto

del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional, es lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado tiempos en televisión para difundir propaganda tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a

esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;”

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional contrato con la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., a través de las facturas números 261 y 269 de fechas siete de mayo y uno de junio del año en curso, la prestación de servicios por los siguientes conceptos:

- ❖ Plan de Desarrollo de Estrategias Creativas para la implementación de tácticas BTL para los distintos candidatos a elección del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- ❖ Elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (Radio y Televisión), así como el diagnostico de análisis de medios impresos.
- ❖ Diseño y elaboración de desplegados, así como la contratación de espacios en medios impresos para los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Candidatos campaña electoral 2009.

Del mismo modo, ha quedado debidamente demostrada la existencia de la factura número A78463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V. a nombre de la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de:

- 8 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD.
- 7 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México.
- 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV.
- Un Banner milenio.com
- 2 Entrevistas

Asimismo, se encuentra en autos el estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en donde consta un depósito por la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizada el 5 de junio de 2009, vía la diversa institución denominada BANORTE.

Por todo lo anterior, quedó acreditado que el partido político en cita contrato de manera directa con la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., y este a su vez contrató de Milenio Diario, S.A. de C.V., la difusión de 30 capsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el periodo de las campañas en el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido Acción Nacional violentó lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de contratar tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató propaganda electoral en televisión específicamente 30 cápsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por su partido político durante la etapa de campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, las cuales fueron difundidas en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión.

Lo cual encuentra sustento en la factura número A78463 en la que se desprende que el partido político antes referido adquirió con la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., la transmisión de 30 cápsulas de 20 segundos en Milenio TV y 2 entrevistas.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación de las cápsulas y entrevistas, las cuales fueron transmitidas durante el desarrollo de las campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, específicamente en el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de dos mil nueve.
- c) Lugar.** Las cápsulas y entrevistas objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión durante el desarrollo de las campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de dicha institución política, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el Partido Acción Nacional contrató la difusión de propaganda (30 cápsulas y 2 entrevistas) contraria a la normatividad electoral federal, toda vez que quedó debidamente acreditado que contrató con la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., la prestación de servicios por los siguientes conceptos:

- ❖ Plan de Desarrollo de Estrategias Creativas para la implementación de tácticas BTL para los distintos candidatos a elección del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- ❖ Elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (Radio y Televisión), así como el diagnostico de análisis de medios impresos.
- ❖ Diseño y elaboración de desplegados, así como la contratación de espacios en medios impresos para los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Candidatos campaña electoral 2009.

Del mismo modo, ha quedado debidamente demostrada la existencia de la factura número A78463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V. a nombre de la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de:

- 8 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD.
- 7 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México.
- 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV.
- Un Banner milenio.com
- 2 Entrevistas

Asimismo, se encuentra en autos el estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en donde consta un depósito por la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizada el 5 de junio de 2009, vía la diversa institución denominada BANORTE.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido Acción Nacional, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las 30 cápsulas y las 2 entrevistas fueron difundidas en el periodo de campañas durante los procesos electorales Federal y Local en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión, en específico del 2 de junio al 1 de julio de 2009, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **Partido Acción Nacional**, se cometió en el periodo de la campañas durante el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009, es decir, durante la contienda para elegir diversos cargos de elección popular entre ellos Diputado Federal, Diputado Local y Presidente Municipal.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal y local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

En este sentido, la contratación de las cápsulas y entrevistas materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, se realizó a través de las

facturas números 261 y 269 de fechas siete de mayo y uno de junio de dos mil nueve en las que se advierte que el Partido Acción Nacional contrató con la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. lo siguiente:

- ❖ Plan de Desarrollo de Estrategias Creativas para la implementación de tácticas BTL para los distintos candidatos a elección del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- ❖ Elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (Radio y Televisión), así como el diagnostico de análisis de medios impresos.
- ❖ Diseño y elaboración de desplegados, así como la contratación de espacios en medios impresos para los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Candidatos campaña electoral 2009.

Del mismo modo, de la existencia de la factura número A78463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V. a nombre de la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de:

- 8 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD.
- 7 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México.
- 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV.
- Un Banner milenio.com
- 2 Entrevistas

Derivado de lo anterior se obtiene la difusión de las 30 cápsulas y 2 entrevistas en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por dicho instituto político durante el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: "**REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**" [Se transcribe].

En el mismo sentido se encuentra la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

***Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional, haya sido sancionado en alguna determinación que haya causado estado al momento de emitir la presente por la infracción al artículo artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea

bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 49, párrafo 4 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad especial, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron contratados ni autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar al Partido Acción Nacional con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

por haber contratado tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando que la conducta se realizó dentro de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó al principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al Partido Acción Nacional, con **una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$250,052.4 (doscientos cincuenta mil con cincuenta y dos pesos 4/100 M.N.).**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del **Partido Acción Nacional**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que contrato con la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V. e indirectamente con la diversa Milenio Diario, S.A. de C.V., la difusión de 30 cápsulas y 2 entrevistas tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por dicho ente político en los procesos electorales Federal y Local del Estado de México de 2009.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el instituto político denunciado causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató espacios en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG03/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$788,458,074.83** (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.031%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto los oficios identificados con los números DEPPP/DPPF/0493/2011 y DEPPP/DPPF/522/2011, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de los cuales se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$65'704,839.57 (sesenta y cinco millones setecientos cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 57/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **0.38%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones dictadas por esta autoridad, por lo que a la ministración que recibió en el mes de abril de dos mil once se le debe descontar un total de \$151,121.13 (ciento cincuenta y un mil ciento veintiuno pesos 13/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto es de \$65'553,718.44 (sesenta y

cinco millones quinientos cincuenta y tres mil setecientos dieciocho pesos 44/100 M.N.). No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el **0.38%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de la misma.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución consiste en una multa equivalente al **0.031%** del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad de **\$250,052.4 (doscientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 4/100 M.N.)**, la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA PERSONA MORAL KWAN CREATIVOS, S.A. DE C.V. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, es lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el presente asunto quedó acreditado que la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., contrató con el Partido Acción Nacional a través de las facturas números 261 y 269 de fechas siete de mayo y uno de junio del año en curso, la prestación de servicios por los siguientes conceptos:

- ❖ Plan de Desarrollo de Estrategias Creativas para la implementación de tácticas BTL para los distintos candidatos a elección del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- ❖ Elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (Radio y Televisión), así como el diagnóstico de análisis de medios impresos.
- ❖ Diseño y elaboración de desplegados, así como la contratación de espacios en medios impresos para los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Candidatos campaña electoral 2009.

Del mismo modo, ha quedado debidamente demostrada la existencia de la factura número A78463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V. a nombre de la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de:

- 8 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD.
- 7 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México.

- 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV.
- Un Banner milenio.com
- 2 Entrevistas

Asimismo, se encuentra en autos el estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en donde consta un depósito por la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizada el 5 de junio de 2009, vía la diversa institución denominada BANORTE.

Por todo lo anterior, quedó acreditado que la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V. contrató de manera directa con Milenio Diario la difusión de 30 capsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el periodo de las campañas en el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009, a través de lo cual conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la contratación de propaganda electoral difundida en televisión dirigida a la promoción personal con fines electorales, dando lugar a la infracción consistente en la contratación de propaganda electoral a través de un tercero.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(…)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para

difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda electoral en televisión específicamente 30 cápsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante la etapa de campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, las cuales fueron difundidas en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión.

Lo cual encuentra sustento en la factura número A78463 en la que se desprende que la citada persona moral, adquirió de Milenio Diario, S.A. de C.V., la transmisión de 30 cápsulas de 20 segundos en Milenio TV y 2 entrevistas.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación de las cápsulas y entrevistas, las cuales fueron transmitidas durante el desarrollo de las campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, específicamente en el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de dos mil nueve.

c) **Lugar.** Las cápsulas y entrevistas objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión durante el desarrollo de las campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada contrató la difusión de propaganda (30 cápsulas y 2 entrevistas) contraria a la normatividad electoral federal, toda vez que quedó debidamente acreditado que contrató con el Partido Acción Nacional la prestación de servicios por los siguientes conceptos:

- ❖ Plan de Desarrollo de Estrategias Creativas para la implementación de tácticas BTL para los distintos candidatos a elección del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- ❖ Elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (Radio y Televisión), así como el diagnóstico de análisis de medios impresos.
- ❖ Diseño y elaboración de desplegados, así como la contratación de espacios en medios impresos para los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Candidatos campaña electoral 2009.

Asimismo, quedó demostrada la existencia de la factura número A78463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V. a nombre de la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de:

- 8 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD.
- 7 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México.
- 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV.
- Un Banner milenio.com
- 2 Entrevistas

Asimismo, se encuentra el estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en donde consta un depósito por la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizada el 5 de junio de 2009, vía la diversa institución denominada BANORTE.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las 30 cápsulas y las 2 entrevistas fueron difundidas en el periodo de campañas durante los procesos electorales Federal y Local en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión, en específico del 2 de junio al 1 de julio de 2009, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, se cometió en el periodo de la campañas durante el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009, es decir, durante la contienda para elegir diversos cargos de elección popular entre ellos Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal y Alcaldías.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal y local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

En este sentido, la contratación de las cápsulas y entrevistas materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, se realizó a través de las facturas números 261 y 269 de fechas siete de mayo y uno de junio de dos mil

nueve en las que se advierte que la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., contrató con el Partido Acción Nacional lo siguiente:

- ❖ Plan de Desarrollo de Estrategias Creativas para la implementación de tácticas BTL para los distintos candidatos a elección del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- ❖ Elaboración de un análisis cualitativo de diversos espacios informativos en medios electrónicos (Radio y Televisión), así como el diagnostico de análisis de medios impresos.
- ❖ Diseño y elaboración de desplegados, así como la contratación de espacios en medios impresos para los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Candidatos campaña electoral 2009.

De igual forma, se advierte de la factura número A78463, la contratación de dicha empresa con Milenio Diario, S.A. de C.V., que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de:

- 8 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD.
- 7 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México.
- 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV.
- Un Banner milenio.com
- 2 Entrevistas

Asimismo, se encuentra el estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en donde consta un depósito por la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizada el 5 de junio de 2009, vía la diversa institución denominada BANORTE.

Derivado de lo anterior se obtiene la difusión de las 30 cápsulas y 2 entrevistas en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"**.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada **Kwan Creativos, S.A. de C.V.** haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales motivo por el cual no es de considerarse reincidente a la persona moral denunciada.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, por la contratación de tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular durante los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y

televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad especial, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de las cápsulas y entrevistas materia del actual procedimiento, toda vez que las mismas fueron contratadas por persona ajena a la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar a la persona moral denominada **Kwan Creativos, S.A. de C.V.** con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando que la conducta se realizó dentro de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó al principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal citado, se debe sancionar a la persona moral denominada **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, con **una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente en la época que sucedieron los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$250,052.4 (doscientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 4/100 M.N.).**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de la persona moral **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que contrato con la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V. la difusión de 30 cápsulas y 2 entrevistas tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección

popular postulados por el Partido Acción Nacional en los procesos electorales Federal y Local del Estado de México de 2009.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo dispuesto el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), toda vez que contrató espacios en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/825/2011, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de la persona moral **Kwan Creativos, S.A. de C.V.**, sin embargo, no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica del hoy denunciado.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al Representante Legal de la persona moral mencionada para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicho

representante en cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad, remitió diversa información relacionada con su declaración fiscal; sin embargo, de la información remitida, se desprende que dicha empresa resultó con pérdidas.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., tuvo carácter intencional al contratar con Milenio Diario, S.A. de C.V. la transmisión de 30 cápsulas y 2 entrevistas a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009, durante las campañas electorales en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por la persona moral denunciada, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **4.563%** de la prevista como máxima para las personas morales.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LA PERSONA MORAL MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la

persona moral denominada **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**".

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, es lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el presente asunto quedó acreditado que la empresa Milenio Diario S.A. de C.V., contrató con Kwan Creativos, S.A. de C.V. a través de la factura número A78463 expedida a su favor que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de:

- 8 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD.
- 7 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México.
- 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV.
- Un Banner milenio.com

➤ 2 Entrevistas

Asimismo, se encuentra en autos el estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en donde consta un depósito por la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizada el 5 de junio de 2009, vía la diversa institución denominada BANORTE.

Por todo lo anterior, quedó acreditado que la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V., contrato con Kwan Creativos, S.A. de C.V., de manera directa la difusión de 30 capsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el periodo de las campañas en el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009, a través de lo cual conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la contratación de propaganda electoral difundida en televisión dirigida a la promoción personal con fines electorales, dando lugar a la infracción consistente en la contratación de propaganda electoral a través de un tercero.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue

preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(…)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda electoral en televisión específicamente 30 cápsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante la etapa de campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, las cuales fueron difundidas en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión.

Lo cual encuentra sustento en la factura número A78463 en la que se desprende que la citada persona moral, contrato con Kwan Creativos, S.A. de C.V. la transmisión de 30 cápsulas de 20 segundos en Milenio TV y 2 entrevistas.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación de las cápsulas y entrevistas, las cuales fueron transmitidas durante el desarrollo de las campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, específicamente en el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de dos mil nueve.

c) **Lugar.** Las cápsulas y entrevistas objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión durante el desarrollo de las campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada contrató la difusión de propaganda (30 cápsulas y 2 entrevistas) contraria a la normatividad electoral federal, toda vez que quedó debidamente acreditado que contrató con Kwan Creativos, S.A. de C.V. la prestación de servicios por los siguientes conceptos:

- 8 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD.
- 7 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México.
- 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV.
- Un Banner milenio.com
- 2 Entrevistas

Asimismo, se encuentra el estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en donde consta un depósito por la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizada el 5 de junio de 2009, vía la diversa institución denominada BANORTE.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las 30 cápsulas y las 2 entrevistas fueron difundidas en el periodo de campañas durante los procesos electorales Federal y Local en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión, en específico del 2 de junio al 1 de julio de 2009, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, se cometió en el periodo de la campañas durante el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de

2009, es decir, durante la contienda para elegir diversos cargos de elección popular entre ellos Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal y Alcaldías.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal y local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

En este sentido, la contratación de las cápsulas y entrevistas materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, se realizó a través de la factura número A78463 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V. a nombre de la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., que ampara la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de:

- 8 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro MD.
- 7 Publicaciones de un cuarto de plana blanco y negro Estado de México.
- 30 Cápsulas de 20 segundos Milenio TV.
- Un Banner milenio.com
- 2 Entrevistas

Asimismo, se encuentra el estado de cuenta de la institución de crédito denominada BANCOMER, a favor de la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., en donde consta un depósito por la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizada el 5 de junio de 2009, vía la diversa institución denominada BANORTE.

Derivado de lo anterior se obtiene la difusión de las 30 cápsulas y 2 entrevistas en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el

Partido Acción Nacional durante el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa **Milenio Diario, S.A. de C.V.**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"**.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada **Milenio Diario, S.A. de C.V.** haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales motivo por el cual no es de considerarse reincidente a la persona moral denunciada.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, por la contratación de tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular durante los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general

vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad especial, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de las cápsulas y entrevistas materia del actual procedimiento, toda vez que las mismas fueron contratadas por persona ajena a la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar a la persona moral denominada **Milenio Diario, S.A. de C.V.** con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando que la conducta se realizó dentro de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó al principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal citado, se debe sancionar a la persona moral denominada **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, con **una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente en la época que sucedieron los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$250,052.4 (doscientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 4/100 M.N.).**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de la persona moral **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que contrato con la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V., la difusión de 30 cápsulas y 2 entrevistas tendente a influir en las preferencias electorales de los

ciudadanos a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en los procesos electorales Federal y Local del Estado de México de 2009.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo dispuesto el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), toda vez que contrató espacios en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/825/2011, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de la persona moral **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, sin embargo, no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica del hoy denunciado.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al Representante Legal de la persona moral mencionada para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada, así como una copia

de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicho representante en cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad, remitió diversa información relacionada con su declaración fiscal; sin embargo, de la información remitida, se desprende que dicha empresa resultó con pérdidas..

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V., tuvo carácter intencional al contratar con Kwan Creativos, S.A. de C.V. la transmisión de 30 cápsulas y 2 entrevistas a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009, durante las campañas electorales en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por la persona moral denunciada, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **4.563%** de la prevista como máxima para las personas morales.

Finalmente, resulta inminente apercebir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta

evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LA PERSONA MORAL AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, es lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la contratación de propaganda electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el presente asunto, si bien es cierto no se cuenta con un contrato que acredite la relación entre la empresa Agencia Digital, S.A. de C.V., con el Partido Acción Nacional o bien con la diversa empresa denominada Kwan Creativos, S.A. de C.V.; lo cierto es que se encuentra debidamente acreditado, tal y como lo señalaron los representantes legales de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), así como Cablevisión, S.A. de C.V., que **Agencia**

Digital, S.A. de C.V., es la titular de los contenidos y la programación que transmiten, de entre la que se encuentran las 30 capsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el periodo de las campañas en el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009, tal y como se desprende de la carta acuerdo y el certificado de licencia no exclusiva otorgado por la citada persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio), hechos que incluso sostuvo el representante legal de ésta última.

Por todo lo anterior, quedó acreditado que la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. ordenó la transmisión de 30 capsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el periodo de las campañas en el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009, con lo cual conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la contratación de propaganda electoral difundida en televisión dirigida a la promoción personal con fines electorales a través de un tercero.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia

electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(..)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(..)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que si bien no se cuenta con un contrato que acredite la relación entre la empresa Agencia Digital, S.A. de C.V., con el Partido Acción Nacional, o bien con la diversa empresa denominada Kwan Creativos, S.A. de C.V.; lo cierto es que se encuentra debidamente acreditado, tal y como lo señalaron los representantes legales de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), así como Cablevisión, S.A. de C.V., que **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, es la titular de los contenidos y la programación que transmiten, de entre la que se encuentran las 30 capsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el periodo de las campañas en el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009, tal y como se desprende de la carta acuerdo y el certificado de licencia no exclusiva otorgado por la citada persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio), por lo que se desprende la vinculación y por ende contratación de propaganda electoral, específicamente las señaladas 30 cápsulas y 2 entrevistas, mismas que fueron difundidas en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión.

Cabe señalar que la relación contractual entre tales empresas se obtuvo a través de un procedimiento racional deductivo, tal como se explica a continuación:

En autos se encuentra debidamente acreditada la declaración de las empresas Cablevisión, S. A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), al señalar:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

- Que Cablevisión celebró una carta acuerdo con Agencia Digital, S.A. de C.V., en la cual sólo está obligado a transmitir el contenido del canal, mismo que es producido por el programador (Agencia Digital).
- Que Sky cuenta con un certificado de licencia no exclusiva otorgado por la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio), y que las transmisiones que realiza son hechas en términos de dicho certificado, esto es, que las retransmite tal cual se la envía Milenio Televisión, quien es titular de la programación que se transmite.

Por otra parte, tales aseveraciones fueron ratificadas por Agencia Digital, S.A. de C.V., toda vez que al comparecer al presente procedimiento, vía contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, manifestó:

- Que sí es titular de los derechos de programación del canal Milenio Televisión.
- Que tiene una relación contractual con Cablevisión y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY).
- Que ratifica el contenido tanto de la carta acuerdo celebrada con Cablevisión, S.A. de C.V., así como el certificado de licencia no exclusiva otorgado a Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY).

De las anteriores afirmaciones, se puede válidamente inferir que al ser Agencia Digital, S.A. de C.V., el titular de la programación que se transmite en las empresas de televisión restringida, necesariamente tiene un vínculo con la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V., y Milenio Diario, S.A. de C.V., quienes a su vez contrataron la transmisión de 30 capsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el periodo de las campañas en el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación de las cápsulas y entrevistas, las cuales fueron transmitidas durante el desarrollo de las campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México,

específicamente en el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de dos mil nueve.

c) Lugar. Las cápsulas y entrevistas objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión durante el desarrollo de las campañas en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada tiene un vínculo en la relación contractual de la difusión de propaganda (30 cápsulas y 2 entrevistas) contraria a la normatividad electoral federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las 30 cápsulas y las 2 entrevistas fueron difundidas en el periodo de campañas durante los procesos electorales Federal y Local en el canal 120 de televisión restringida Milenio Televisión, en específico del 2 de junio al 1 de julio de 2009, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, se cometió en el periodo de campañas durante el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009, es decir, durante la contienda para elegir diversos cargos de elección popular entre ellos Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal y Alcaldías.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral Federal y Local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

Cabe señalar que si bien es cierto, no existe en autos un documento donde se pueda acreditar la relación contractual entre Agencia Digital S.A. de C.V., con aquellas donde sí se encuentra acreditado dicho vínculo, el mismo se obtuvo a través de un procedimiento racional deductivo, tal como se explica a continuación:

En autos se encuentra debidamente acreditada la declaración de las empresas Cablevisión, S. A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), al señalar:

- Que Cablevisión celebró una carta acuerdo con Agencia Digital, S.A. de C.V., en la cual sólo está obligado a transmitir el contenido del canal, mismo que es producido por el programador (Agencia Digital).
- Que Sky cuenta con un certificado de licencia no exclusiva otorgado por la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio), y que las transmisiones que realiza son hechas en términos de dicho certificado, esto es, que las retransmite tal cual se la envía Milenio.

Por otra parte, tales aseveraciones fueron ratificadas por Agencia Digital, S.A. de C.V., toda vez que al comparecer al presente procedimiento, vía contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, manifestó:

- Que sí es titular de los derechos de programación del canal Milenio Televisión.
- Que tiene una relación contractual con Cablevisión y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY).

- Que ratifica el contenido tanto de la carta acuerdo celebrada con Cablevisión, S.A. de C.V., así como el certificado de licencia no exclusiva otorgado a Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY).

De las anteriores afirmaciones, se puede válidamente inferir que al ser Agencia Digital, S.A. de C.V., el titular de la programación que se transmite en las empresas de televisión restringida, necesariamente tiene un vínculo con la empresa Kwan Creativos, S.A. de C.V. y Milenio Diario, S.A. de C.V., quienes a su vez contrataron la transmisión de 30 capsulas y 2 entrevistas en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el periodo de las campañas en el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa **Agencia Digital, S.A. de C.V.**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro:

"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada **Agencia Digital, S.A. de C.V.** haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales motivo por el cual no es de considerarse reincidente a la persona moral denunciada.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, por la contratación de tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular durante los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad especial, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de las cápsulas y entrevistas materia del actual procedimiento, toda vez que las mismas fueron contratadas por persona ajena a la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar a la persona moral denominada **Agencia Digital, S.A. de C.V.** con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando que la conducta se realizó dentro de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó al principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del

ordenamiento legal citado, se debe sancionar a la persona moral denominada **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, con **una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente en la época en que sucedieron los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$250,052.4 (doscientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 4/100 M.N.).**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de la persona moral **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada tiene un vínculo en la relación contractual de la difusión de propaganda (30 cápsulas y 2 entrevistas) contraria a la normatividad electoral federal, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en los procesos electorales Federal y Local del Estado de México de 2009.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo dispuesto el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), toda vez que contrató espacios en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/825/2011, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de la persona moral **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, sin embargo, no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica del hoy denunciado.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al Representante Legal de la persona moral mencionada para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicho representante en cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad, remitió diversa información relacionada con su declaración fiscal; sin embargo, de la información remitida, se desprende que dicha empresa resultó con pérdidas.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V., tuvo carácter intencional al participar en la relación contractual que derivó en la transmisión de 30 cápsulas y 2 entrevistas a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009, durante las campañas electorales en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por la persona moral denunciada, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **4.563%** de la prevista como máxima para las personas morales.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO NOVENO.- Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, quedó acreditada la violación al artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 342, párrafo 1, inciso i) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la contratación de propaganda electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; por lo que el Partido Acción Nacional, probablemente puede encuadrar su conducta en el hecho de destinar de manera ilícita recursos de los Partidos Políticos, por lo que resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) *EL Consejo General;*
- b) *La Unidad de Fiscalización;*
- c) *La Secretaría del Consejo General, y*

*2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formar el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la **Unidad de Fiscalización**, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.”*

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

VIGÉSIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$250,052.4 (doscientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 4/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de esta Resolución.

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V. en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$250,052.4 (doscientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 4/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta Resolución.

QUINTO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral Milenio Diario, S.A. de .C.V. en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$250,052.4 (doscientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 4/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO SÉPTIMO** de esta Resolución.

SÉPTIMO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.

OCTAVO. Se impone a la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$250,052.4 (doscientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 4/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO OCTAVO** de esta Resolución.

NOVENO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las personas morales Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY) y Cablevisión, S.A. de C.V. en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO TERCERO** del presente fallo.

DÉCIMO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los **CC. Ulises Ramírez Núñez, Senador de la República; Josefina Eugenia Vázquez Mota, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez, Fernando Fabricio Platas Álvarez, Brenda Estefan Martínez, Carmen Estela Alcántara Lozano, María Elena Pérez de Tejada Romero, otrora candidatos al cargo de Diputado Federal; José Lucio Hernández Salgado, Patricia Elisa Durán Reveles, Karen Castañeda Campos, Anuar Roberto Azar Figueroa, Alejandro Landero Gutiérrez, entonces candidatos al cargo de Diputado Local, Juan Carlos Núñez Armas, Edgar Armando Olvera Higuera, Luis Javier Maawad Robert, Karla Leticia Fiesco García, Wilfrido Torres González, entonces candidatos al cargo de Presidente Municipal en el Estado de México,** en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO CUARTO** del presente fallo.

DÉCIMO PRIMERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como

lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO TERCERO. En caso de que las personas morales Kwan Creativos, S.A. de C.V. con Registro Federal de Contribuyentes KCR9905122D3, con domicilio en Montecito 38, Piso 31, Oficina 33, Colonia Nápoles, Distrito Federal; Milenio Diario, S.A. de C.V. con Registro Federal de Contribuyentes MDI991214A74, con domicilio en calle Morelos 16, Centro de la Ciudad de México, Área 4, Distrito Federal, Agencia Digital, S.A. de C.V. con Registro Federal de Contribuyentes ADI0809035M0, con domicilio en Ayuntamiento 125, Centro de la Ciudad de México, Área 4, incumplan con los resolutivos identificados como **CUARTO, SEXTO y OCTAVO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO CUARTO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO NOVENO** de la presente resolución.

DÉCIMO QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

DÉCIMO SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, del Proyecto sometido a la consideración del Consejo General y que corresponden a los Puntos Resolutivos Noveno y Décimo de la presente Resolución engrosada, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**